

DIARIO OFICIAL

DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Montevideo, Viernes 11 de Agosto de 1972

TOMO 268

Dirección
Florida 1178

Teléfono:
83371 - 915925 - 916583

Número 18353

La publicación en el "Diario Oficial" equivale a la comunicación en forma oficial para las oficinas que deban cumplir y hacer cumplir las leyes, actos gubernativos y administrativos. — (Decretos 12 de agosto de 1907 y 3 de diciembre de 1917)

GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO

PRESUPUESTO GENERAL DE SUELDOS, GASTOS Y RECURSOS DE LA INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO PARA EL PERIODO 1972-1977

DECRETO N° 15.706

La Junta Departamental de Montevideo,

DECRETA:

Artículo 1º — El Presupuesto General de Sueldos, Gastos y Recursos de la Intendencia Municipal de Montevideo consta de tres (3) partes:

- A) Funcionamiento, que se atiende con cargo a "Rentas Generales Municipales".
- B) Inversiones, que se atienden con cargo a Rentas propias y con el aporte de las partidas que destina para su atención el Presupuesto General de Sueldos, Gastos y Recursos del Gobierno Nacional, y,
- C) Hoteles, Casinos y Turismo que se atiende con cargo a la explotación de sus actividades.

Art. 2º — A partir del 1º de enero de 1973 entrará en vigencia el nuevo ordenamiento presupuestal conteniendo la estructura orgánico-administrativa de la Intendencia Municipal de Montevideo de la manera que ilustra el organigrama adjunto, sustitutivo del vigente al 31 de diciembre de 1972, constituyéndose en la siguiente forma:

Los órganos ejecutivos serán los siguientes: siete (7) Departamentos y una Secretaría General que se denominarán respectivamente:

- I) Departamento de Hacienda, que se compondrá de tres (3) Divisiones, una (1) Unidad de Control donde se incorporará el Servicio de Contralor de Obras y la Contaduría General de quien dependen técnicamente los Servicios de Computación y Mecanización Contable.

Las Divisiones son las siguientes:

- A) División Ingresos integrada por los servicios de:
 - Ingresos Comerciales
 - Ingresos Domiciliarios
 - Ingresos Territoriales
 - Pavimento y Saneamiento

- Catastro y Avalúo
- Ingresos Vehiculares
- Registro de Vehículos
- Procuraduría Fiscal y Administración, y,
- Contabilidad y Contralor (Ingresos y Egresos).

- B) División Egresos integrada por los servicios de:
 - Pagaduría.

- C) División Servicios integrada por los servicios de:
 - Tesorería
 - Mecanización, y,
 - Adm. de la Propiedad Municipal.

- II) Departamento de Planeamiento Urbano y Cultural que se compondrá de dos (2) Divisiones.

- A) División Arquitectura y Urbanismo integrada por los servicios de:
 - Espectáculos Públicos
 - Plan Regulador
 - Paseos Públicos
 - Viviendas
 - Edificación
 - Construcción y Conservación de Edificios
 - Necrópolis, y
 - Conservación del Palacio Municipal.
- B) División Promoción de la Cultura integrada por los servicios de:
 - Artes y Letras, y
 - Divulgación Científica.

- III) Departamento de Higiene y Asistencia Social que se compondrá de dos (2) Divisiones.

- A) División Salud y Asistencia Social integrada por los servicios:
 - Médicos
 - Laboratorio de Higiene (Microbiología)
 - Epidemiología
 - Servicios Sociales
 - Servicio Fúnebre
 - Unidades Sanitarias y de Desarrollo

- Salubridad, y
- Bromatología.
- B) División Servicios de Alimentación integrada por los servicios de:
 - Abasto y Frigoríficos, y
 - Expendios.
- IV) Departamento de Obras y Servicios que se compondrá de dos (2) Divisiones.
 - A) División Obras integrada con los servicios de:
 - Estudios y Proyectos, y
 - Obras.
 - B) División Servicios integrada por los servicios de:
 - Talleres y Transportes
 - Limpieza y Usinas, e
 - Instalaciones Mecánicas y Eléctricas.
- V) Departamento Administrativo que se compondrá de una (1) División.
 - A) División Administrativa y Suministros integrada por los servicios de:
 - Personal
 - Inspección General
 - Escribanía
 - Locomoción y Servicios Internos
 - Bienes Muebles
 - Registro Civil
 - Proveeduría y Almacenes
 - Documentación y Archivo
 - Registro de Gravámenes y Afectaciones de Inmuebles

VI) Departamento de Tránsito y Transporte que se compondrá de una (1) División.

División Planificación y Contralor integrada por los servicios de:

- Ingeniería de Tránsito, y
- Conductores y Vehículos.

VII) Secretaría General que estará integrada por los servicios de:

- Interior
- Actas
- Taquigráfica
- Publicaciones y Prensa.
- Comisiones
- Entrada y Trámite y
- Relaciones Públicas.

Conjuntamente con el Contador General dependerán directamente del Intendente los siguientes órganos de la línea asesora: Asesoría, y Dirección Jurídica y la Comisión del Plan Director.

Se mantienen en línea delegada honoraria los tres organismos que corresponden a la Comisión

Municipal de Fiestas, Comisión de Teatros Municipales y Comisión Financiera de la Rambla Sur, como asimismo, el régimen constitucionalmente previsto para las Juntas Locales.

VIII) Departamento de Hoteles, Casinos y Turismo que se compondrá de cuatro (4) Divisiones.

- A) División Casinos integrada por los servicios de:
 - Fiscalización, Inspección y/o Vigilancia
 - Administrativa y Servicios de Casinos
 - Profesionales de Sala
 - Recaudación de Casinos.
- B) División Hoteles.
- C) División Servicios Generales integrada por los servicios:
 - Administrativos
 - de Contralor, y
 - Mantenimiento.
- D) División Turismo.

Art. 3º — Establécese que la estructura orgánica administrativa de la Intendencia Municipal de Montevideo, sancionada por el Decreto N° 14.152 y sus modificativas, mantendrá su vigencia a partir de la fecha de promulgación del presente Decreto y hasta el 31/XII/972, con las modificaciones que por éste se introducen.

Art. 4º — De conformidad con lo establecido precedentemente dispónese que, hasta el 31/XII/972, mantendrá su vigencia el actual planillado de cargos presupuestados que se relaciona como Anexo al presente decreto, con las modificaciones que se le introduzcan por aplicación de las disposiciones que en el mismo se contengan.

Art. 5º — A partir del 1º de enero de 1973 establécese que el planillado de cargos del Presupuesto General Municipal se estructurará de acuerdo al siguiente esquema:

SECTOR 0.10 — DIRECCION SUPERIOR GENERAL

- Planilla N° 1 — Intendente y Secretario General.
- Planilla N° 2 — Contador General Municipal.
- Planilla N° 3 — Asesoría y Dirección Jurídica.
- Planilla N° 4 — Servicios de Secretaría.
- Planilla N° 5 — Juntas Locales.

SECTOR 0.20 — HACIENDA MUNICIPAL

- Planilla N° 6 — Departamento de Hacienda.

SECTOR 0.30 — ADMINISTRACION GENERAL

- Planilla N° 7 — Departamento Administrativo.

SECTOR 0.40 — OBRAS Y SERVICIOS

Planilla Nº 8 — Departamento de Obras y Servicios.

SECTOR 0.50 — PLANEAMIENTO URBANO Y CULTURAL

Planilla Nº 9 — Departamento de Planeamiento Urbano y Cultural.

SECTOR 0.60 — HIGIENE Y ASISTENCIA SOCIAL

Planilla Nº 10 — Departamento de Higiene y Asistencia Social.

SECTOR 0.70 — TRANSITO Y TRANSPORTE

Planilla Nº 11 — Departamento de Tránsito Transporte.

SECTOR 0.80 — HOTELES, CASINOS Y TURISMO

Planilla Nº 12 — Dirección Superior.

Planilla Nº 13 — Profesionales Universitarios y Técnicos.

Planilla Nº 14 — División Casinos.

Planilla Nº 14A — Fiscalización y/o Vigilancia de Casinos, Administrativa de Sala de Casinos, Secretaría y Economato y Personal Obrero de Sala.

Planilla Nº 14B — Técnicos Profesionales de Sala.

Planilla Nº 15 — División Servicios Generales.

Planilla Nº 16. — División Hoteles Municipales.

Planilla Nº 17 — División Turismo.

Las precedentes planillas Nros. 12, 13, 14, 15, 16 y 17 que integran el Sector 0.80, tendrán vigencia a partir de la fecha de promulgación del presente decreto.

Art. 6º — A partir del 1º de enero de 1973 se entenderá como repartición a los efectos establecidos en el Artículo 28 del Estatuto del Funcionario cada una de las planillas relacionadas en el artículo anterior.

Art. 7º — A partir del 1º de enero de 1973 la Intendencia Municipal podrá disponer las tareas que debían desempeñar los funcionarios que revistean en las distintas Planillas establecidas precedentemente, sin perjuicio de que dicha asignación de funciones tenga en cuenta, en todos los casos, la jerarquía presupuestal del cargo del que es titular cada funcionario.

Art. 8º — a) Fijase el Presupuesto de funcionamiento de la Intendencia Municipal de Montevideo en el importe de \$ 16.005:681.680 (dieciséis mil cinco millones seiscientos ochenta y un mil seiscientos ochenta pesos) anuales, correspondiendo \$ 13.359:117.830 (trece mil trescientos cincuenta y nueve millones ciento diecisiete mil ochocientos treinta pesos) a retribuciones personales y \$ 2.646:563.850 (dos mil seiscientos cuarenta y seis millones quinientos sesenta y tres mil ochocientos cincuenta pesos) a gastos de funcionamiento.

b) Fijase el Presupuesto de inversiones y financiamiento de la Intendencia Municipal de Montevideo en el importe de \$ 5.941:517.000 (cinco mil novecientos cuarenta y un millones quinientos diecisiete mil pesos) anuales.

c) Fijase el Presupuesto de Hoteles, Casinos y Turismo en el importe de \$ 4.000:919.170 (cuatro mil millones novecientos diecinueve mil ciento setenta pesos) anuales correspondiendo: \$ 3.187:959.170 (tres mil ciento ochenta y siete millones novecientos cincuenta y nueve mil ciento setenta pesos) a retribuciones personales y \$ 812:960.000 (ochocientos doce millones novecientos sesenta mil pesos) a gastos de funcionamiento.

Art. 9º — Fijase la previsión anual de recursos municipales en las cantidades que ilustran los cuadros siguientes:

CODIGO CLASIFICATORIO DE INGRESOS MUNICIPALES 1972-1977

El sistema se basa en la utilización de 6 dígitos:

El 1er. dígito: IDENTIFICA A CUALQUIER TIPO DE INGRESO: 0 | 0 0 0 0 0

Figura siempre a la iniciación de todo rubro de Ingresos.

El 2º dígito: DETERMINA EL ORIGEN DE INGRESO: 0 | 0 | 0 0 0 0

- 1 — De origen departamental.
- 2 — De origen nacional.
- 3 — Ingresos para terceros (indisponibles).

El 3er. dígito: DETERMINA LA CLASE DEL INGRESO: 0 0 | 0 | 0 0 0

- 1 — Impuestos.
- 2 — Tasas.
- 3 — Precios.
- 4 — Resultado de actividad comercial o industrial.
- 5 — Contribuciones por mejoras.
- 6 — Recursos extraordinarios.
- 7 — Multas.
- 8 — Varios.

El 4º dígito: DETERMINA SOBRE QUE RECAE O POR QUE SE PAGA EL INGRESO: 0 0 0 | 0 | 0

- Impuestos ... 1 — Sobre Inmuebles
- 2 — Sobre Vehículos.
- 3 — Sobre la actividad Ind. y Comercial.

- Tasas**
- 1 — Administrativas,
 - 2 — Por servicios remun. y autorizados.
 - 3 — Por seguridad y protección.
 - 4 — Por Higiene y Salud.
 - 5 — Actividad Ind. y Comercio.

- Precios**
- 1 — Varios.
 - 2 — Enajenación Muebles e Inmuebles.
 - 3 — Arrendamiento y Alq.

Resultados Actividad Comercial e Industrial 1 — Varios

Contribuciones por mejoras 1 — Varios

Recursos Extraordinarios 1 — Varios

Eos 5º y 6º dígitos: SEÑALAN EL NOMBRE ESPECIFICO DEL INGRESO: 0 0 0 0 0 0

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO

RECURSOS

CLASIFICACION DE RECURSOS

A — DE ORIGEN DEPARTAMENTAL

I) IMPUESTOS

a) Sobre Inmuebles.

	PREVISION ANUAL
1.1.1.1.01 Contribución Inmobiliaria Urbana, Sub-Urbana y Recargos	\$ 4.000.000.000
1.1.1.1.02 Contribución Inmobiliaria Rural y Recargos "	120.000.000
1.1.1.1.03 Contribución Inmobiliaria Adicionales Municipales (Baldíos) ...	42.000.000
1.1.1.1.03/A Contribución Inmobiliaria Adicionales Municipales (Fondo Perm. Obras Pavimento y Saneamiento)	400.000.000
1.1.1.1.04 Edificación Inapropiada	1.000.000

1.1.1.1.05 Tierra Improductiva ..	"	
1.1.1.1.06 Terrenos Baldíos	"	
b) Sobre Vehículos:		
1.1.1.2.01 Patente de Rodados ..	"	1.830.000.000
1.1.1.2.02 Adicional Patente de Rodados (Fondo Perm. Obras Pvto. y Sto.) ..	"	183.000.000

c) Sobre la Actividad Comercial e Industrial:

1.1.1.3.01 Impuesto a los Remates (Ley Nº 12.700) ..	"	
1.1.1.3.02 Impuesto a los Avisos y Propag.	"	10.000.000
1.1.1.3.03 Impuesto a las guías y tornaguías	"	350.000.000
1.1.1.3.04 Impuesto a las competencias hípcas y/o vta. y remates de bolet. ..	"	140.000.000
1.1.1.3.05 Impuesto a los Espectáculos Públicos	"	100.000.000

d) Otros:

1.1.1.4.01 1% en los Pagos ...	"	200.000.000
1.1.1.4.02 Impuesto Entradas Casinos	"	400.000.000

II) TASAS

a) Administrativa:

1.1.2.1.01 Tasas de Timbres y Sellados Mun.	"	25.000.000
1.1.2.1.02 Tasas de Certificados y Testim.	"	90.000.000
1.1.2.1.03 Registro de Propiet. de Inmuebles	"	25.000.000
1.1.2.1.04 Registro de Contrib. Mercantiles	"	1.000.000

b) Por Servicios Remunerados y Autorizaciones:

1.1.2.2.01 Tasa Servicios Alumbrado y Salub.	"	4.050.000.000
1.1.2.2.02 Tasa de Faena	"	
1.1.2.2.03 Tasa Permiso Edificación, Reedificación y Barrera	"	32.000.000
1.1.2.2.04 Tasa por Necrópolis ..	"	54.000.000
1.1.2.2.05 Tasa Conservación de Pavimento	"	150.000.000

1.1.2.2.06	Tasa Reconstrucción y Corte de Pavimento .	10:000.000	1.1.2.3.05	Inspección	
1.1.2.2.07	Tasa Permisos Caza y Pesca	—	1.1.2.3.06	Tasa p/Firma Testimonio Reg. Civil ...	
1.1.2.2.08	Tasa Balanza Municipal		1.1.2.3.07	Tasa p/Fisc., Omnibus Interdep.	3:000.000
1.1.2.2.09	Tasa Fraccionamiento Solares y Amanzamiento	2:000.000	1.1.2.3.08	Tasa p/Inspec. Locales Industriales, Inst. Mecán. Eléc. y Obras San.	30:000.000
1.1.2.2.10	Tasa Permiso Circulación Vehículos s/Patente (Chapa Prueba)	16:000.000	1.1.2.3.09	Tasa p/Registro de Grav. y Afectaciones de Inmuebles	4:000.000
1.1.2.2.11	Tasa de Carreras ...		1.1.2.3.10	Tasa p/Contralor Remates de Inmuebles y/o Enaj. Terrenos y/o Edificios	
1.1.2.2.12	Tasa por Derechos Estudio y Contralor de Obras	70:000.000	1.1.2.3.11	Tasa p/Contralor Seguridad Incendios y Explosivos	10:000.000
1.1.2.2.13	Tasa Habilitación Inmueble en Arrendamiento	4:000.000	1.1.2.3.12	Tasa p/Contraste de Pesas y Med.	18:000.000
1.1.2.2.14	Tasa Autorización Transf. Permisos Carnicerías	20:000.000	1.1.2.3.13	Tasa p/Contralor Seg. Transp. Inflamables .	350:000.000
1.1.2.2.15	Tasa Permisos Incorp. Edificios Propiedad Horizontal	9:000.000	1.1.2.3.14	Tasa Contralor de Carne	55:000.000
1.1.2.2.16	Tasa Exámenes Conductores de Vehículos (Derechos Licencia) ..	18:000.000	d) Por Higiene y Salud:		
1.1.2.2.17	Tasa Explotación Taxímetros	120.000	1.1.2.4.01	Tasa Habilitación y Contralor Casas Huéspedes	31:000.000
1.1.2.2.18	Tasa Pastoreo		1.1.2.4.02	Tasa Servicio Salubridad Comercial o Indus. (Higiene Ambiental) .	400:000.000
1.1.2.2.19	Tasa Adicional Alumbrado y Salubridad (Mercantil)	698:000.000	1.1.2.4.03	Tasa Vendedores y Fotógrafos en Paseos y Calles	1:000.000
1.1.2.2.20	Tasa Notarial	1:000.000	1.1.2.4.04	Tasa Inspección Veterinaria	
e) Por seguridad y Protección:			1.1.2.4.05	Tasa Conservación Red Saneamiento ...	361:000.000
1.1.2.3.01	Tasa p/Permisos, p/Rifas y Sort.	2:000.000	1.1.2.4.06	Tasa Desinfección y Desratización	
1.1.2.3.02	Tasa Inspección y Contralor Tanques de Nafta	7:500.000	1.1.2.4.07	Tasa Examen Médico Cond. de Vehíc.	12:000.000
1.1.2.3.03	Tasa Registro Transf. de Vehículos (Mutaciones Titularidad Fiscal)	187:000.000	1.1.2.4.08	Tasa Bromatológica .	900:000.000
1.1.2.3.04	Tasa Inscripción de Vehículos (Empadronamiento y Reempadronam.)	71:000.000	1.1.2.4.09	Tasa Servicio Contralor Leche	110:000.000
			1.1.2.4.10	Tasa p/Carnet de Salud	4:000.000

1.1.2.4.12 Tasa Inspección Habil. Locales " 1:500.000

III) PRECIOS

a) Varios:

1.1.3.1.01 Chapas Matrículas de Vehículos " 20:000.000

1.1.3.1.02 Libretas de Chofer (Lic. Cond.) " 90:000.000

1.1.3.1.03 Derechos Ocup. Sub Suelo Vía Púb. " 5:000.000

1.1.3.1.04 Porcentaje de cobro de Tributos no Municipales " 500.000

1.1.3.1.05 Libretas de Vehículos, Reemplazos etc. " 50:000.000

1.1.3.1.06 Reserva Espacio p/Estacionam. " 11:000.000

1.1.3.1.07 Fotocopias y Urgentes " 7:500.000

1.1.3.1.08 Proventos Servicios Médicos " 8:000.000

1.1.3.1.09 Varios Derechos y Producidos " 13:000.000

b) Por Enajenación Muebles e Inmuebles:

1.1.3.2.01 Venta de Terrenos, Parcelas y Nichos " 63:000.000

1.1.3.2.02 Venta de Vehículos y Materiales " 50:000.000

c) Por Arrendamientos y Alquileres:

1.1.3.3.01 Locación de Espacio en Ferias y Mercados de Propiedad Mpal. . " 112:000.000

1.1.3.3.02 Locación de Espacios Públicos " 22:000.000

1.1.3.3.03 Locación de Propiedades Mples. " 2:000.000

1.1.3.3.04 Arrendamiento de Viv. Económicas " 30:000.000

1.1.3.3.05 Proventos Cámaras Frig. Mples. " 5:500.000

IV) RESULTADO ACTIVIDAD COMERCIAL E INDUSTRIAL

1.1.4.1.01 Comercialización Arts. Ira. Nec. " "

1.1.4.1.02 Abastecimientos de Carnes 60:000.000

1.1.4.1.03 Espectáculos Públicos Mples. (Teatros, etc.)

1.1.4.1.04 Explotación de Hoteles y Casinos Municipales 700:000.000

V) CONTRIBUCIONES POR MEJORAS

1.1.5.1.01 Pavimento " 80:000.000

1.1.5.1.02 Saneamiento " 20:000.000

1.1.5.1.03 Iluminación "

1.1.5.1.04 Obras de Comisiones Vecinales "

VI) RECURSOS EXTRAORDINARIOS

VII) MULTAS

1.1.7.1.01 Multas Vehículos sin Patente " 25:000.000

1.1.7.1.02 Multas de Tránsito .. " 200:000.000

1.1.7.1.03 Multas s/Actividades Comerc. " 8:000.000

1.1.7.1.04 Multas Dirección Edificación " 20:000.000

1.1.7.1.04 Multas Varias " 10:000.000

VIII) VARIOS

1.1.8.1.01 Recaudaciones s/Discriminar e Imprevistas " 80:000.000

1.1.8.1.02 Asociación Uruguay de Football " 20.430

1.1.8.1.03 Concentración Nal. de Prod. Agríc. " 5.000

1.1.8.1.04 Descuento 3 % (Fondo Seg. de Salud) " 160:000.000

B -- DE ORIGEN NACIONAL

D) CONTRIBUCION DEL GOBIERNO NACIONAL

1.2.6.1.01 Fondo Nacional de Subsidios (Aport. para Mantener Nivel Salarial Sector Público) .. " 486:000.000

Agosto 11 de 1972.

271-A

1.2.6.1.02	Fondo Nac. de Inversiones (Aportación para la realización de Obras)	"	6.000.000.000
1.2.6.1.04	Participación Impuesto Nacional de Tablada	"	500.000

II) CONTRIBUCIONES DE ENTES PUBLICOS

1.2.6.1.10	UTE	"	340.000
1.2.6.1.11	Administración Nacional de Puertos	"	150.000
TOTAL RECURSOS (*)			\$ 23.948.635.430

(*) Ver artículo 235.

RECURSOS MUNICIPALES

CLASIFICACION POR SECTORES DE INGRESOS

INGRESOS VEHICULARES

Código		PREVISION ANUAL
1.1.2.3.04	Inscripción de Vehículos (Empadronamiento y Reempadronamiento)	\$ 71.000.000
1.1.3.1.05	Libretas de Vehículos, Inspección, Reemplazos, Certificados, etc.	" 50.000.000
1.1.2.3.03	Mutaciones de Titularidad Fiscal de Vehículos, Transferencias ..	" 187.000.000
1.1.2.1.02A	Certificado de Registro Fiscal de Vehículos	" 50.000.000
1.1.3.1.01	Proventos Chapas Matrículas Vehículos	" 20.000.000
1.1.1.2.01	Patentes de Rodados ..	" 1.830.000.000
1.1.1.2.02	Adicional Patentes de Rodados	" 183.000.000
1.1.2.2.10	Permiso Circulación Vehículos s/Patente (chapa prueba) Permiso Taxis (Art. 5º Dto. Nº 11.306)	" 16.000.000
1.1.2.2.17	Habilitación Taxis (Ejercicios Anteriores)	120.000

1.1.2.3.12A	Contraste (Pesas y Medidas) Aparatos Taxis "	3.000.000
1.1.2.3.07	Fiscalización Omnibus Interdepartamentales "	3.000.000
1.1.2.3.13	Contralor de Seguridad Transportes Inflamables	" 350.000.000
1.1.2.2.16	Derechos Exámenes Licencias Conductores de Vehículos	" 18.000.000
1.1.3.1.02	Licencias Conductores de Vehículos	" 90.000.000
1.1.7.1.01	Multas y Sanciones (Vehículos s/Patente) "	25.000.000
1.1.2.4.07	Examen Médico Conductores de Vehículos "	12.000.000
1.1.7.1.02	Multas de Tránsito "	200.000.000
1.1.2.1.02B	Certificados de Multas "	15.000.000
		\$ 3.123.120.000

INGRESOS DOMICILIARIOS

Código		PREVISION ANUAL
1.1.2.2.01	Tasa Alumbrado y Salubridad	\$ 3.790.000.000
1.1.2.2.01	Adicional Tasa Alumbrado y Salubridad (Iluminac.)	" 260.000.000
1.1.1.1.04	Impuesto de Edificación Inapropiada	" 1.000.000
1.1.2.4.02	Tasa Contralor Higiene Ambiental	" 400.000.000
1.1.2.4.01	Tasa Contralor y Habilitación Casas de Huéspedes	" 31.000.000
1.1.2.4.05	Tasa Conservación Red de Saneamiento ..	" 361.000.000
1.1.2.2.19	Adicional Tasa Alumbrado y Salubridad (Mercant.)	698.000.000
1.1.2.3.12B	Contraste de Pesas y Medidas (Medidores)	15.000.000
		\$ 5.556.000.000

INGRESOS TERRITORIALES

Código		PREVISION ANUAL
1.1.101/02	Contribución Inmobiliaria y Recargos	\$ 4.120.000.000
1.1.1.03	Adicional Baldíos (Contribución Inmobiliaria)	" 42.000.000
1.1.1.03A	Adicional Contrib. Inmobiliaria Fondo Perm. Obras Pavimento y Saneamiento	" 400.000.000
1.2.2.05	Conservación Red de Afirmado	" 150.000.000
1.5.1.01/02	Contribución de Mejoras por Pavimento y Saneam.	" 100.000.000
1.2.2.06	Reconstrucción y Corte de Pavimento	" 10.000.000
1.3.1.04	Porcentaje de Cobro de Tributos no Municipales	" 500.000
1.2.1.03	Registro de Propietarios de Inmuebles ...	" 25.000.000
		<u>\$ 4.847.500.000</u>

INGRESOS NECROPOLIS

Código		PREVISION ANUAL
1.1.3.2.01/B	Disposición Parcelas y Nichos	\$ 10.000.000
1.1.2.2.04/A	Proventos de Necrópolis	" 20.000.000
1.1.2.2.04/B	Regularización Titularidad Funeraria	" 11.000.000
1.1.2.2.04/C	Tasa por Conservación y Vigilancia Necrópolis	" 23.000.000
		<u>\$ 64.000.000</u>

INGRESOS COMERCIALES

Código		PREVISION ANUAL
1.1.1.3.02	Derechos de Propaganda	\$ 10.000.000
1.1.1.3.05	Espectáculos Públicos	" 100.000.000
1.1.1.3.04	Carreras de Caballos y Competencias por Apuestas Mutuas	" 140.000.000
1.1.2.1.01	Estampillas y Papel Timbrado	" 25.000.000
1.1.2.3.12	Contraste de Pesas y Medidas	" —
1.1.2.4.08	Tasa Municipal Bromatológica	" 900.000.000
1.1.2.4.03	Autorización a Vendedores y Fotógrafos Ambulantes	" 1.000.000
1.1.2.3.01	Derechos de Rifas y Sorteos	" 2.000.000
1.1.1.3.03	Tornaguías	" 350.000.000
1.1.7.1.03	Multas y Sanciones ..	" 8.000.000
1.1.2.2.14	Autorización transferencias permisos Carnicerías	" 20.000.000
1.1.2.4.09	Tasa Contralor de la leche	" 110.000.000
1.1.2.1.04	Registro de Contribuyentes Mercantiles ...	" 1.000.000
1.1.2.3.11/B	Contralor seguridad incendios y Explosivos (Art. 81 Dto. N° 13.490)	" 3.000.000
1.1.2.3.13	Tasa por contralor de carne	" 55.000.000
		<u>\$ 1.725.000.000</u>

ADMINISTRACION PROPIEDAD MUNICIPAL

Código		PREVISION ANUAL
1.3.3.01/C	Derechos de Vehículos y Piso (Mercados) ...	\$ 38.000.000
1.3.3.01/A	Alquileres y Locaciones en los Mercados ..	" 56.000.000
1.3.3.03	Alquileres Propiedades Municipales	" 2.000.000
1.3.3.04	Arrendamiento Viviendas Económicas	" 30.000.000
1.3.3.01/B	Locaciones en las Ferias	" 18.000.000
1.3.3.02	Locaciones en Espacios Públicos y Autorización para Expediciones	" 22.000.000
1.3.1.06	Reserva Espacio para Estacionamiento	" 11.000.000
1.3.1.03	Ocupación Sub-Suelo Municipal	" 5.000.000
1.3.3.02	Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles Municipales	" 103.000.000
		<u>\$ 285.000.000</u>

INGRESOS VARIAS DIRECCIONES

DIRECCION DE EDIFICACION

REGISTRO DE GRAVAMENES

Código		PREVISION ANUAL
1.1.2.3.09	Tasa Registro Gravámenes y Afectaciones de Inmuebles	\$ 4.000.000

Código		PREVISION ANUAL
1.1.2.2.15	Permisos Incorp. Edificios Prop. Horizontal	\$ 9.000.000
1.1.2.2.03/A	Derechos Edif., Reed. y Barreras	" 30.000.000
1.1.2.2.03/B	Regularización Obras s/Permiso	" 1.000.000
1.1.2.2.03/C	Construcciones en zonas "non edificandi"	" 1.000.000
1.1.7.1.04	Multas	" 20.000.000

DIRECCION DE TESORERIA

INSPECCION GENERAL

Código		PREVISION ANUAL
1.1.1.4.01	1 % en los Pagos	\$ 200.000.000
1.1.2.2.12	Estudio y Contralor de Obras Municipales ...	" 62.500.000
	Estudio y Contralor de Obras Sanitarias	" 7.500.000
1.1.8.1.04	3 % Fondo Seg. Salud "	" 160.000.000

Código		PREVISION ANUAL
1.1.2.2.13	Tasa Inspec. Inmuebles en Arrendamiento	\$ 4.000.000
1.1.2.4.12/A	Tasa Inspección Habilitación de Locales ...	1.000.000
1.1.2.4.12/B	Locales Industriales y Comerciales en Infracción	500.000

DIRECCION REGISTRO ESTADO CIVIL

PLAN REGULADOR

Código		PREVISION ANUAL
1.1.3.1.07	Fotocopias y Urgentes	\$ 7.500.000

Código		PREVISION ANUAL
1.1.2.2.09	Tasa Fraccionamiento Solares y Amanz.	2.000.000

SERVICIOS MEDICOS

Código		PREVISION ANUAL
1.1.3.1.08	Proventos del Servicio Médico	\$ 8.000.000
1.1.2.4.10	Carnet de Salud	" 4.000.000

DIRECCION DE INSTALACIONES MECANICAS Y ELECTRICAS

DEPARTAMENTO DE HIGIENE

Código		PREVISION ANUAL
1.1.4.1.02	Proventos Servicio Municipal de Carne	\$ 60.000.000
1.1.3.3.05	Proventos Cámaras Frigoríficas	" 5.500.000

Código		PREVISION ANUAL
1.1.2.3.02	Inspección y Contralor Tanques Nafta (Art. 61 Dto. Nº 15.094) ..	\$ 7.500.000
1.1.2.3.11/A	Tasa Contralor Incendio Garage Colect. ..	" 5.000.000
1.1.2.3.08	Tasas Contralor e Inspección de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas	" 30.000.000
1.1.2.3.11/C	Tasa Habilitación e Inspección Camiones Tanques (Art. 108. Dto.	

CASINOS MUNICIPALES

Código		PREVISION ANUAL
1.1.4.1.04	Participación Casinos Municipales	\$ 700.000.000
1.1.1.4.02	Entradas Casinos Mu-	

DIRECCIONES VARIAS

Resumen de Ingresos por Sectores

Código		PREVISION ANUAL
1.1.3.1.09/A	Varios Derechos y Producidos	\$ 3:000.000
1.1.3.1.09/B	Proventos varias Direcciones	" 10:000.000
1.1.8.1.01	Recaudaciones sin Discriminar e Imprev. ..	" 80:000.000
1.1.2.1.02/C	Tasas por Certificados	" 25:000.000
1.1.2.2.20	Tasas Notariales	" 1:000.000
1.1.7.1.04	Multas varias	" 10:000.000
		<u>\$ 1.861:000.000</u>

	PREVISION ANUAL
Ingresos Vehiculares	\$ 3.123:120.000
Ingresos Domiciliarios	5.556:000.000
Ingresos Territoriales	4.847:500.000
Ingresos Administración Propiedad Municipal	285:000.000
Ingresos Necrópolis	64:000.000
Ingresos Comerciales	1.725:000.000
Ingresos Varias Direcciones	1.861:000.000
Aportes Entes Nacionales	990.000
Aportes Organismos Privados	25.430
Sub Total:	<u>\$ 17.462:635.430</u>
Contribución Gobierno Nacional	" 6.486:000.000
Total: (*)	<u>\$ 23.948:635.430</u>

APORTES DE ORGANISMOS PRIVADOS

Código		PREVISION ANUAL
1.1.8.1.02	Asoc. Uruguay de Football	\$ 20.430
1.1.8.1.03	Conc. Nacional Productores Agrícolas ..	" 5.000
		<u>\$ 25.430</u>

APORTES PODER EJECUTIVO NACIONAL

Código		PREVISION ANUAL
1.2.6.1.01	Fondo Nac. de Subsidios (Aport. p/mantener nivel salarial Sector Público)	\$ 486:000.000
1.2.6.1.02	Contrib. Nacional Inversiones	" 6.000:000.000
		<u>\$ 6.486:000.000</u>

APORTES DE ENTES NACIONALES

Código		PREVISION ANUAL
2.6.1.10	UTE	340.000
2.6.1.11	Adm. Nacional de Puertos	150.000
2.6.1.04	Partic. Impuesta Nac de Tablada	500.000
		<u>990.000</u>

INGRESOS VEHICULARES

Artículo 10. — Sustitúyense los importes de Patente de Rodados establecidos en los Nos. III, VI y VII del artículo 3º del Decreto de la Junta Departamental número 11.812 y modificativos, fijándose las cantidades siguientes:

—Las del numeral III, contenidas en su ordinal b) (chapas de prueba), serán de \$ 300.000 (trescientos mil pesos) anuales y \$ 30.000 (treinta mil pesos) mensuales, respectivamente; las contenidas en los ordinales d), f) y g), (automóviles con taxímetro, ambulancias y carrozas fúnebres), serán de \$ 15.000 (quince mil pesos); y las contenidas en los ordinales e), h) e i), (automóviles de remise, autobuses de transporte de colegiales y/o de turismo), serán de \$ 25.000 (veinticinco mil pesos).

—La del numeral VI, ordinal b) será de \$ 15.000 (quince mil pesos).

—La del numeral VII, será de \$ 15.000 (quince mil pesos).

Art. 11. — Sustitúyense los dos primeros incisos de la escala fijada por el artículo 94 del D.J.D. Nº 14.150 modificados por el artículo 80 del D.J.D. Nº 15.094, por los siguientes:

Los empadronados hasta el 31 de diciembre de 1935 hasta 20 H.P. \$ 1.800 (mil ochocientos pesos) anuales de 21 a 30 H.P. \$ 2.400 (dos mil cuatrocientos pesos) anuales, y de más de 30 H.P. \$ 3.000 (tres mil pesos) anuales.

Los empadronados entre el 1º de enero de 1936 el 31 de diciembre de 1947 pagarán, hasta 20 H.P. \$ 3.600 (tres mil seiscientos pesos) anuales; de 21 a 30 H.

(*) Ver artículo 235.

\$ 4.500 (cuatro mil quinientos pesos) anuales, y de más de 30 H.P. \$ 6.000 (seis pesos) anuales.

Los restantes incisos conservarán su redacción actual.

Art. 12. — Sustitúyense las cantidades establecidas por el artículo 95 del D.J.D. N° 14.152 ratificado por el Decreto N° 14.175 modificado por el artículo 78 del D.J.D. N° 15.094, por las siguientes: hasta 20 H.P. pesos 3.000 (tres mil pesos) anuales; de 21 a 25 H.P. \$ 6.000 (seis mil pesos) anuales; de 26 a 30 H.P. \$ 9.000 (nueve mil pesos) anuales; de 31 a 40 H.P. \$ 15.000 (quince mil pesos) anuales; de 41 a 50 H.P. \$ 21.000 (veintiún mil pesos) anuales; de 51 a 60 H.P. \$ 30.000 (treinta mil pesos) anuales; de 61 H.P. en adelante \$ 45.000 (cuarenta y cinco mil pesos) anuales.

Art. 13. — Sustitúyese por el siguiente, el texto del ordinal a) del numeral VI del artículo 3° del Decreto de la Junta Departamental N° 11.812, modificado por el artículo 99 del D.J.D. N° 14.152:

VI — Vehículos acoplados a remolques, semi-remolques y a cualquier vehículo movido a propulsión propia:

Hasta 5.000 kilos de carga	\$ 5.000
de 5.001 a 10.000 kilos de carga	" 10.000
más de 10.000 kilos de carga	" 15.000

Art. 14. — La cuantía del certificado a que se refiere el artículo 26 del D.J.D. N° 11.812, será de \$ 500 (quinientos pesos).

Art. 15. — Fíjense los derechos de empadronamiento y reempadronamiento de vehículos automotores, de tracción a sangre y en los demás casos, a que se refieren los artículos 31 del Decreto N° 13.131 y 100 del D.J.D. N° 14.152, en treinta por ciento (30 %) del respectivo valor de la patente de rodados con un tope máximo de \$ 25.000 (veinticinco mil pesos).

Art. 16. — Sustitúyense los valores a que se refieren los artículos 38 del D.J.D. N° 13.878 y 56 del D.J.D. N° 15.094, por los siguientes:

Amateur	\$ 1.000
Profesional	" 1.000
Motocicletas, motonetas y similares .	" 1.000
Prueba de práctica complementaria .	" 1.000

Art. 17. — Elévase a \$ 600 (seiscientos pesos) la cantidad a que se refieren los artículos 8° del D.J.D. N° 2.537 y 112 del D.J.D. N° 14.152.

Art. 18. — Sustitúyense las cantidades a que se refieren los artículos 36 del Decreto N° 13.878 y 57 del Decreto N° 15.094, por las siguientes:

1°) Otorgamiento de nuevas licencias.

Categoría "A" (Amateur)	\$ 4.000
" " "B" (Profesional)	" 3.750
" " "C" (Profesional)	" 3.750
" " "D" (Profesional)	" 3.750
" " "E" (Motos y similares) .	" 4.000

2°) Renovaciones y duplicados.

Categoría "A" (Amateur)	\$ 4.000
" " "B" (Profesional)	" 3.750
" " "C" (Profesional)	" 3.750
" " "D" (Profesional)	" 3.750
" " "E" (Motos y similares) .	" 4.000

Art. 19. — Sustitúyense las cantidades a que se refieren los artículos 6° del D.J.D. N° 11.812, 35 del Decreto N° 13.878 y 59 del Decreto N° 15.094 por las siguientes:

a) Tracción mecánica	\$ 3.000
b) Motocicletas, motonetas, bicicletas con motor y triciclos para carga hasta 500 c.c. de cilindrada	" 2.000
c) Tracción a sangre	" 1.500
d) Bicicletas	" 1.500

Art. 20. — Sustitúyense las cantidades a que se refieren los artículos 7° del D.J.D. N° 11.812, 35 del Decreto N° 13.878 y 59 del Decreto N° 15.094 por las siguientes:

a) Tracción mecánica	\$ 3.000
b) Motocicletas, motonetas, bicicletas con motor y triciclos para carga hasta 500 c.c. de cilindrada	" 2.000
c) Tracción a sangre	" 1.500
d) Bicicletas	" 1.500

Art. 21. — Sustitúyese el artículo 4° del Decreto N° 446 de 5 de julio de 1923 y sus modificativos, por el siguiente:

Artículo 4° — El propietario del vehículo queda obligado a presentar la factura en forma, siempre que a la Dirección de Ingresos Vehiculares no le sea posible fijar la categoría. Dicha factura tendrá que llenar los requisitos que comprueben su autenticidad, en la forma y condiciones que establezca la Intendencia Municipal. Cuando no exista precio en plaza, establecerá la categoría del vehículo una Comisión Asesora compuesta de tres miembros: dos designados por el Departamento de Tránsito y Transporte y uno por el Departamento de Hacienda. Esta Comisión Asesora, antes de comenzar la recaudación de Patente de Rodados de cada año, verificará las clasificaciones efectuadas por la Oficina competente, estando facultada para modificarlas cuando lo considere procedente, debiendo en estos casos establecer en la resolución, los fundamentos de la misma. La resolución que dicte la Comisión Asesora será apelable ante el Intendente Municipal. Las rebajas que establezcan las casas importadoras de automóviles, sólo podrán ser tenidas en cuenta por dicha Comisión a los efectos de la fijación de categoría, después de seis (6) meses de vigencia de dichas rebajas, debidamente comprobadas a juicio de la misma".

Art. 22. — Modificase el inciso 1° del artículo 29 del Decreto de la Junta Departamental N° 13.131 el que quedará redactado de la siguiente forma:

"La Intendencia Municipal podrá conceder reservas de espacios en calzadas, aceras, plazas y demás superficies públicas, no comprendidas en el artículo 60 de la Ordenanza General de Tránsito, sólo en los casos de carga o descarga de mercaderías, transporte de valores de Instituciones Bancarias y depósitos de materiales para obras en construcción, carga y descarga y demolición, autorizadas municipalmente, previo pago de los gastos de señalización y de una tarifa mensual por hasta cada 8 horas de estacionamiento o fracción de reservación hasta 22 horas semanales, que se regularán de conformidad con dicho lapso, por mes y por una superficie de hasta mts. 1.80 lineal de ancho vertical al cordón, por 7 de largo paralelo a la acera".

Art. 23. — Sustitúyese el inciso final del artículo 30 del Decreto Nº 12.900 según el texto sustitutivo ordenado por el artículo 47 del D.J.D. Nº 14.925, por el siguiente:

"Por cada taxímetro instalado se abonará la cantidad de \$ 1.500 (mil quinientos pesos) por año; por cada reajuste de taxímetro se abonará una tasa suplementaria de \$ 500 (quinientos pesos)".

Art. 24. — Fijase en \$ 20.000 (veinte mil pesos) el derecho por transferencia de vehículo privado afectado a una o más líneas de transporte colectivo de pasajeros, a que se refiere el artículo 7º del D.J.D. Nº 10.582, suma que deberá abonarse al contado, antes de autorizarse la transferencia respectiva.

Art. 25. — Elévese a \$ 300 (trescientos pesos) la cantidad a que se refiere el artículo 10 del D.J.D. Nº 12.900.

Art. 26. — Duplíquese los importes de las multas por infracciones al Decreto Nº 5.785 (Ordenanza General de Tránsito) y sus modificativos, establecidos en el artículo 1º del D.J.D. Nº 15.269.

INGRESOS TERRITORIALES

Art. 27. — Sustitúyese a partir del 1º de enero de 1974, el artículo 87 del Decreto de la Junta Departamental de Montevideo Nº 10.194, modificado por los artículos 26 del D.J.D. Nº 13.131 y 121 del D.J.D. Nº 14.152, por el siguiente:

"Artículo 87. — Los precios unitarios que regirán conforme a los artículos anteriores serán los siguientes: Para la primera zona, \$ 25 (veinticinco pesos) por metro cuadrado de afirmado.

Para la segunda y tercera zonas, \$ 6 (ocho pesos) por metro cuadrado de afirmado.

Para la cuarta zona, \$ 2 (dos pesos) por metro cuadrado de afirmado.

Art. 28. — Por el Ejercicio 1973, la tasa por servicio de conservación de afirmado creada por los artículos 84 y siguientes del D.J.D. Nº 10.194, se abonará según las zonas fijadas por el artículo 85 de dicho decreto, de acuerdo a la siguiente escala:

Para la primera zona:

A) Inmuebles con aforos vigentes en 1971 de hasta \$ 30.000 para el pago de la Contribución Immo-

biliaria, \$ 12 (doce pesos) por metro cuadrado de afirmado.

B) Inmuebles con aforos vigentes en 1971 de más de \$ 30.000 y hasta \$ 60.000 para el pago de la Contribución Inmobiliaria, \$ 18 (dieciocho pesos) por metro cuadrado de afirmado.

C) Inmuebles con aforos vigentes en 1971 de más de \$ 60.000 y hasta \$ 150.000 para el pago de la Contribución Inmobiliaria, \$ 29 (veintinueve pesos) por metro cuadrado de afirmado.

D) Inmuebles con aforos vigentes en 1971 de más de \$ 150.000 para el pago de la Contribución Inmobiliaria, \$ 50 (cincuenta pesos) por metro cuadrado de afirmado.

Para la segunda y tercera zonas: \$ 8.00 (ocho pesos) por cada metro cuadrado de afirmado

Para la cuarta zona: \$ 2.00 (dos pesos) por metro cuadrado de afirmado.

Art. 29. — Duplicase la cuantía del tributo establecido por el artículo 86 del D.J.D. Nº 15.094.

Art. 30. — Elévese a \$ 200 (doscientos pesos) la cantidad establecida en el artículo 60 del D.J.D. Nº 13.878.

Art. 31. — Por el Ejercicio 1973, únicamente, la Contribución Inmobiliaria en ningún caso excederá de una vez y media lo pagado por ese concepto por el ejercicio 1971.

A partir de 1973 y hasta tanto no se aplique efectivamente el régimen previsto en el artículo 32, la Contribución Inmobiliaria se liquidará sobre los valores reales de los bienes inmuebles (tierra y mejoras) fijados por la Intendencia Municipal o por la Dirección General del Catastro Nacional y en la forma establecida por el artículo 35.

Regirán, por el Ejercicio 1973, las exenciones acordadas a jubilados y/o pensionistas y funcionarios municipales por los incisos 3º y 4º del artículo 84 del D.J.D. Nº 15.094.

Art. 32. — Por la propiedad o posesión a cualquier título de bienes inmuebles comprendidos en las zonas urbana y suburbana del Departamento de Montevideo, se pagará anualmente por sus respectivos propietarios o poseedores, por concepto de Contribución Inmobiliaria, sobre el aforo de la tierra y mejoras que le accedan, establecido en el empadronamiento inmobiliario, el siguiente impuesto:

AFOROS

Hasta \$ 1.000.000 el 1,25 % (uno veinticinco por ciento).

De más de \$ 1.000.000 a \$ 2.000.000 1,50 % (uno cincuenta por ciento).

De más de \$ 2.000.000 a \$ 4.000.000 1,75 % (uno setenta y cinco por ciento).

De más de \$ 4.000.000 a \$ 6.000.000 2 % (dos por ciento).

De más de \$ 6.000.000, 2,50 % (dos cincuenta por ciento).

Estas tasas se aplicarán sobre los aforos sin deducción alguna y sin escalonamientos progresionales.

Art. 33. — El avalúo de cada propiedad (tierra y mejoras) se realizará por la Intendencia Municipal, a cuyo efecto se tendrán en cuenta los precios de los inmuebles en las ventas recientemente efectuadas, pudiéndose considerar también como antecedente los valores reales avaluados por la Dirección General del Catastro Nacional.

La Intendencia Municipal procederá en todo momento a regularizar el avalúo de oficio, en los casos que se mencionan a continuación:

- a) Cuando se ejecutaren obras de Saneamiento, Pavimento, Alumbrado u otros análogos.
- b) Cuando la Dirección de Ingresos Territoriales indique inmuebles que considere avaluados en menos del valor de las últimas operaciones de venta realizadas.
- c) Cuando se modifique el estado parcelario por unificación o subdivisión; cuando medie introducción, modificación o supresión de mejoras; cuando se incorporen edificios al régimen de Propiedad Horizontal de conformidad con lo establecido en las Leyes Nros. 10.751, 13.870 y normas complementarias.

Art. 34. — Para conservar permanentemente en estado de actualidad la equitativa proporcionalidad de las asaciones de acuerdo con el movimiento de los valores inmobiliarios, la Intendencia Municipal de Montevideo, podrá proceder en todo momento a la revisión parcial o total de su archivo, rectificando los aforos cuya desproporción por su antigüedad así lo exijan, los que serán notificados a los interesados, siguiéndose en los casos de disconformidad de éstos los trámites proscriptos por las normas correspondientes.

Art. 35. — Mientras la Intendencia Municipal no efectúe el avalúo de los bienes inmuebles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33, el impuesto de Contribución Inmobiliaria se calculará sobre los valores reales inmobiliarios (tierra y mejoras) sin deducción alguna, fijados o que se fijen para el ejercicio correspondiente por la Intendencia Municipal o en su defecto por la Dirección General del Catastro Nacional, aplicándose la escala y las alícuotas previstas en el artículo 32, sin escalonamientos progresionales.

X Art. 36. — Los jubilados y pensionistas con más de 60 años de edad y que no perciban otros ingresos que los provenientes de esas calidades, estarán exonerados del 80 % (ochenta por ciento) del importe de la respectiva Contribución Inmobiliaria por los inmuebles que fueren la única propiedad que posean, siempre que su aforo o valor real (tierra y mejoras) no excediere de \$ 500.000 (quinientos mil pesos) y se destinare por éstos para su propia habitación en su totalidad.

Los funcionarios municipales estarán exonerados del 50 % (cincuenta por ciento) del tributo de Contribución Inmobiliaria por el inmueble de su propiedad en el que tuvieren su casa-habitación y siempre que fuere el único que poseyeren en el Departamento.

El presente artículo regirá a partir del 1º de enero de 1974.

Art. 37. — Por cada inmueble de propiedad de las sociedades de asistencia médica comprendidas en los incisos A), B) y C) del artículo 1º del Decreto-Ley N° 10.384 de 13 de febrero de 1943, avaluado en más de \$ 50.000.000 (cincuenta millones de pesos), el tributo de Contribución Inmobiliaria se liquidará tomando como base imponible dicho valor o sea \$ 50.000.000 (cincuenta millones de pesos).

Cuando se trate de inmuebles destinados a hoteles, avaluados en más de \$ 100.000.000 (cien millones de pesos) la Contribución Inmobiliaria se calculará respecto de cada uno de ellos, tomando como aforo ese valor o sea \$ 100.000.000 (cien millones de pesos).

Art. 38. — Deróganse los artículos 4º de la Ley N° 9.189; 110 a 122 del D.J.D. N° 10.194; 17 a 20 del Decreto N° 12.200; 16 a 18 del D.J.D. N° 12.900; 79 a 83 del D.J.D. N° 14.152; y los incisos 1º y 2º del artículo 84 del D.J.D. N° 15.094; así como toda otra disposición que se oponga a las dispuestas en los artículos 31 y siguientes.

Art. 39. — Exonérase a los magistrados judiciales comprendidos en el artículo 233 de la Constitución mientras ejerzan funciones de tales en Montevideo, del 50 % (cincuenta por ciento) del tributo de Contribución Inmobiliaria respecto de su vivienda, siempre que la hayan adquirido o construido total o parcialmente al amparo de lo dispuesto en los artículos 25 y concordantes de la Ley N° 13.581 y en el Decreto reglamentario del Poder Ejecutivo N° 511/969 y constituya el único inmueble de su propiedad en el Departamento, destinado en su totalidad para su propia habitación.

Art. 40. — Exonérase del pago de la Contribución Inmobiliaria al inmueble de propiedad de una agrupación o partido político siempre que haya participado mediante la postulación de listas de candidatos en las elecciones generales inmediatas anteriores y la finca se destine a sede o al cumplimiento de sus actividades políticas.

Esta exención queda limitada a un inmueble por partido o agrupación política, excepto cuando la sede o finca destinada al cumplimiento de dichas actividades comprenda varios padrones que constituyan una sola unidad física constructiva y se encuentren afectados en su totalidad al cumplimiento de actividades políticas, en cuyo caso la exoneración alcanzará a todos los padrones comprendidos en dicha unidad física constructiva.

La presente disposición será reglamentada por el Departamento Ejecutivo en consultas con los organismos Electorales.

INGRESOS DOMICILIARIOS

Art. 41. — Modifícase a partir del 1º de enero de 1973 el artículo 46 del Decreto N° 12.900, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 46. — Fijase en una cantidad igual a la que corresponda pagar por concepto de "Tasa por Retribución de Servicios de Alumbrado y Salubridad y Conservación de la Red de Saneamiento" el importe del adicional mensual establecido por el artículo 6º del Decreto N° 162 de la ex-Asamblea

representativa modificado por el artículo 4º del Decreto de la Junta Departamental Nº 5.887 y por el artículo 16 del Decreto Nº 11.812 de la Junta Departamental. Cuando los aludidos establecimientos sean licencias para la venta de bebidas alcohólicas a ser consumidas en el mismo local, dicho adicional será del 150 % (ciento cincuenta por ciento), cuando fuera asiento de escritorios de profesionales abonarán una cuota fija de \$ 100 (cien pesos) mensuales por cada profesional en lugar de los porcentajes y de lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Nº 162 de fecha 29 de octubre de 1920, modificado por el artículo 17 del Decreto Nº 11.812".

Art. 42. — Los contribuyentes por el adicional creado por el artículo 6º del D.A.R. Nº 162 del 29 de octubre de 1920 y sus modificativos, estarán exentos del pago de impuestos gravámenes: tasa bromatológica (anual) por punto de inspección y contralor de maquinarias, vehículos y demás elementos, creada por el ordinal d) del artículo 29 del Decreto Nº 11.812; tasa de contralor o verificación de pesas y medidas (artículo 30 del D.J.D. Nº 12.900 sustituido por el artículo 47 del D.J.D. Nº 12.900); y tributo a la publicidad y propaganda "en sede"

Considerándose a los solos efectos tributarios "en sede" de publicidad y propaganda realizada mediante avisos, folletos, impresos o similares en el interior del local de comercio, industria o profesión, en sus vidrieras, vitrinas o escaparates que colocados en sus exteriores, caractericen o se relacionen con productos de su fabricación o con la identificación de su giro.

La Intendencia Municipal reglamentará la aplicación de lo dispuesto en el inciso anterior.

Esta exención regirá a partir del 1º de enero de 1973.

Art. 43. — Agréguese al artículo 30 del D.J.D. Nº 12.900 con el texto sustitutivo ordenado por el artículo 1º del Decreto Nº 14.925, el siguiente inciso:

"Por medidores o contadores de agua corriente, electricidad, gas o similares se abonará la cantidad de \$ 36 (treinta y seis pesos) anuales por cada uno de ellos, facultándose a la Intendencia Municipal para recaudar dicha suma en cuotas mensuales, iguales y consecutivas, conjuntamente con la Tasa de Alumbrado y Salubridad establecida por el artículo 1º del D.A.R. Nº 162 del 29 de octubre de 1920 y sus modificativos.

Art. 44. — Elévase a \$ 60 (sesenta pesos) la cantidad a que se refieren los artículos 92 del Decreto Nº 14.925 y 90 del D.J.D. Nº 14.152 cuando el cobro se tuviere fuera del domicilio indicado en el recibo, pero dentro del radio de cobranza respectivo.

El derecho será de \$ 100.00 (cien pesos) cuando su cobro se efectúe en Bancos o Administraciones o fuera del radio de cobranza respectivo.

Art. 45. — Modifícase el artículo 45 del D.J.D. Nº 12.900, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 45. — Establécese un adicional a la Tasa de Alumbrado y Salubridad que se regulará de la siguiente manera:

I) Tratándose de vías públicas iluminadas con instalaciones nuevas o transformadas y lámparas a base de gas de mercurio de hasta 250 vatios, cada una, el recargo será del 25 % (veinticinco por ciento) sobre la tasa actual;

II) Tratándose de vías públicas iluminadas con instalaciones nuevas y lámparas a base de gas de mercurio de más de 250 vatios cada una, el recargo será del 40 % (cuarenta por ciento) sobre la tasa actual;

III) Tratándose de vías públicas iluminadas con instalaciones nuevas y lámparas incandescentes de 200 o más vatios cada una, el recargo será del 25 % (veinticinco por ciento) sobre la tasa actual;

IV) Cuando la obra se haya realizado con el aporte vecinal y este sea superior al 50 % (cincuenta por ciento) del costo de las obras de iluminación, del tramo costado, quienes hayan contribuido a financiar dichas obras y así lo acrediten, estarán exonerados del adicional por el término de un año.

Cuando se habilitaren servicios de iluminación con lámparas a base de gas de mercurio en calles y vías públicas, la Dirección encargada de su instalación comunicará de inmediato a la Dirección de Ingresos Domiciliarios la fecha de habilitación del servicio, el tramo de la calle o vía pública en que se dispense el mismo y el aporte vecinal al costo de las obras si lo hubiere indicándose en todos los casos si excede el 50 % (cincuenta por ciento) de dicho costo".

Art. 46. — Sustitúyense las cantidades establecidas por el artículo 58 del D.J.D. Nº 14.436, respecto de los incisos a), b), c), d) y e) del artículo 5º del Decreto Nº 13.131, por las siguientes:

- Inciso a) — \$ 20.000;
- Inciso b) — " 10.000;
- Inciso c) — " 10.000;
- Inciso d) — " 4.500;
- Inciso e) — " 1.000;

Incorpórase al artículo 5º del Decreto Nº 13.131 el siguiente inciso f) En locales de galerías \$ 2.000 (dos mil pesos) por local y por mes, y \$ 400 (cuatrocientos pesos) por metro cuadrado que exceda de los 200 (doscientos) metros de superficie.

Art. 47. — Elévase a \$ 5.00 (cinco pesos) la cantidad a que se refiere el inciso 2º del artículo 77 del D.J.D. Nº 13.490 modificado por el artículo 133 del D.J.D. Nº 14.152.

Art. 48. — Sustitúyense los importes de la escala a que se refieren los artículos 47 del Decreto Nº 13.900 y 89 del D.J.D. Nº 13.490 por los siguientes:

- a) Casas con garages individuales, \$ 7.500 (siete mil quinientos pesos) mensuales por habitación.
- b) Casas con acceso para automóviles, \$ 4.000 (cuatro mil pesos) mensuales por habitación, y

- c) Casas no comprendidas en los incisos anteriores, \$ 2.000 (dos mil pesos) mensuales por habitación.

Art. 49. — Modifícase el artículo 88 del D.J.D. N° 14.152 ratificado por el Decreto N° 14.175, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 88. — La tasa establecida en el artículo 1° del D.A.R. N° 162 del 29 de octubre de 1920 se calculará aplicándose en todos los casos una alícuota del 1 % (uno por mil) sobre los avalúos (aforos) de los inmuebles (tierra y mejoras) determinados de acuerdo a lo prescrito en los artículos 33 y 34, o en su defecto sobre los valores reales inmobiliarios (tierra y mejoras) fijados o que se fijen para el pago de la Contribución Inmobiliaria de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, por la Intendencia Municipal o por la Dirección General del Catastro Nacional.

En ningún caso el importe de la tasa será inferior a \$ 500 (quinientos pesos) por mes.

Los tributos mencionados deberán pagarse cada mes en su totalidad en las zonas donde se efectúen servicios municipales de: 1) alumbrado; 2) salubridad; 3) conservación de obras y bienes municipales y 4) fiscalización y vigilancia de dichos bienes y del cumplimiento de las ordenanzas y servicios municipales.

Los mismos serán reducidos en las zonas donde no se presten todos ellos en 25 % (veinticinco por ciento) por cada uno de dichos servicios que no se dispensen.

Dicha tasa será pagada por el ocupante de la respectiva unidad ocupacional o por el propietario del baldío, excepto por las casas que se arriendan por piezas separadas, tales como los conventillos, casas de vecindad, pensiones, hoteles y demás en cuyo caso la pagará el propietario, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo siguiente.

El mínimo expresado solamente admitirá las deducciones que correspondan por faltas de servicios como se expresa precedentemente.

Art. 50. — Queda derogado a partir de la efectiva aplicación de lo dispuesto por el artículo anterior, el artículo 1° del D.J.D. N° 14.614.

Art. 51. — Las instituciones con personería jurídica que desarrollen actividades deportivas de carácter exclusivamente amateur, posean un número de socios no inferior a 500 (quinientos) y acrediten ser propietarios de inmuebles afectados al ejercicio de dichas actividades como destino principal, estarán exoneradas del 50 % (cincuenta por ciento) de los siguientes tributos:

Tasa de Alumbrado y Salubridad (artículo 1° del D.A.R. N° 162 y modificativos), adicional a dicha tasa establecido por el artículo 45 del Decreto N° 12.900 y Tasa de Conservación de la Red de Saneamiento (artículo 91 del Decreto N° 14.152), respecto de los referidos inmuebles, excluyéndose de la exención fiscal los espacios o ambientes destinados a actividades comerciales u otras distintas de las deportivas de carácter exclusivamente amateur.

Cuando a la fecha de publicación del presente decreto las instituciones a que se refiere el inciso anterior, adeudaren por los tributos citados precedentemente y recargos, sumas superiores a \$ 500.000 (quinientos mil pesos), la Intendencia Municipal podrá autorizar la consolidación de las cantidades adeudadas, acordando plazos de hasta 36 (treinta y seis) meses como máximo para su cancelación, mediante el pago de cuotas mensuales, iguales y consecutivas, devengándose únicamente un interés del 12 % (doce por ciento) anual sobre los saldos deudores.

Art. 52. — A fin de dar cumplimiento inmediato a las erogaciones presupuestales resultantes del aumento en el costo de los servicios y hasta tanto no se aplique efectivamente el régimen prescrito en el artículo 49, modifícanse los porcentajes establecidos en el artículo 88 del D.J.D. N° 14.152, en la siguiente forma:

—Para la zona indicada en el inc. a) del artículo 45 del Decreto N° 13.131 la tasa será del 90 % y no inferior a \$ 900 (novecientos pesos) por mes;

—Para la zona indicada en el inc. b) de dicho artículo, la tasa será del 60 % y no inferior a \$ 600 (seiscientos pesos) por mes;

—Para las zonas indicadas en los incisos c), d) y e) del citado artículo, la tasa será del 30 % y no inferior a \$ 600 (seiscientos pesos) por mes para la zona c) y \$ 300 por mes para las zonas d) y e).

INGRESOS ADMINISTRACION PROPIEDAD MUNICIPAL

Artículo 53. — El Intendente Municipal podrá autorizar en caso de excepción, la transferencia del permiso para el funcionamiento de quioscos en la vía pública.

Se abonará por cada autorización la cantidad de \$ 100.000 (cien mil pesos), que se percibirá por la Administración de la Propiedad Municipal al serle notificada la resolución al permisario.

Art. 54. — Los poseedores o detentadores actuales de quioscos en la vía pública, podrán gestionar por única vez, dentro del término de 180 (ciento ochenta) días a contar de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial, con el consentimiento del titular, la transferencia del permiso respectivo.

Vencido dicho plazo, y constatadas situaciones irregulares de tenencia, posesión y/o explotación por terceros del quiosco, se procederá a la revocación del permiso correspondiente, sin indemnización de especie alguna, quedando habilitada la administración municipal para remover directamente las instalaciones respectivas.

Art. 55. — Modifícase el artículo 125 del D.J.D. N° 14.152, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 125. — Las cantidades establecidas en el artículo 1° del Decreto de la Junta Departamental N° 7.953 de 24 de diciembre de 1951, serán respectivamente de \$ 100 (cien pesos) y \$ 300 (trescientos pesos). Extiéndese el ámbito de aplicación de esta última cantidad a la Avda. Agraciada, a las transversales a la Avda. 18 de Julio desde Andes a Mo-

danos inclusive en el tramo de Mercedes hasta San José, a la Avda. Gral. Flores desde Yatay hasta la Avda. Garibaldi y a la Avda. 8 de Octubre desde Br. Batlle y Ordóñez hasta la calle Pan de Azúcar. La colocación de mesas sin permiso y toda infracción a las disposiciones reglamentarias que rigen la materia, o a las condiciones especiales que se establezcan en cada permiso, se sancionarán con multas de \$ 5.000 (cinco mil pesos) a \$ 25.000 (veinticinco mil pesos), sin perjuicio del cobro de los derechos correspondientes".

Art. 56. — Los derechos por ocupación del subsuelo municipal por cañerías y canalizaciones a que hace referencia la Resolución del 27 de abril de 1956, serán de \$ 500 (quinientos pesos) anuales hasta cincuenta (50) metros de longitud, y de \$ 10 (diez pesos) anuales por cada metro que exceda dicha longitud. Ninguna persona física o jurídica estará exenta de este tributo.

Derógase el artículo 32 del D.J.D. N° 13.131.

Art. 57. — Actualizase mediante su decuplicación en todos los casos, el precio mensual establecido por el artículo 63 del D.J.D. N° 13.131 del 27 de agosto de 1964, por el derecho de utilización de bienes municipales con negocios en los Mercados.

Art. 58. — Modifícase el artículo 124 del D.J.D. N° 14.152, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 124. — La cantidad establecida en los artículos 17 y 18 del Decreto N° 4.452 de 1° de diciembre de 1944, modificados por el artículo 17 del Decreto de la Junta Departamental N° 14.138, será de \$ 500 (quinientos pesos) siendo aplicable en todas las playas con excepción de las de Pajas Blancas, Cerro y Capurro".

Art. 59. — Elévanse los importes a que se refieren los artículos 3° de la Ordenanza Municipal de 18 de marzo de 1931 y 48 del D.J.D. N° 14.436 en la siguiente forma:

Por cada vehículo de 2 ruedas	\$ 100
Por cada vehículo de hasta 4 ruedas . "	300
Por cada vehículo de más de 4 ruedas . "	500

Art. 60. — Duplicanse los importes establecidos en los artículos 61 y 62 del D.J.D. N° 14.925.

INGRESOS POR NECROPOLIS

Art. 61. — Modifícase el artículo 127 del D.J.D. N° 14.152, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 127. — Por concepto de conservación, vigilancia, mejoramiento y demás necesidades de las necrópolis del Departamento de Montevideo, los usuarios abonarán anualmente, de acuerdo con la reglamentación que se dicte, las tasas siguientes:

Nichos	\$ 1.000
Sepulcros	" 4.000

La falta de pago, importará la presunción de abandono del local funerario".

Art. 62. — Modifícase el artículo 140 del Decreto de la Junta Departamental N° 14.152, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 140. — Los proventos establecidos en el arancel de 10 de agosto de 1923 por los servicios que presta la Dirección de Necrópolis, quedan fijados como se determina a continuación:

1° Por el derecho de sepultura en los distintos Cementerios del Departamento, se cobrará por cada cuerpo, \$ 300 (trescientos pesos).

Exceptuánse de este derecho:

a) Los casos en que se acredite pobreza.

b) Los fallecimientos producidos en los Hospitales y cuyos cadáveres se remitan al Cementerio por cuenta de aquellos establecimientos.

c) Los casos atendidos por el Servicio Fúnebre Municipal.

2° Por apertura de nichos o sepulcros en todos los Cementerios del Departamento se cobrará:

a) Por depositar cadáveres en estos locales; por depositar restos que procedan de otro local, dentro del mismo Cementerio, o procedentes de otros Cementerios del Departamento; por extracción de restos; por la reducción de restos; y por la reducción para dar cabida a un cuerpo de inmediato sepelio, por cada cadáver o resto en cada caso, \$ 1.000 (mil pesos).

b) Por depositar cadáveres o restos procedentes del interior de la República, por cada cadáver o resto en cada caso, \$ 3.000 (tres mil pesos).

c) Por depositar cadáveres o restos procedentes del exterior del país, por cada cadáver o resto en cada caso, \$ 6.000 (seis mil pesos).

CONSTRUCCIONES

3° Por el permiso de construcción o reconstrucción de un sepulcro o panteón que según el reglamento de 15 de marzo de 1896, debe acompañar planos y memoria descriptiva, cuyo estudio técnico compete a la Dirección de Edificación, se cobrará en todos los Cementerios \$ 10.000 (diez mil pesos).

4° Por el permiso para practicar reparaciones en sepulcros, se cobrará, en cada caso, \$ 1.250 (mil doscientos cincuenta pesos) y en nichos \$ 600 (seiscientos pesos).

5° Por el permiso para colocar lápidas en los nichos se cobrará, en cada caso \$ 250 (doscientos cincuenta pesos).

No quedan exceptuados de este pago los casos de roturas de lápidas o repisas y demás por acción de agentes naturales, ni por accidentes d

servicio, salvo que llegue a probarse negligencia del personal.

No es tampoco responsable la Administración de los deterioros o daños que pudieran ocurrir por cualquier origen, quedando en todo caso a cargo del usuario las reparaciones de nichos o sepulcros.

Para colocar lápidas, verjas o pequeños monumentos en las fosas, los interesados pagarán por el tiempo que los restos permanezcan en la sepultura, a contar del día de la inhumación, con arreglo a la siguiente escala:

- a) Por tres años, \$ 100 (cien pesos).
- b) Por cinco años, \$ 200 (doscientos pesos).

Por la colocación de jardineras y placas en los sepulcros se cobrará, \$ 250 (doscientos cincuenta pesos).

Igual derecho abonará la colocación de leyendas o inscripciones en nichos o sepulcros no permitiéndose la colocación de placas en nicho de tipo alguno, a fin de conservar la armonía de conjunto proyectada por el Arquitecto.

TRANSFERENCIAS DEL USO

Por cada título de transferencia que expida la Administración se cobrará:

- a) Nichos en los Cementerios si la transferencia del uso es por modo "sucesión" se cobrará por cada transmisión operada, \$ 4.000 (cuatro mil pesos).

Si la transferencia es por modo "tradicción" se cobrará, por cada transmisión, de acuerdo a la siguiente escala:

Precio o valor de la transferencia:

- Hasta \$ 500.000 \$ 6.000
- De más de \$ 500.000 " 8.000

- b) Sepulcros o panteones en los Cementerios.

Si la Transferencia del uso es por el modo "Sucesión", se cobrará por cada transmisión, \$ 8.000 (ocho mil pesos).

Si la transferencia es por modo "tradicción" se cobrará por cada transmisión de acuerdo a la siguiente escala:

Precio o valor de la transferencia:

- Hasta \$ 1.000.000 \$ 12.000
- De más de \$ 1.000.000 ... " 16.000

9º Los derechos de transmisión hereditaria se encarrarán de acuerdo con el artículo 1.151 del Código Civil; sin embargo si hubiera título expedido a nombre de más de un usuario de origen

sucesorio, en caso de cesación de condominio del uso se percibirán los derechos prescindiendo del concepto establecido en el artículo mencionado.

- 10. Las transmisiones sucesorias se cobrarán sin tener en cuenta la fecha del fallecimiento del respectivo causante, aplicando en todos los casos, el monto que establece el presente decreto.
- 11. Por cada título "duplicado" que expida la Administración se cobrará:
 - a) Nichos \$ 2.000
 - b) Sepulcros " 3.800

DISPOSICIONES VARIAS

- 12. Todo certificado se expedirá en papel timbrado de \$ 400 (cuatrocientos pesos).
- 13. Por el permiso revocable para colocar vereda alrededor de un sepulcro se cobrará, \$ 600 (seiscientos pesos).
- 14. Por apertura del local para: a) desagote; b) cambio de urna o ataúd; c) blanqueo o pintura; y d) cualquiera operación en el interior de los locales no prevista, se cobrará \$ 250 (doscientos cincuenta pesos) en cada caso tratándose de panteones y \$ 125 (ciento veinticinco pesos) siendo nichos.
- 15. Por derecho de agua corriente en caso de construcciones o reconstrucciones en las distintas necrópolis se abonarán las sumas que al efecto fije la Intendencia Municipal.
- 16. Tratándose de cuerpos o restos procedentes del extranjero, cuyos documentos de introducción al país deben ser legalizados, se admitirá la sepultura, previa la exhibición de dichos documentos en la Dirección de Necrópolis. De la legalización a cargo de los interesados, a cuyo efecto fijase un plazo de 15 (quince) días, es responsable la empresa de servicios fúnebres que haya intervenido en la operación, bajo las sanciones reglamentarias. La aceptación de los documentos por la Dirección de Necrópolis considérase informe técnico debiendo reponerse papel timbrado del valor correspondiente.
- 17. Comprobada la situación de cuerpo entero, las Oficinas del Cementerio notificarán a los interesados en el expediente respectivo no correspondiendo devolución alguna de lo ya percibido.
- 18. Por la extracción de restos de la tierra con destino a otros Cementerios dentro o fuera del Departamento de Montevideo, se abonará \$ 500 (quinientos pesos).
- 19. Por las diligencias de entrega de un cadáver depositado en el obitorio a los fines de practicar autopsia, se cobrará \$ 500 (quinientos pesos).

Si es necesario proceder a exhumar el cuerpo, se cobrará \$ 1.250 (mil doscientos cincuenta pesos).

Los referidos derechos estarán a cargo de la compañía o institución que ha solicitado el servicio o de la Empresa Fúnebre en su caso.

20. Los nichos del Cementerio del Buceo, destinados exclusivamente a depósito de urnas, podrán ser habilitados para recibir ataúdes, mediante el pago que se establece a continuación:

1ª fila	\$ 25.000
2ª "	" 20.000
3ª "	" 17.500
4ª y 5ª filas	" 15.000

Sólo se admitirá el pago, al que pruebe fehacientemente su derecho al local. Podrá admitirse también el pago en caso de inhumación inmediata, debiendo el interesado probar su derecho dentro del año de la habilitación. Si no lo hiciera volverá el local a su condición primitiva de habilitado exclusivamente para urnas, reservándose lo pagado a la espera de la regularización del título (Disposiciones del 17 de abril de 1888, de setiembre de 1931 y 8 de octubre de 1943).

21. Los proventos por retribución de servicios en el Crematorio del Norte, serán fijados por la Intendencia Municipal.
22. Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 3.305 del primer Digesto Municipal (edición 1928) quedan establecidas en \$ 5.000 (cinco mil pesos), (D. J. D. N° 15.269, artículo 1°).
23. Fijase en \$ 1.000 (mil pesos) la cantidad que debe abonar cada coche para conducción de flores y coronas que forme parte del cortejo fúnebre.

INGRESOS COMERCIALES

Art. 63. — Sustituyese el artículo 29 del D. J. D. 11.812 y sus modificativos, por el siguiente:

Artículo 29. — Créase una tasa mensual por concepto de servicios de contralor bromatológico, que se regulará de la manera siguiente:

- a) El fabricante o en su caso el envasador, pagará una tasa de \$ 4 (cuatro pesos) por cada kilogramo, litro o fracción envasados, de sustancias alimenticias, productos o bebidas sometidas al contralor y autorización municipal; o de 6 % (seis por ciento) del precio de venta por el contribuyente de los respectivos productos, sustancias alimenticias o bebidas, con deducción del importe de los impuestos nacionales que recaen directamente sobre dicho precio, excepto el azúcar cuyas tasas se mantienen en \$ 1.20 (un peso con veinte centésimos) o 2 % (dos por ciento) respectivamente.

Igual tasa proporcional o fija corresponderá a todo producto, sustancia o bebida de las in-

dicadas, importada o que se introduzca del interior del país para el expendio en el Departamento de Montevideo, aunque su elaborador, representante, envasador o distribuidor se encuentre domiciliado fuera del Departamento. En este último caso, la tasa gravará al importador, representante o distribuidor autorizado.

Se aplicará igual tasa, en la misma cuantía y proporción, a los productos, sustancias alimenticias y bebidas que se expendan a granel.

La opción que haga el contribuyente, del procedimiento de aplicación de la tasa, fuere proporcional o fijo, deberá ser autorizada por la Dirección competente, y tendrá vigencia por el término de dos años.

El pago se realizará en todos los casos en forma mensual, en la Dirección de Ingresos Comerciales, previa declaración jurada de las unidades o fracciones envasadas, importadas o introducidas al Departamento de Montevideo durante el mes, o mediante relación jurada anual, en cuyo caso la liquidación podrá efectuarse en función de elementos que reflejen la base de cálculo mencionada, reajustándose los valores al expirar el ejercicio anual.

A los efectos de la determinación de la base de cálculo de la presente tasa, podrá tomarse en consideración el importe neto de ventas del respectivo contribuyente a que se refiere el inciso a), así como el importe de su compra de envases, envolturas, tapas, tapones, cierres o similares de los respectivos envases y demás elementos aptos para ello.

Tratándose únicamente de productos y sustancias alimenticias (con exclusión de las bebidas), provenientes de la industrialización de frutas, verduras y cereales nacionales, los productos de la industria del dulce y materias primas indispensables para la elaboración de pan y sucedáneos, en la base de cálculo se deducirá en 1972 el 50 % (cincuenta por ciento) de la incidencia de la materia prima industrializada por el contribuyente; en 1973, el 25 % (veinticinco por ciento) de dicha incidencia; derogándose la deducción a partir del 1° de enero de 1974.

La reglamentación establecerá la forma y condiciones de aplicación de la presente norma.

Los contribuyentes por concepto de tasa bromatológica deberán presentar la declaración jurada prescripta en el inciso anterior, dentro de los 30 (treinta) días inmediatos siguientes al vencimiento del mes o del ejercicio económico correspondiente, conforme a la reglamentación pertinente.

Si no lo hicieren en dichos plazos, respectivamente, la Dirección de Ingresos Comerciales efectuará dentro de los 15 (quince) días inmediatos siguientes, una estimación de oficio de lo adeudado por el respectivo contribuyente y la notificará personalmente o por medio de una publicación efectuada en el "Diario Oficial", a efectos de perseguir su cobro en la vía jurisdiccional.

d) Cuando no se presentare en término la declaración jurada respectiva, así como los recaudos que exigiere la oficina, de conformidad con lo establecido en los incisos precedentes y asimismo cuando no se abonare el importe correspondiente a la tasa bromatológica dentro de los 30 (treinta) días inmediatos siguientes al vencimiento de cada mes, el contribuyente omiso deberá abonar un recargo equivalente al 100 % (cien por ciento) del importe adeudado, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso c).

En cambio, si el contribuyente cumpliera puntualmente sus obligaciones y abonare la tasa en término, gozará de una bonificación del 10 % (diez por ciento) del importe respectivo.

Quedan exceptuados del pago de la tasa a que se refiere el inciso a), la leche integral de consumo, la manteca y el pan; así como las carnes, los vegetales, las legumbres, las frutas, los tubérculos y los granos frescos o secos cuando se comercialicen en estado natural y no hayan sufrido ninguna clase de tratamiento industrial o conservador, excepto el frío o los admitidos legalmente para preservarlos de enfermedades criptogámicas o infestaciones y se expendan sin marca, denominación o envasado especial que los distinga o particularice.

También quedan exceptuados los siguientes alimentos envasados: harinas de trigo y maíz; arroz; sal común y yodada; yerba y fideos.

Cuando el procedimiento de aplicación de la tasa bromatológica fuere fijo, o sea por kilogramo, litro o fracción, el contribuyente podrá optar: 1º) por liquidar el tributo proporcionalmente al quilaje o litraje de productos, sustancias alimenticias y bebidas envasadas a razón de pesos 4 (cuatro pesos) respectivamente por cada kilogramo o litro envasado en uno o más envases hasta cinco, y en este último caso se liquidará a razón de \$ 4 (cuatro pesos) por cada cinco envases que en conjunto no excedan de un kilo o un litro; o 2º) considerando a efectos de la liquidación de la tasa, cada 200 mililitros tratándose de líquidos y cada 200 gramos en los demás casos, de productos o sustancias alimenticias y bebidas en envases de capacidad inferior a dichas cantidades, como un litro o un kilo respectivamente.

La falsa declaración jurada, la presentación o exhibición de libros y constancias, facturas y otros elementos alterados se sancionará con una multa de \$ 25.000 (veinticinco mil pesos).

Deróganse los artículos 153 y 157 del Decreto Municipal Nº 5.504 y todas las disposiciones que se opongan a lo establecido por el presente decreto.

Por las bebidas alcohólicas importadas y nacionales envasadas excepto caña y grappa se pagará por concepto de servicios de contralor bromatológico un tasa de \$ 10.00 (diez pesos) por cada litro o fracción, de conformidad con lo establecido en los incisos precedentes en cuanto fuesen aplicables.

No regirá en este caso a los efectos de la liquidación de la tasa, lo dispuesto en el inciso f) del presente artículo.

f) Por la caña y la grappa se pagará la tasa establecida en el inciso a) de este artículo.

Art. 64. — Los establecimientos comerciales e industriales, mayoristas, minoristas, distribuidores, depositarios, así como los dedicados a la venta pública o reparto de productos alimenticios, sustancias o bebidas, abonarán por concepto de inspección y contralor bromatológico de sus maquinarias, vehículos y demás elementos, una tasa anual proporcional según la escala siguiente de acuerdo al monto del capital más utilidades y reservas computables como capital del último balance de la empresa, o a falta de estos datos el capital estimado a juicio de las autoridades municipales:

Hasta \$	500.000	\$	1.000
De "	500.001 a \$	1.000.000	" 2.000
"	" 1.000.001 "	" 3.000.000	" 5.000
"	" 3.000.001 "	" 5.000.000	" 10.000
Más de "	5.000.000	"	20.000

Art. 65. — Facúltase al Departamento Ejecutivo a recaudar total o parcialmente la Tasa Bromatológica por medio de estampillas expedidas por el Municipio de Montevideo en los valores necesarios.

Cuando la mercadería depositada o en circulación carezca de la estampilla que acredite el pago del tributo, se aplicará una multa de \$ 500 (quinientos pesos) por cada unidad no estampillada.

La mercadería en infracción se retendrá por la autoridad municipal, y sólo será devuelta previo análisis y después de hacerse efectivo el pago de la multa y del tributo correspondiente.

Transcurridos 60 (sesenta) días desde la fecha de la retención de la mercadería, sin que el infractor hiciere efectivo el pago de la multa y del tributo adeudado, la Administración Municipal quedará autorizada sin más trámite para proceder a su remate o venta a efectos de reembolsarse los importes adeudados por concepto de tasa bromatológica, multa y gastos originados, quedando el remanente si lo hubiera, a disposición del infractor.

Serán pasibles de las multas por la infracción a que se refiere el presente artículo, los responsables del pago de la tasa bromatológica, sin perjuicio de las acciones que éstos pudieren entablar contra terceros.

No se expenderán estampillas a aquellos deudores morosos ante el Municipio de Montevideo, sin que éstos regularicen previamente su situación.

Art. 66. — Deróganse los artículos 33 a 37 del Decreto Nº 13.131; 86 y 88 del D.J.D. Nº 13.490; 57, 59 y 72 del Decreto Nº 13.878; 7º del Decreto Nº 14.107; 141 del D.J.D. Nº 14.152; 53 del Decreto Nº 14.436; y 52 y 53 del Decreto Nº 14.925; así como todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en los artículos 63 a 65 inclusive.

Art. 67. — Agrégase al artículo 67 del Decreto número 15.094, el siguiente inciso:

Cuando se trate de espectáculos cinematográficos, el impuesto será del 7 ½ % (siete y medio por ciento) del precio de venta de los correspondientes billetes de acceso a ellos, deduciéndose el monto de los impuestos nacionales y municipales que recaen sobre el mismo. Cuando se exhiban películas con franja verde según calificación de la Dirección de espectáculos Públicos, el impuesto será del 15 % (quince por ciento) de dicho precio con igual deducción.

Art. 68. — Exonérase del impuesto a los espectáculos, bailes y diversiones públicas, establecido por el artículo 67 del D. J. D. N° 15.094 —excepto cuando se exhiban películas con franja verde según calificación de la Dirección de Espectáculos Públicos— a los espectáculos cinematográficos en salas situadas fuera del circuito delimitado por las siguientes vías de tránsito: Andes; Mercedes; Avenida Fernández Crespo; Avenida Rivera; Guayabos; Vázquez y Canelones. También quedarán exonerados en las mismas condiciones las salas que cuenten con menos de trescientas localidades cualquiera fuese su ubicación. Quedan comprendidas dentro de dicho circuito, las salas ubicadas en las vías de tránsito que lo delimitan.

Estas exoneraciones estarán sujetas a la obligación de que las salas se destinen, se afecten o se encuentren a disposición, una vez por mes, en forma gratuita y a beneficio exclusivo de escuelas o liceos públicos o privados de la zona, para la realización de espectáculos, representaciones o exhibiciones artísticas o científicas, con una finalidad pedagógico cultural, que revistan carácter laico y político.

La Intendencia Municipal reglamentará la aplicación de este artículo.

Art. 69. — Los espectáculos circenses que se realicen en plazas, parques o en cualesquiera espacios abiertos, estarán eximidos del pago del impuesto creado por el artículo 67 del Decreto N° 15.094, siempre que se merezca cumplimiento a la obligación prescripta en el artículo anterior.

Art. 70. — Modifícase el numeral 5° del artículo 70 del Decreto N° 15.094 con la redacción ordenada por el artículo 25 del Decreto N° 15.395, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“5° — Los deportivos no profesionales, cuyos billetes de acceso tuvieren un precio de venta de hasta \$ 100 (cien pesos).

Cuando el precio de venta de los billetes de acceso fuere superior a \$ 100 (cien pesos), el impuesto gravará el excedente”.

Art. 71. — Modifícase el artículo 72 del Decreto N° 15.094, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 72. — Toda infracción a las disposiciones sobre impuestos a los espectáculos, bailes o diversiones públicas, será sancionada con multas de \$ 2.000 (dos mil pesos) a \$ 10.000 (diez mil pesos), sin perjuicio de abonar el importe del impuesto defraudado”.

Art. 72. — Duplicase la cuantía de todos los tributos por avisos, propaganda y publicidad.

Art. 73. — Modifícanse los apartados 1° y 2° del artículo 24 del Decreto N° 13.131 con el texto sustitutivo ordenado por el artículo 4° del D. J. D. N° 14.107, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

“Por concepto de gestiones ante las dependencias del Gobierno Departamental se cobrará una tasa de papel timbrado, a cuyo efecto toda exposición o petición que se formule ante ellas, así como cualesquiera actuaciones de las mismas, deberán extenderse en papel timbrado que la Intendencia Municipal emitirá y cuyo valor se regulará para cada foja en relación con la cuantía del hecho o materia que motiva la gestión, de conformidad con la siguiente escala:

Cuantía del hecho o materia	Timbrado por foja
Hasta \$ 100.000	\$ 200 c/u.
De más de \$ 100.000 a \$ 250.000	400 "
" " " " 250.000 " " 500.000	600 "
" " " " 500.000 " " 750.000	800 "
" " " " 750.000 " " 1.000.000	1.000 "
" " " " 1.000.000 " " 1.500.000	1.200 "
" " " " 1.500.000 " " 2.000.000	1.400 "
" " " " 2.000.000 " " 3.000.000	1.600 "
" " " " 3.000.000 " " 5.000.000	1.800 "
" " " " 5.000.000 en adelante	2.000 "

Cuando el hecho o materia no fuere susceptible de apreciación pecuniaria, cada foja será de pesos 200 (doscientos pesos). Cada documento no gravado por el tributo de sellos que se presente en los expedientes, se repondrá en el acto de su presentación con papel timbrado del mismo valor que el correspondiente al que deba utilizarse en dicho expediente”.

Art. 74. — Sustitúyese el apartado 4° del artículo 24 del Decreto N° 13.131, que se refiere a los certificados expedidos por cualesquiera oficinas municipales, así como a las actas que se labren por las mismas por cualquier concepto, por el siguiente:

“Todo certificado o constancia emitida por cualesquiera oficinas municipales, cuyo importe no se halle específicamente establecido, se expedirá en papel timbrado de valor de \$ 400 (cuatrocientos pesos). Cuando la extensión de los certificados o constancias excediere de una foja, dicho importe se incrementará a razón de \$ 200 (doscientos pesos) por cada foja excedente de la primera”.

Art. 75. — Sustitúyese el apartado 14 del artículo 24 del D. J. D. N° 13.131 que se refiere a gestiones que se formulen con relación a personas o entidades que se dediquen a la industrialización y/o comercialización de la carne, por el siguiente:

“Establécese que la estimación del valor del papel timbrado en las gestiones que se formulen con relación a personas o entidades que se dediquen a la industrialización y/o comercialización de la carne nunca será menor, cuando la Administración Municipal hubiera establecido el uso o la obligación de proveer una cuota de carne, del que resulte de un valor ficto de \$ 1.000 (mil pesos) por kilogramo de dicha cuota”.

Art. 76. — Sustitúyense los apartados 17 y 18 del artículo 24 del Decreto de la Junta Departamental número 13.131 que se refieren a peticiones de interés general y a solicitudes de recepciones de cualquier género a los regímenes generales vigentes, por los siguientes:

“Las peticiones de interés general, según lo establezca la reglamentación respectiva, podrán presentarse en papel común.

Quando se solicitaren ante cualesquiera dependencias municipales, excepciones de cualquier género a los regímenes generales vigentes, el papel timbrado de actuación que correspondiere se aumentará al triple”

Art. 77. — Agrégase al artículo 24 del D. J. D. N° 13.131, el siguiente inciso:

Por toda resolución del Intendente o de la Junta Departamental, así como de los Directores Generales y de las Comisiones Especiales cuando actúen por delegación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 278 y 280 de la Constitución, se repondrá papel timbrado por valor de \$ 600 (seiscientos pesos).

Art. 78. — Todo testimonio o fotocopia emitida por cualesquiera oficinas municipales, cuyo importe no se halle específicamente establecido, se expedirá en papel timbrado de valor de \$ 600 (seiscientos pesos).

Quando la extensión de los testimonios o fotocopias excediere de una foja, dicho importe se incrementará a razón de \$ 200 (doscientos pesos) por cada foja excedente de la primera.

Art. 79. — Cuando se trate de expedientes relacionados con expropiaciones se actuará en papel timbrado del valor correspondiente a los asuntos no susceptibles de apreciación pecuniaria.

Art. 80. — En las licitaciones públicas, y hasta tanto no se dicte resolución acerca de las propuestas recibidas, se actuará en papel timbrado del valor correspondiente a los asuntos no susceptibles de apreciación pecuniaria. Cuando se dicte resolución aceptando una de las propuestas efectuadas, y a partir de la notificación al adjudicatario, se actuará en papel timbrado de acuerdo a la cuantía del asunto, según la escala establecida en el artículo 73.

Art. 81. — Modifícase el artículo 113 del D. J. D. N° 13.131, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 113. — Las gestiones que promuevan los funcionarios municipales invocando su calidad de tales, así como aquellas relativas al pago de asignaciones personales de cualquier naturaleza, pendientes de cobro al fallecimiento de dichos funcionarios, se tramitarán de oficio y no generarán tributos de especie alguna.

Las dependencias municipales del Registro Civil expedirán gratuitamente y a estos solos efectos, los testimonios y certificados de las partidas necesarias para acreditar los derechos de los causa-habientes”.

Art. 82. — Por cada fotocopia, testimonio o certificado del Registro del Estado Civil, se repondrá papel

timbrado por valor de \$ 400 (cuatrocientos pesos), por cada uno de ellos.

La Intendencia Municipal podrá utilizar cuando lo considere conveniente, el uso de máquinas timbradoras en sustitución del papel timbrado correspondiente.

Art. 83. — Deróganse los artículos: 12 del Decreto N° 1.088; 8° del Decreto N° 5.887; 6° del Decreto número 10.055; 9° del Decreto N° 11.812; 42 del Decreto N° 12.900; 32, 33 y 71 del Decreto N° 13.878; 136 del Decreto N° 14.152; 47 del Decreto N° 14.436 y 57 del Decreto N° 14.925.

INGRESOS VARIOS

Artículo 84. — Las cantidades a que se refieren los numerales 1° y 2° del inciso b) del artículo 58 del D. J. D. N° 8.556 y sus modificativos, serán de \$ 2.000 (dos mil pesos), \$ 4.000 (cuatro mil pesos) y \$ 5.000 (cinco mil pesos) respectivamente; y por la tasa mencionada por el inciso a) del mismo artículo se abonará: \$ 5.000 (cinco mil pesos) cuando se trate de unidades de velocidad de régimen igual o inferior a cincuenta (50) metros por minuto, y \$ 10.000 (diez mil pesos) cuando se trate de unidades de mayor velocidad de régimen.

Art. 85. — Sustitúyese el texto de los artículos 27 y ordinal a) del artículo 28 del D. J. D. N° 11.750 con la redacción ordenada por el artículo 131 del Decreto N° 14.152, por los siguientes:

“Artículo 27. — Por concepto de habilitación se abonará al presentarse los recaudos correspondientes, pesos 3.000 (tres mil pesos) por cada una”.

“Artículo 28. — Ordinal a) Por concepto de inspección y control se abonará anualmente una tasa de pesos 100 (cien pesos) por cada HP. de la potencia total de los motores y/o generadores de vapor”.

Art. 86. — Sustitúyese el texto del artículo 48 del D. J. D. N° 12.354 con la redacción ordenada por el artículo 61 del Decreto de la Junta Departamental número 15.094, por el siguiente:

“Artículo 48. — Los equipos tanques surtidores cualquiera sea la clase del líquido, están sujetos al pago de las siguientes tasas:

- a) Una tasa por instalación de acuerdo a lo siguiente: Por cada tanque o instalación de hasta 3.000 (tres mil) litros de capacidad, \$ 4.000 (cuatro mil pesos); mayores de 3.000 (tres mil) litros de capacidad, \$ 2.000 (dos mil pesos) más por cada metro cúbico o fracción.

Por cada surtidor que se instale o se desplace de su primitiva ubicación, \$ 2.000 (dos mil pesos). Por modificación de cañerías, \$ 2.000 (dos mil pesos).

- b) Una tasa anual por concepto de inspección y control de \$ 3.000 (tres mil pesos) por cada surtidor y \$ 2.000 (dos mil pesos) por cada tanque.

Esta tasa se pagará por adelantado dentro del mes de enero de cada año. Vencido este

plazo sin haberse abonado la misma, la Dirección de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas podrá disponer la cancelación del permiso y la clausura del equipo.

No bien se abone la tasa adeudada se levantará la clausura, sin otro trámite y a condición de que el pago se efectúe dentro del año que corresponda.

Mantiénese el recargo por mora fijado en el inciso final del artículo 48 del D.J.D. N° 12.354°.

Art. 87. — Sustitúyese el texto del artículo 108 del D. J. D. N° 12.354, por el siguiente:

"Artículo 108. — Los vehículos tanques estarán sujetos al pago de las siguientes tasas: a) Una tasa a abonarse una sola vez al autorizarse el vehículo, que se regulará según la capacidad del tanque: hasta 5.000 litros de capacidad, \$ 5.000 (cinco mil pesos); de 5.000 a 10.000 litros de capacidad, \$ 10.000 (diez mil pesos) y de más de 10.000 litros, \$ 25.000 (veinticinco mil pesos); b) Una tasa anual que se calculará a razón de \$ 1 (un peso) por cada litro de capacidad.

Esta tasa se abonará en la Dirección de Ingresos Comerciales en el mes de enero de cada año. Cuando un vehículo se autorice por primera vez, se abonará, además de la tasa establecida en el ordinal a), la tasa anual o la mitad de la misma, según que la autorización se otorgue en el primero o en el segundo semestre respectivamente. Todo pago de tasa anual fuera del plazo fijado tendrá un recargo de un ½ % (medio por ciento) diario sin perjuicio de que vencido dicho plazo, se decreta la cancelación del permiso y la prohibición de que se haga circular el vehículo por la vía pública, si se conceptuare que el atraso fuera demasiado prolongado".

Art. 88. — Modificase el artículo 5° del Decreto N° 14.910, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 5° — Cada interesado en la instalación de una planta de llenado de garrafas o de un establecimiento de depósito de garrafas llenas, deberá presentarse ante la Dirección de Edificación (Sección Locales Industriales y Comerciales) y la Dirección de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas (en lo sucesivo, DIMYE) de la Intendencia Municipal de Montevideo, solicitando autorización para llevar a cabo la instalación proyectada y abonará la cantidad de \$ 5.000 (cinco mil pesos) por única vez, por concepto de tasa de estudio en el acto de la presentación, acompañando los siguientes recaudos:

—Solicitud escrita con nombre y dirección del interesado, dirección completa del lugar donde se piensa instalar la planta, destino, capacidad de la misma y tipo de instalación.

—Planos y memorias descriptivas con todos los datos constructivos, superficies, distancias, ubicación y destino de los edificios próximos, medidas dentro de la planta, plantas y cortes explicativos.

—Las medidas de ventilación a adoptar y disposiciones que se llevarán a cabo para la seguridad del personal que trabajará en la planta.

—Características de los instrumentos de medición del combustible a expender.

—Medidas de protección contra el fuego.

—Referencias sobre los materiales de construcción a emplearse, sobre las instalaciones eléctricas y demás elementos a instalarse.

—Cantidad de operarios que habrán de trabajar en el establecimiento".

Art. 89. — Modificase el artículo 7° del D. J. D. N° 14.910, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 7° — La DIMYE y la Sección Locales Industriales extenderán los certificados municipales de habilitación de la Planta. La DIMYE incorporará al registro respectivo la planta habilitada y realizará inspecciones periódicas, debiendo abonarse por ese concepto, una tasa anual que se calculará a razón de \$ 1.000 (mil pesos) por cada boca de carga existente en la planta de establecimiento. Toda modificación que se desee realizar en la instalación de envasado deberá ser previamente autorizada por las autoridades competentes. A ese efecto deberá gestionarse por escrito ante la DIMYE, acompañando los croquis y las referencias y datos que sean necesarios para dicha autorización. Se dispondrá la realización de nuevas inspecciones si se considerase conveniente en las condiciones establecidas en el artículo 2°.

Art. 90. — Por los tanques anexos a generadores de cualquier tipo en la industria y/o talleres, se abonará: a) una tasa de instalación, por una sola vez, de acuerdo a la siguiente escala: por cada tanque a instalar de más de quinientos (500) a tres mil (3.000) litros de capacidad, \$ 4.000 (cuatro mil pesos); mayores de tres mil (3.000) litros, \$ 2.000 (dos mil pesos) por cada metro cúbico de capacidad; y b) una tasa anual por concepto de inspección y control, de \$ 500 (quinientos pesos) por cada metro cúbico de capacidad.

Regirán respecto de dichos tanques y en lo pertinente, las disposiciones contenidas en el D. J. D. número 12.354 y sus modificativos.

Art. 91. — Sustitúyase el texto del artículo 11 del Decreto N° 2.334 con la redacción ordenada por los artículos 1° del D. J. D. N° 8.417 y 119 del D. J. D. N° 14.152, por el siguiente:

"Artículo 11. — Por el informe previo y posterior habilitación de las instalaciones mecánicas, el interesado abonará en el acto de presentación de los recaudos correspondientes, de acuerdo a la potencia total instalada: hasta 5 HP., \$ 2.500 (dos mil quinientos pesos); de 5 a 20 HP., \$ 5.000 (cinco mil pesos); de 20 a 100 HP., pesos 10.000 (diez mil pesos); y de más de 100 HP., pesos 25.000 (veinticinco mil pesos).

Por concepto de inspección de las mencionadas instalaciones que se realizará por lo menos una vez al año, se abonará por sus titulares, una tasa que se calculará a razón de \$ 100 (cien pesos) por cada HP., con un máximo de \$ 100.000 (cien mil pesos) equivalente a una potencia total instalada de 1.000 HP°.

Art. 92. — En las gestiones de permisos de construcción caracterizados como "Fórmula A" según lo dis-

puesto en el artículo 3º de la Resolución Municipal de 19 de mayo de 1939 y sus modificativos, por concepto de información oficial acerca de la numeración, alineación y nivelación del inmueble respectivo y papel timbrado, se abonará la cantidad de \$ 4.000 (cuatro mil pesos).

Art. 93. — Cuando se gestionen permisos de construcción caracterizados como "Fórmula B" de acuerdo a lo establecido en el artículo 4º de la Resolución Municipal de 19 de mayo de 1939 y sus modificativos, por concepto de papel timbrado se abonarán los importes que se indican en la siguiente escala:

- A) Obras cuyo valor declarado no exceda de pesos 100.000 (cien mil pesos), \$ 4.000 (cuatro mil pesos);
- B) Obras cuyo valor declarado exceda de pesos 100.000 (cien mil pesos) y no supere \$ 500.000 (quinientos mil pesos), \$ 6.000 (seis mil pesos);
- C) Obras cuyo valor declarado exceda de pesos 500.000 (quinientos mil pesos) y no supere pesos 1.000.000 (un millón de pesos), \$ 8.000 (ocho mil pesos);
- D) Obras cuyo valor declarado exceda de pesos 1.000.000 (un millón de pesos), \$ 10.000 (diez mil pesos).

Por examen de planos e inspección final se pagará una tasa del 5 % (cinco por ciento) del valor declarado en la solicitud de dicho permiso de construcción.

Art. 94. — Cuando se trate de permisos de construcción de obras de monto reducido que se tramitan por el sistema de gestión única caracterizada "Fórmula A" con carácter de "B", a que se refiere el artículo 2º de la Resolución Municipal de 19 de mayo de 1939 y sus modificativas, se abonará por concepto de papel timbrado la cantidad de \$ 6.000 (seis mil pesos); y por estudio de planos e inspección final, el 5 % (cinco por ciento) del valor declarado en el permiso de construcción.

Art. 95. — Por la regularización de obras o construcciones a que se refiere el artículo 9º del D. J. D. Nº 11.594, se abonarán las tasas prescriptas en los artículos anteriores incrementadas en un 50 % (cincuenta por ciento).

Art. 96. — Las solicitudes de reválida de permisos de construcción autorizados por la Dirección de Edificación, a que se refiere el artículo 10 del Decreto número 11.594, pagarán por la nueva prestación de servicios de las oficinas técnicas municipales que deban intervenir en el trámite, el 50 % (cincuenta por ciento) de los tributos establecidos en los artículos 92 a 94 inclusive, en cuanto fuesen aplicables.

Art. 97. — Cuando para la aprobación de los permisos de construcción, se requiera más de un informe por Sección, debido a observaciones, se abonará por cada uno de los que excedan del primero, la cantidad de pesos 2.000 (dos mil pesos).

Art. 98. — Modifícase el artículo 3º del D. J. D. Nº 11.870, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 3º. — Además de los derechos de edificación, comunes a todo tipo de edificio, cuando se realicen en los que no alcanzan las alturas mínimas, referidas en el presente decreto, algunas de las obras especificadas en el artículo 1º, se pagará un derecho adicional de \$ 2.000 (dos mil pesos) por cada metro lineal de fachada del local, en que se proyectan las obras, sobre la vía pública que esté afectada por el régimen de altura mínima. Este derecho adicional, no podrá ser inferior en ningún caso, a \$ 5.000 (cinco mil pesos). Quedan exceptuados de ese derecho: a) los edificios comprendidos en el párrafo B) del artículo 1º; b) los letreros luminosos que se coloquen en las fachadas de edificios; c) las obras que, por haber sido estimadas de seguridad pública, por las oficinas técnicas municipales, hubieran sido intimadas por la Intendencia Municipal; d) la pintura total de la fachada y/o de los elementos aislados de la misma, como ser puertas, ventanas o vidrieras; que se ejecute para la conservación y el mejoramiento higiénico del edificio".

Art. 99. — Por cada cotejo de planos correspondientes a edificios construidos o incorporados al régimen de Propiedad Horizontal posterior a la inspección final, se abonará la cantidad de \$ 5.000 (cinco mil pesos).

Art. 100. — Por cada inspección final que se solicite después de la entrada en vigencia del presente decreto, siempre que no se encuentre comprendida en lo dispuesto en los artículos 93 a 96, se abonará una cantidad equivalente al 2 % (dos por ciento) del valor declarado en el permiso de construcción, la que en ningún caso será inferior a \$ 4.000 (cuatro mil pesos).

Quando el funcionario profesional deba concurrir a la finca más de una vez por causas imputables al gestionante, se abonará por cada nueva visita \$ 4.000 (cuatro mil pesos).

Art. 101. — Por cada inspección técnico-profesional parcial, dispuesta o solicitada con motivo de un trámite o permiso para construir, se abonará la cantidad de pesos 5.000 (cinco mil pesos).

Art. 102. — Por concepto de expedición de certificados que acrediten la numeración de edificios, fuera de los permisos de construcción, se abonará por cada uno de ellos la cantidad de \$ 2.000 (dos mil pesos).

El valor del papel timbrado del certificado no está comprendido en dicho importe.

Art. 103. — En los importes establecidos en los artículos 99 a 102 se incluye el valor de la reposición del papel timbrado correspondiente.

Art. 104. — Cuando se solicite el cese de actividad de un profesional o de un contratista de obras, en su carácter de director técnico responsable o de empresario de obras de edificación de acuerdo con los permisos de construcción correspondiente, se abonará por concepto de papel timbrado y de reposición \$ 1.000 (un mil pesos) por cada solicitud.

Art. 105. — Cuando se trate de gestiones o solicitudes a que se refiere el artículo 2º del D. J. D. Nº 5.332, se abonará en el acto de presentación la cantidad de \$ 4.000 (cuatro mil pesos), por concepto de papel timbrado e informe.

Art. 106. — Cualesquiera denuncias que se formulen ante la Dirección de Edificación, se presentarán en papel timbrado por un monto de \$ 2.000 (dos mil pesos).

Art. 107. — Modifícase el artículo 56 del D.J.D. N° 13.878, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 56. — Por concepto de autorización que dada la calidad precaria de las respectivas situaciones y siempre que fuere justificada se acordará por el término de treinta (30) días a quienes lleven a cabo actividades industriales, comerciales y/o lucrativas, en inmuebles que se hallaren en infracción a las Ordenanzas Municipales se abonará por éstas \$ 2.000 (dos mil pesos) por cada transgresión sin perjuicio de la regularización".

Art. 108. — Los montos de las obras a declararse en los permisos de construcción a que se refiere el artículo 53 del D.J.D. N° 13.878, incluido el valor de las obras sanitarias, deberán ajustarse a la escala mínima siguiente:

Valores declarados para construir

Tinglados	\$	200	p/m.2
Galpones	"	500	" "

Edificios para industria

Sencillos	"	500	" "
Medianos	"	700	" "
Confortables	"	1.200	" "

Edificios para comercio

Económicos	"	700	" "
Medianos	"	1.100	" "
Medianos (con cañería de calefacción, solamente)	"	1.200	" "
Medianos (con instalaciones de calefacción y eléctricas)	"	1.250	" "
Confortables	"	1.400	" "
Hoteles, Confiterías, Sanatorios	"	1.600	" "
Salas de Espectáculos	"	2.000	" "

Casas Habitación

Económicas	"	550	" "
Medianas	"	1.000	" "
Medianas (con cañería de calefacción, solamente)	"	1.100	" "
Medianas (con instalaciones de calefacción y eléctricas)	"	1.200	" "
Confortables	"	1.400	" "
Sumptuosas	"	1.800	" "
Grandes Residencias	"	2.400	" "

Art. 109. — Por la expedición de copias de planos del Archivo de la Dirección de Edificación y testimonios de las actuaciones correspondientes, a que se refiere el artículo 18 del Decreto N° 11.594, y reposición de papel timbrado, de acuerdo con la siguiente escala:

A) Obras cuyo valor declarado no exceda de pesos 30.000 \$ 2.000.

B) Obras cuyo valor declarado esté comprendido

C) Obras cuyo valor declarado exceda de \$ 60.000 \$ 6.000...

El costo de las copias de planos solicitadas que fijará la Administración Municipal y el valor del papel timbrado correspondiente a los testimonios, no están comprendidos en dicha tasa.

Art. 110. — Cuando se trate de solicitudes de habilitación o de reválidas respecto de locales o establecimientos industriales y/o comerciales, se abonará por concepto de papel timbrado, inscripción y expedición de certificado, la suma de \$ 4.000 (cuatro mil pesos). Esta cantidad no incluye el importe del valor del papel timbrado correspondiente al certificado.

Art. 111. — Por cada inspección e informe de técnicos idóneos, se pagará la cantidad de \$ 2.000 (dos mil pesos) en la que se incluye el importe o valor de la reposición de papel timbrado.

Art. 112. — Por el otorgamiento o autorización de tolerancias en materia de edificación o de habilitación de edificios, establecimientos o locales, que se gestionen ante las oficinas municipales competentes, se abonarán los siguientes importes:

A) Cuando la tolerancia se autorice por resolución de la Intendencia Municipal, se pagará la cantidad de \$ 5.000 (cinco mil pesos).

B) Cuando la tolerancia se otorgue por resolución de la Dirección de Edificación, se abonará la suma de \$ 3.000 (tres mil pesos).

C) Cuando la tolerancia se confiera por resolución del Jefe de Sección, se pagará la cantidad de \$ 2.000 (dos mil pesos). En dichos importes está incluido el valor de la reposición de papel timbrado correspondiente.

Art. 113. — Por cada informe técnico-profesional producido en trámites ante la Dirección de Edificación, así como aquellos que puedan considerarse extraordinarios en cualesquiera de las gestiones a que se refieren los artículos precedentes, se abonará la cantidad de pesos 3.000 (tres mil pesos) en la que se incluye el valor de la reposición de papel timbrado correspondiente.

Art. 114. — Cuando se soliciten permisos para la construcción de obras sanitarias, se pagará por concepto de estudio de planos, autorización y reposición de papel timbrado, la cantidad de \$ 3.000 (tres mil pesos) más \$ 500 (quinientos pesos) por unidad locativa sanitaria proyectada.

Por cada inspección parcial de dichas obras, se abonará \$ 1.000 (mil pesos) más \$ 500 (quinientos pesos) por unidad locativa sanitaria a instalarse; y por las inspecciones finales se abonará una tasa de \$ 3.000 (tres mil pesos) por cada una, más \$ 1.000 (mil pesos) por unidad locativa sanitaria instalada. Exceptúase del pago de los tributos establecidos en este artículo, a las obras sanitarias construidas de acuerdo a las normas del D.A.R. número 1.750 de 14 de abril de 1932.

Art. 115. — Derógase el artículo 89 del D.J.D.

Art. 116. — Cuando la Dirección de Edificación aplique multas por construcción de obras sin permiso municipal o clandestinas, el infractor dispondrá del término de (treinta) días a contar de la notificación correspondiente para abonarla, vencido el cual se generarán recargos sobre el importe de la multa del 4 % (cuatro por ciento) mensual hasta la fecha de su cancelación.

Transcurridos 90 (noventa) días de su notificación y no pago de la obligación determinará el traslado de las actuaciones a la Dirección de Procuraduría Fiscal y Administración a los efectos de proceder al cobro de los deudos correspondientes.

Art. 117. — Elévese a \$ 1.000 (mil pesos) la cantidad a que se refiere el artículo 3º del Decreto Nº 11.270 y sus modificativos.

Art. 118. — Los actuales establecimientos que dependen artículos de primera necesidad y funcionen por el sistema de autoservicio con carnicerías instaladas en su interior, podrán acrecer su cuota de carne hasta las cantidades que determine el Departamento Ejecutivo, previo pago de la cantidad de \$ 1.000 (mil pesos) por kilogramo. La opción que se acuerda en este inciso deberá ser gestionada por los interesados dentro de los noventa (90) días de la publicación del presente decreto y los derechos respectivos deberán ser abonados dentro de los diez (10) días de la notificación de la resolución adoptada.

Art. 119. — La Intendencia Municipal podrá acrecer las cuotas de las carnicerías y puestos de venta de carne en los mercados, de acuerdo a las siguientes condiciones:

- a) Las carnicerías y puestos de venta de carne en los mercados, cuya cuota diaria sea menor de 300 kilogramos, podrán aumentar la misma hasta ese límite.
- b) Los que posean cuota mayor de trescientos kilogramos, podrán solicitar aumentos que en ningún caso duplicarán su cuota actual.
- c) La adjudicación de las nuevas cuotas se efectuará por sorteo, de acuerdo con las disponibilidades que posea la Intendencia Municipal en la materia; y será factor determinante para efectuar la adjudicación, las necesidades del consumo de la zona donde está implantado el comercio. En una primera etapa se atenderán las solicitudes relativas a los comercios a que se refiere el apartado a) y atendida la totalidad de las mismas, se comenzarán a considerar los pedidos comprendidos en el apartado b).
- d) Los interesados deberán abonar dentro de los diez (10) días de notificada la resolución de adjudicación, la cantidad de \$ 1.000 (mil pesos) por cada kilogramo que se adicione a la cuota que posee la carnicería o puesto de venta de carne en los mercados.

Art. 120. — Las carnicerías a las que se acuerde aumentos de sus cuotas de carne, en función de lo establecido en el inciso b) del artículo anterior, conservarán dicho aumento siempre que en las mismas se proceda

La Dirección de Abastecimientos y Frigoríficos ejercerá el contralor de la precedente obligación, realizando inspecciones semanales en cada una de ellas y los comerciantes estarán obligados a exhibir a los inspectores la documentación complementaria que permita establecer origen, volumen y otros datos de los referidos productos.

Cuando se constatará el incumplimiento a la obligación establecida en el inciso primero, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3º del D.J.D. Nº 6.367, la Intendencia Municipal procederá a revocar, sin derecho a indemnización, el aumento acordado al adjudicatario infractor en su cuota de carne, de conformidad con lo prescripto en el artículo anterior.

Art. 121. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3º del D.J.D. Nº 6.367, los permisos otorgados o a otorgarse a sociedades anónimas para el funcionamiento de carnicerías en establecimientos de su propiedad que utilicen el sistema de autoservicio (supermercados), caducarán en todos los casos a los dos años de su otorgamiento o de su renovación.

Los interesados en obtener dicha renovación, deberán gestionarla dentro de los ciento ochenta (180) días anteriores al vencimiento del referido plazo, cuando el permiso tuviese una antigüedad de dos (2) o más años, dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación del presente decreto, y abonarán en caso de renovación del permiso, la cantidad de \$ 200 (doscientos pesos) por cada kilogramo de carne que integre la cuota respectiva.

El importe total del citado tributo se consignará en forma provisoria al presentarse la solicitud de renovación; y en caso de resolución denegatoria se devolverán las sumas consignadas.

Art. 122. — Por concepto del servicio de contralor en carnicerías y puestos de venta, de las carnes vacunas, ovinas y porcinas y de sus respectivas menudencias, que reciban con destino al abasto del Departamento de Montevideo, se abonará una tasa de \$ 1.00 (un peso) por kilogramo de dichos productos.

La referida tasa la pagará el titular o permisario de la carnicería o puesto de venta de carnes.

Serán solidariamente responsables de su pago, los transportistas privados y los proveedores de los mencionados productos.

La Intendencia Municipal podrá admitir en los casos en que lo estime conveniente, declaraciones juradas de los contribuyentes responsables solidarios del tributo, sujetas a verificaciones en cualquier momento, y fijará reglamentariamente los procedimientos de control, acercamiento, estimación de oficio y cobro, que faciliten la efectiva percepción de dicha tasa. Asimismo podrá proceder al cobro ejecutivo del importe del tributo, con el testimonio de su previa liquidación por la repartición competente y resolución al efecto del Intendente, asentada en el libro registro respectivo.

Exonérase del pago del presente tributo, cuando se trate de carnes vacunas, ovinas y porcinas y de sus respectivas menudencias, destinadas a organismos públicos

Art. 123. — Por los certificados que expida la Dirección del Registro de Gravámenes y Afectaciones de Inmuebles, se abonará una tasa según el valor real de cada inmueble fijado por la Intendencia Municipal o en su defecto por la Dirección General del Catastro Nacional, de conformidad con la siguiente escala:

Valor Real	Certificado Genérico	Certificado Parcial
Hasta \$ 350.000	\$ 700	\$ 150
De \$ 350.001 a \$ 1:050.000	" 900	" 180
" " 1:050.001 " " 1:750.000	" 1.000	" 200
" " 1:750.001 " " 2:450.000	" 1.100	" 220
" " 2:450.001 " " 3:500.000	" 1.200	" 240
" " 3:500.001 " " 5:250.000	" 1.500	" 300
" " 5:250.001 " " 7:000.000	" 1.700	" 340
" " 7:000.001 " " 8:750.000	" 1.900	" 380
" " 8:750.001 " " 10:500.000	" 2.000	" 400
" " 10:500.001 " " 17:500.000	" 2.200	" 440
" " 17:500.001 " " 24:500.000	" 2.500	" 500
" " 24:500.001 " " 35:000.000	" 3.000	" 600

Quando los valores reales excedan de \$ 35:000.000 (treinta y cinco millones de pesos), se aumentarán los importes de la última escala en \$ 500 y \$ 100, por cada pesos 3:500.000 (tres millones quinientos mil pesos) que excedan de \$ 35:000.000 (treinta y cinco millones de pesos) para los certificados genéricos y por cada rubro de los certificados parciales respectivamente.

Art. 124. — Elévase a \$ 5 (cinco pesos) por metro cuadrado la tasa establecida en el artículo 31 del D.J.D. N° 12.200.

Art. 125. — Sustitúyese el texto del artículo 25 del D.J.D. N° 5.330, modificado por los artículos 1° del D.J.D. N° 10.035 y 111 del D.J.D. N° 14.152, por el siguiente:

"Artículo 25. — Por las inspecciones técnicas de trazado de calles a que se refiere el artículo 1°, así como por cualesquiera otras inspecciones técnicas que se realicen fuera de la oficina con motivo de gestiones promovidas por particulares, se abonará la cantidad de \$ 5.000 (cinco mil pesos) por cada una de ellas".

Art. 126. — Fíjanse los tributos establecidos en el artículo 26 del D.J.D. N° 5.330 modificado por los artículos 1° del Decreto N° 10.035 y 111 del D.J.D. número 14.152, en la siguiente forma:

- Por la incorporación total o parcial de inmuebles rurales a zonas urbanas o suburbanas del Departamento de Montevideo por Decreto del Gobierno Departamental, se abonará \$ 50 (cincuenta pesos) por cada metro cuadrado de la superficie que se incorpore.
- Por estudio de amanzanamiento o expedición de instrucciones para el trazado o apertura de calles a solicitud de los respectivos propietarios, se abonará por cada metro lineal de nuevo frente que se adquiera, de acuerdo con la siguiente escala:

Zona Urbana: U.1, \$ 500; U.2, \$ 300; U.3, \$ 700.

Zona Suburbana: S.1, \$ 200; S.2, \$ 150; S.3, pesos 100.

Zona Rural: R.1. v R.2. \$ 50.

Por división de tierras en solares, parcelas o fracciones, se abonará por unidad resultante, según la siguiente escala:

Zona Urbana: U.1, \$ 3.000; U.2, \$ 2.000; U.3, pesos 6.000.

Zona Suburbana: S.1, \$ 1.500; S.2, \$ 1.300; S.3, \$ 1.000.

Zona Rural: R.1, y R.2, \$ 6.000.

Art. 127. — Por la expedición de copias de planos archivados en la Dirección del Plan Regulador, se abonará la cantidad de \$ 1.000 (mil pesos) por cada copia expedida, a la que se adicionará el importe del costo de la reproducción que el Departamento Ejecutivo adecuará a las tarifas vigentes en el comercio de plaza; sin perjuicio de las reposiciones correspondientes cuando se expidan copias certificadas o testimoniadas.

Por la formulación de nuevos planos por parte de la mencionada Dirección en gestiones promovidas por particulares; se percibirá por cada nuevo plano que se confeccione, la cantidad indicada en el inciso anterior, además del costo que fije la Intendencia Municipal.

Art. 128. — Por el examen de planos de construcción por parte de las oficinas técnicas municipales, que sea necesario para el trámite de gestiones de cualquier índole ante la Dirección del Plan Regulador se abonará \$ 1.000 (mil pesos) por cada examen.

Art. 129. — Sustitúyese el artículo 25 del D.J.D. N° 12.200 modificado por el artículo 69 del Decreto de la Junta Departamental N° 13.490, por el siguiente:

"Artículo 25. — Créase una tasa por la prestación del servicio de inspección y habilitación de todo local que sea objeto de locación o sub-locación o cesión de arrendamiento cualquiera sea su destino.

Dicho tributo estará a cargo del arrendador y ascenderá al 10 % (diez por ciento) del precio del alquiler estimado por el contribuyente respectivo. En ningún caso su importe será inferior a \$ 2.000 (dos mil pesos)".

Art. 130. — Por el otorgamiento de los permisos a que se refiere el ordinal 21 letra B) del artículo 46 de la Ley N° 9.515, se abonará una tasa de \$ 500 (quinientos pesos) por cada uno.

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 131. — Toda deuda por tributos o por cualesquiera ingresos municipales que no se pague dentro de los plazos preestablecidos, sufrirá un recargo por mora de conformidad con lo dispuesto en los incisos siguientes:

- Quando se trate de deudas por tributos o ingresos que deban abonarse mensualmente, se devengará un recargo por mora del 4 % (cuatro por ciento) mensual a partir del mes más atrasado y hasta la fecha del pago, sin que puedan efectuarse escalonamientos progresionales. Ex-

ceptuáanse de dicho recargo las mensualidades que tengan una mora menor de noventa días.

- B) Cuando el tributo o ingreso deba pagarse en fecha prefijada, la deuda sufrirá un recargo por mora del 4 % (cuatro por ciento) mensual a partir del mes siguiente al señalado para el pago y hasta el momento de su cancelación, sin que puedan efectuarse escalonamientos progresionales.

Lo dispuesto en los incisos precedentes, no se aplicará a los tributos e ingresos municipales que tengan un régimen de recargos gravosos.

Deróganse los artículos 3º del D.J.D. Nº 10.194; 33 y 34 del D.J.D. Nº 11.812, 10 del D.J.D. Nº 14.107 y 36 del D.J.D. Nº 14.436.

Art. 132. — El régimen de recargos por mora establecido en el artículo anterior, se aplicará a todas las deudas por multas e indemnizaciones.

Art. 133. — Elévase a la cantidad de \$ 5.000 (cinco mil pesos) la multa establecida en el artículo 2º de la Ordenanza Municipal de 25 de marzo de 1911 modificado por el artículo 5º del D.J.D. Nº 10.798.

Art. 134. — Aumentase en \$ 100 (cien pesos) hasta el 31 de diciembre de 1972 y en \$ 250 (doscientos cincuenta pesos) a partir del 1º de enero de 1973, el importe establecido por el artículo 24 del D.J.D. Nº 12.200, modificado por los artículos 84 del D.J.D. Nº 13.490; 44 del D.J.D. Nº 13.878; 52 del D.J.D. Nº 14.436 y 31 del D.J.D. Nº 15.395.

Art. 135. — Exonérase del pago de todos los tributos municipales por el término de diez años, a los garages destinados exclusivamente para estacionamiento durante las horas del día, que, a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, se construyan en tres plantas como mínimo con una capacidad de quinientos automóviles más, dentro de la zona delimitada por las siguientes vías de tránsito: Ejido; La Paz; Rambla Franklin D. Roosevelt; Pérez Castellanos; Rambla Francia; Rambla Sur; Rambla Gran Bretaña y Rambla República Argentina.

Art. 136. — Establécese el siguiente ordenamiento programático del:

PRESUPUESTO GENERAL

ORDENAMIENTO PROGRAMATICO

Sector 010: Dirección Superior General.

Programa 011: Administración Central General.

Sector 020: Hacienda Municipal.

Programa 021: Administración Central de Hacienda

022: Ingresos Municipales.

023: Egresos Municipales.

Sector 030: Administración General.

Programa 031: Conducción Central de Administración.

032: Administrativo y Suministros.

Sector 040: Obras y Servicios.

Programa 041: Administración Central de Obras y Servicios.

042: Obras Municipales.

043: Servicios Municipales.

Sector 050: Planeamiento Urbano y Cultural.

Programa 051: Administración Central de Planeamiento Urbano y Cultural.

052: Promoción de la Cultura.

053: Arquitectura y Urbanismo.

Sector 060: Higiene y Asistencia Social.

Programa 061: Administración Central de Higiene.

062: Salud y Asistencia Social.

063: Servicios de Alimentación.

Sector 070: Tránsito y Transporte.

Programa 071: Administración Central de Tránsito y Transporte.

072: Planificación y Contralor.

Sector 080: Hoteles, Casinos y Turismo.

Programa 081: Administración Central de Hoteles y Casinos.

082: Explotación de Casinos.

083: Servicios Generales.

084: Explotación de Hoteles.

085: Promoción Turística.

Comisiones Delegadas Honorarias.

Comisión Financiera Rambla Sur.

Comisión Municipal de Fiestas.

SECTOR 010:**DIRECCION SUPERIOR GENERAL**

<u>Programa</u>	<u>Sub-Programa</u>	<u>Actividad</u>
-----------------	---------------------	------------------

011**ADMINISTRACION CENTRAL GENERAL**

<u>011.1</u>		
<u>011.2</u>		
<u>011.3</u>		
<u>011.4</u>		

Dirección Superior.
Asesoría Contable.
Asesoría y Dirección Jurídica.
Servicios de Secretaría.

	<u>011.4.01</u>	
	<u>011.4.02</u>	
	<u>011.4.03</u>	
	<u>011.4.04</u>	
	<u>011.4.05</u>	
	<u>011.4.06</u>	
	<u>011.4.07</u>	

Actas.
Comisiones.
Entrada y Trámite.
Interior.
Relaciones Públicas.
Publicaciones y Prensa.
Servicios Taquigráficos.

011.5

Juntas Locales.

SECTOR 020:**HACIENDA MUNICIPAL**

<u>Programa</u>	<u>Sub-Programa</u>	<u>Actividad</u>
-----------------	---------------------	------------------

021**ADMINISTRACION CENTRAL DE HACIENDA**

<u>021.1</u>		
<u>021.2</u>		
<u>021.3</u>		

Dirección Superior.
Control de Actividades y Proyectos.
Contaduría General y Servicios Financieros.

022**INGRESOS MUNICIPALES**022.1

Producción de Tributos Municipales.

<u>022.1.01</u>		
<u>022.1.02</u>		
<u>022.1.03</u>		
<u>022.1.04</u>		
<u>022.1.05</u>		

Ingresos y Registros Territoriales.
Ingresos y Registros Vehiculares.
Ingresos y Registros Domiciliarios.
Ingresos y Registros Comerciales.
Ingresos Administración de la Propiedad Municipal.

<u>022.1.06</u>		
<u>022.1.07</u>		

Ingresos, Pavimento y Saneamiento.
Ingresos, Catastro y Avalúos.

022.2

Recaudación Municipal.

<u>022.2.01</u>		
<u>022.2.02</u>		

Cajas Recaudadoras.
Procuraduría Fiscal.

022.3

Contabilidad y Contralor de Ingresos.

023**EGRESOS MUNICIPALES**023.1

Pagaduría General.

024**SERVICIOS DE HACIENDA**

<u>024.1</u>		
<u>024.2</u>		

Tesorería General.
Mecanización (Programación y Computación).

SECTOR 030:**ADMINISTRACION GENERAL**

<u>Programa</u>	<u>Sub-Programa</u>	<u>Actividad</u>
-----------------	---------------------	------------------

031**CONDUCCION CENTRAL DE ADMINISTRACION**031.1

Dirección Superior.

032

ADMINISTRATIVO Y SUMINISTROS

032.1	Personal.
032.2	Inspección General.
032.2.01	Inspección.
032.2.02	Notificaciones.
032.3	Escribanía.
032.4	Locomoción y Servicios Internos.
032.5	Bienes Muebles.
032.6	Registro Civil.
032.7	Proveeduría y Almacenes.
032.8	Documentación y Archivo.
032.9	Registro de Gravámenes y Afect. Inmuebles.

SECTOR 040:

OBRAS Y SERVICIOS

Programa Sub-Programa Actividad

041

ADMINISTRACION CENTRAL DE OBRAS Y SERV.

041.1

☐ Dirección Superior.

042

OBRAS MUNICIPALES

042.1

Estudios y Proyectos.

042.2

Obras Civiles.

042.3

Obras Industriales.

043

SERVICIOS MUNICIPALES

043.1

Mantenimiento y Reparaciones.

043.2

Barrido, Recolección y Transformación de Residuos.

043.3

Instalaciones Mecánicas y Eléctricas.

043.4

Mantenimiento de Obras Civiles.

SECTOR 050:

PLANEAMIENTO URBANO Y CULTURAL

Programa Sub-Programa Actividad

051

ADMINISTRACION CENTRAL DE PLANEAMIENTO URBANO Y CULTURAL

051.1

Dirección Superior.

052

PROMOCION DE LA CULTURA

052.1

Artes y Letras.

052.1.01

Museos (Historia del Arte, Renacimiento y Pre-colombino).

052.1.02

Blanes.

052.1.03

Cabildo (Museo Hist. Fdo. García).

052.1.04

Museo Circulante.

052.1.05

Casa de la Cultura.

052.1.06

Bibliotecas.

052.1.07

Exposiciones.

052.1.08

Cultura Musical.

052.2

Divulgación Científica.

052.2.01

Zoológico.

052.2.02

Planetario.

052.2.03

Museo Oceanográfico.

052.3

Comisión Municipal de Fiestas.

052.4

Teatros Municipales.

05:

ARQUITECTURA Y URBANISMO

053.1	Plan Regulador.
053.2	Proyecto y Construcción de Edificios.
053.2.01	Vivienda.
053.2.02	Const. y Conserv. de Edificios.
053.3	Servicios.
053.3.01	Edificación.
053.3.02	Necrópolis.
053.3.03	Conservación del Palacio.
053.3.04	Espectáculos Públicos.
053.4	Paseos Públicos.
053.5	Comisión Financiera Rambla Sur.

SECTOR 060:

HIGIENE Y ASISTENCIA SOCIAL

Programa	Sub-Programa	Actividad
061		ADMINISTRACION CENTRAL DE HIGIENE
	061.1	Dirección Superior.
062		SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL
	062.1	Servicios Médicos.
	062.2	Unidades de Salud y Desarrollo.
	062.2.01	Unidades Sanitarias y de Desarrollo.
	062.2.02	Servicios Sociales.
	062.3	Higiene Ambiental.
	062.3.01	Laboratorio de Higiene (Microbiología).
	062.3.02	Salubridad.
	062.3.03	Bromatología.
	062.4	Epidemiología.
	062.5	Servicios Fúnebres.
063		SERVICIOS DE ALIMENTACION
	063.1	Abastecimientos y Frigoríficos.
	063.2	Expendios Artículos 1ª Necesidad.

SECTOR 070:

TRANSITO Y TRANSPORTE

Programa	Sub-Programa	Actividad
071		ADMINISTRACION CENTRAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE
	071.1	Dirección Superior.
072		PLANIFICACION Y CONTRALOR
	072.1	Ingeniería y Tránsito.
	072.2	Conductores y Vehículos.

SECTOR 080:

HOTELES, CASINOS Y TURISMO

Programa	Sub-Programa	Actividad
081		ADMINISTRACION CENTRAL DE HOTELES, CASINOS Y TURISMO

	081.1	Dirección Superior.
	081.2	Profesionales Universitarios y Técnicos.
082		EXPLOTACION DE CASINOS
	082.1	Fiscalización y Vigilancia.
	082.2	Administrativos Sala de Juego
	082.3	Secretaría y Economato.
	082.4	Profesionales de Sala.
083		SERVICIOS GENERALES
	083.1	Servicios Administrativos.
	083.2	Servicios de Contralor y Mantenimiento.
084		EXPLOTACION DE HOTELES
085		PROMOCION TURISTICA

Art. 137. — Fijase, a partir del 1º del mes siguiente al de la fecha de promulgación del presente Decreto, las dotaciones mensuales básicas de todos los funcionarios municipales presupuestados de conformidad con la siguiente escala:

SUELDOS

Categoría	Grado	Sueldo Mensual	Sueldo Anual
		\$	\$
V	1	28.500	342.000
	2	30.000	360.000
	3	31.000	372.000
	4	32.400	388.800
IV	5	34.000	408.000
	6	35.700	428.400
	7	37.500	450.000
III	8	39.400	472.800
	9	41.400	496.800
	10	43.500	522.000
II	11	45.700	548.400
	12	48.000	576.000
	13	50.400	604.800
	14	52.900	634.800
I	15	55.500	666.000
	16	58.300	699.600
	17	61.200	734.400
	18	64.300	771.600
	19	67.500	810.000
	20	74.300	891.600
	21	81.700	980.400
	22	90.000	1.080.000
	23	99.000	1.188.000
	E	24	109.000
25		120.000	1.440.000

Los funcionarios contratados acrecerán el sueldo básico de contratación vigente al 31 de mayo de 1972 en igual porcentaje que el acordado para los cargos presupuestados de igual remuneración. En caso de que aquél no coincida con el del escalafón de cargos presupuestados se ajustará al del grado inmediato superior.

Los aumentos dispuestos precedentemente no tendrán incidencia en la liquidación del sueldo progresivo el que se regulará de conformidad con lo establecido en

la disposición correspondiente contenida en el presente Decreto.

Los aumentos de sueldos básicos establecidos precedentemente regirán también, en las mismas condiciones para el personal presupuestado y contratado que revista en el Departamento de Hoteles, Casinos y Turismo.

Art. 138. — A los efectos de contemplar exclusivamente la situación de los funcionarios con niveles inferiores de retribuciones, establécese que, a partir del 1º del mes siguiente al de la fecha de promulgación del presente decreto, ningún funcionario municipal percibirá, por todo concepto, una retribución mensual nominal inferior a \$ 35.160, con exclusión de las cantidades que perciba por:

- a) 13er. Sueldo o Aguinaldo.
- b) Sueldo Progresivo o Antigüedad.
- c) Beneficios Sociales.
- d) Retribución por realización de mayor cantidad de horas diarias (40 %).
- e) Sueldo complementario por realización de tareas insalubres, conductor de máquinas pesadas y tareas de chófer.
- f) Sueldo complementario por asiduidad (30 %) treinta por ciento.

En los casos en que resulte un total mensual por retribución, computable a los efectos indicados precedentemente, que no alcance el mínimo nominal de \$ 35.160 mensuales, se procederá a complementar dicha retribución hasta alcanzar dicho nivel mínimo.

Art. 139. — La Compensación Familiar a que se refiere el artículo 1º literal b) del Decreto Nº 15.094 será de \$ 10.000 (diez mil pesos) mensuales.

La prevista en el literal c) de la misma disposición será de \$ 5.000 (cinco mil pesos) mensuales por cada hijo.

Estos aumentos en dichas compensaciones, regirán a partir del 1º del mes siguiente a la fecha de promulgación del presente Decreto.

Art. 140. — Déjase sin efecto el plazo fijado en el último inciso del Artículo 14 del Decreto N° 15.395, para aquellos funcionarios a los cuales se les hubiere sustituido la Compensación Familiar por la Antigüedad, en forma automática, de conformidad con lo establecido por el Art. 87 del Decreto N° 11.812.

Prorrógase hasta el 30 de junio de 1974 el plazo acordado a quienes hicieron uso de la opción en forma expresa. En la próxima Rendición de Cuentas se estudiará una solución para estos casos.

Art. 141. — Triplicase el importe mensual acordado al beneficio de "Asignación Familiar por Hijo" para aquellos casos comprendidos en lo preceptuado por el Art. 8° del Decreto N° 15.094.

Cuando el funcionario fallezca, el beneficio se servirá al cónyuge supérstite, tutor o curador, hasta que el hijo cumpla 21 años de edad.

Art. 142. — Modifícanse, a partir del 1° del mes siguiente al de la fecha de promulgación del presente Decreto los subsidios correspondientes a los funcionarios municipales presupuestados, contratados o eventuales, los que quedarán fijados en las siguientes cantidades:

- a) \$ 12.000 (doce mil pesos), en ocasión de contraer matrimonio.
- b) \$ 5.000 (cinco mil pesos), por el nacimiento de cada hijo.
- c) \$ 10.000 (diez mil pesos), cuando fallezca un miembro de la familia a su cargo.
- d) de \$ 100.000 (cien mil pesos) en ocasión del fallecimiento de cada funcionario municipal. Dicho subsidio por fallecimiento será percibido por los causahabientes del funcionario fallecido y la erogación resultante de su otorgamiento será atendida en todos los casos, mediante la economía por la no provisión de la vacante producida, por un período de 4 (cuatro) meses a contar de la fecha del fallecimiento.

Art. 143. — Autorízase a la Intendencia Municipal para acordar un subsidio mensual de \$ 6.000 (seis mil pesos) a los hijos de funcionarios municipales que no teniendo ocupación, cursen estudios en la Universidad de la República. El beneficio que se acuerda precedentemente se liquidará en la forma y condiciones que la reglamentación determine y comprenderá a todos los hijos de funcionarios que revisten como máximo en cargos presupuestados del Grado II, o como contratados con dotación básica mensual no mayor a la fijada para dicho grado.

Aquellos hijos de funcionarios que gocen del beneficio establecido precedentemente, cesarán de percibirlo en la forma y condiciones que la reglamentación establezca. Este beneficio cesará en todos los casos al cumplir el interesado 21 (veintiún) años de edad.

Si el funcionario padre o madre del hijo beneficiario, falleciera con antelación a la edad fijada precedentemente, la Intendencia Municipal continuará abonando al hijo el subsidio correspondiente hasta que el mismo llegue a la edad límite de 21 (veintiún) años.

Art. 144. — Dispónese que a partir del 1° del mes siguiente al de la fecha de promulgación del presente Decreto el sueldo Progresivo establecido por el artículo 70 del Decreto N° 13.131, y sus modificativos se calculará sobre los sueldos básicos vigentes al 31 de diciembre de 1970.

—Ampliase a partir del 1° de julio de 1973 a veinte (20) las etapas de la Escala de Progresivos establecida en el Art. 70 del Decreto N° 13.131 abonándose los importes respectivos de conformidad con dicha disposición.

—A partir del 1° de julio de 1974 el sueldo progresivo establecido por el Art. 70 del Decreto N° 13.131 se calculará sobre los sueldos básicos vigentes al 31/XII/1973.

—A partir del 1° de julio de 1975 ampliarse a 25 (veinticinco) las etapas fijadas en la Escala de Progresivos establecida en el Art. 70 del Decreto N° 13.131, abonándose los importes respectivos de conformidad con dicha disposición, ajustados al sueldo básico vigente en esa fecha.

—Los incrementos establecidos para los Ejercicios 1974 y 1975 serán financiados en oportunidad de estudiarse las modificaciones presupuestales a remitir a consideración de la Junta Departamental conjuntamente con la Rendición de Cuentas de los Ejercicios 1973 y 1974.

Art. 145. — Fíjase en el 2,2 % (dos con dos por ciento) el porcentaje sobre el monto total de recaudación mensual (Básico) a que se refiere el artículo 11 del D. J. D. N° 15.094; el porcentaje resultante de lo recaudado individualmente (personal), establecido en dicha norma en base a la antigüedad en la función, queda fijado de acuerdo a la siguiente escala:

Hasta 5 años de cobrador	1,75 %
" 10 " " "	2 %
" 15 " " "	2,25 %
" 20 " " "	2,50 %
" 25 " " "	2,75 %
Más de 25 " " "	3 %

Fíjase la comisión de cobradores de Bancos y Administraciones en el 0,75 % (cero setenta y cinco por ciento) de su recaudación.

Lo precedentemente dispuesto tendrá vigencia a partir de la entrega a los funcionarios recaudadores domiciliarios, de la emisión de valores que contenga los incrementos tributarios domiciliarios que se sancionan por el Art. 52 del presente decreto.

En el período comprendido por los tres (3) meses subsiguientes al de vigencia de los incrementos de tributos domiciliarios dispuesto en el Art. 52 del presente decreto, el porcentaje regular de la comisión personal a que se refiere el Art. 11 del Decreto N° 15.094 será del 50 % (cincuenta por ciento) de su emisión mensual (importe de recibos entregados, o emisión más saldo) en aquellos Radios que no superen los \$ 500.000 (quinientos mil pesos) de emisión normal mensual.

Art. 146. — Reimplántase, a partir del 1° de julio de 1973 y hasta el 31 de diciembre del mismo año, el beneficio acordado en el Art. 11 del Decreto N° 15.395.

Art. 147. — Establécese, por una sola vez, una partida de \$ 40:000.000 (cuarenta millones de pesos) a los efectos de atender las erogaciones resultantes de la aplicación del Decreto N° 15.419 ratificado por el D. J. D. N° 15.536 por el cual se retrotrajo el beneficio acordado por el Art. 11 del Decreto N° 15.395 a aquellos ex funcionarios que se hubieren acogido a los beneficios jubilatorios desde el 1° de enero de 1971.

El beneficio que se financia precedentemente será acordado conforme a las normas reglamentarias que determine la Intendencia Municipal.

Art. 148. — Aumentanse a partir del 1° del mes siguiente al de la fecha de promulgación del presente decreto en 100 % (cien por ciento) las compensaciones que perciben de acuerdo a las normas presupuestales vigentes, los funcionarios municipales por el desempeño de Tareas Insalubres.

Establécese que en la próxima instancia presupuestal (Rendición de Cuentas) la Intendencia Municipal procederá a reestructurar las distintas categorías de retribución por el desempeño de tareas insalubres, teniendo en cuenta a dicho efecto lo aconsejado por la Comisión creada por el Art. 29 del Decreto N° 14.152.

Art. 149. — Fijase, a partir del 1° del mes siguiente al de la fecha de la promulgación del presente decreto, en el equivalente al 30 % (treinta por ciento) de sus remuneraciones por sueldo básico y progresivos, el sueldo complementario acordado en el apartado c) del Art. 1° del Decreto N° 15.395, a los cargos pertenecientes a la Categoría "Técnica".

Art. 150. — Aumentanse a partir del 1° del mes siguiente al de la fecha de promulgación del presente decreto en 100 % (cien por ciento) las Compensaciones vigentes por concepto de "Quebranto de Caja", estableciéndose una compensación mínima mensual por tal concepto, de \$ 1.000 (mil pesos), y fijándose en \$ 24.000 (veinticuatro mil pesos) la cantidad máxima que refiere el apartado b) del inc. F) del Art. 5° del Decreto número 14.152.

El beneficio acordado por el inciso F) del Artículo 5° del Decreto N° 14.152 se distribuirá en la siguiente forma:

- a) dos terceras partes de la cantidad asignada se pagarán mensualmente al funcionario,
- b) El saldo se verterá a un fondo especial al que se imputarán las faltas de dinero operadas en el año cuya cuantía total no podrá exceder del 50 % (cincuenta por ciento) del mismo. El resto se distribuirá entre los funcionarios beneficiados que no hubieren tenido falta, hasta una cantidad máxima de \$ 24.000 (veinticuatro mil pesos) cada uno.

Art. 151. — Establécese que el Aguinaldo correspondiente al Ejercicio 1972 se liquidará por el promedio de los sueldos básicos percibidos por cada funcionario en dicho Ejercicio. A tales efectos se considerará como sueldo básico aquel que resulte de lo establecido en el Escalafón proyectado en el presente decreto incrementado en los casos que corresponda, en las cantidades resultan-

tes de la aplicación del beneficio establecido en el artículo 138.

Art. 152. — Aumentase a partir del 1° del mes siguiente al de la fecha de promulgación del presente decreto, al 15 % (quince por ciento) y al 20 % (veinte por ciento) los porcentajes del 10 % (diez por ciento) y 15 % (quince por ciento) respectivamente, que determinan el sueldo complementario por mayor producción, establecido por el Art. 13 del Decreto N° 15.094 para los funcionarios que desempeñan tareas de fiscalización, inspección y/o vigilancia de la Dirección de Contralor de Ingresos y Egresos.

Establécese que el beneficio acordado a los funcionarios de la Categoría "Fiscalización, Inspección y/o Vigilancia" de la Dirección de "Contralor de Ingresos y Egresos" por el Artículo 13 del Decreto N° 15.094 y aumentado por el inciso anterior del presente artículo, se liquidará a partir del 1° del mes siguiente al de la fecha de promulgación del presente Decreto sobre el sueldo básico con más el progresivo correspondiente.

Art. 153. — Elévase a \$ 5.000 (cinco mil pesos) mensuales el sueldo complementario a los funcionarios pertenecientes a la Categoría "Obrera y de Servicio" que desempeñen la tarea de "Conductor de máquinas pesadas".

Elévase a \$ 2.000 (dos mil pesos) mensuales el sueldo complementario acordado a los funcionarios pertenecientes a la Categoría "Obrera y de Servicio" que desempeñen la tarea de "Chofer" en las distintas dependencias de la Intendencia Municipal.

La percepción de dicho beneficio queda condicionada al desempeño efectivo de la tarea referida, salvo en los casos de licencia anual reglamentaria o por enfermedad.

Quando el funcionario que desempeñe o se le asigne la función de "Chofer", fuera culpable de más de dos accidentes de tránsito en períodos sucesivos de cinco años ininterrumpidos se verá impedido de continuar en dicha función por un período de un año, a partir de la fecha del último accidente causado, en cuyo transcurso se le asignarán otras funciones propias de la categoría obrera.

Estos beneficios regirán a partir del 1° del mes siguiente al de la promulgación del presente decreto.

Art. 154. — Establécese una compensación de pesos 5.000 (cinco mil pesos) mensuales para hasta 20 (veinte) obreros de la Dirección de Paseos Públicos que desempeñen en forma efectiva tareas de poda en árboles de altura.

Art. 155. — Establécese un sueldo complementario de \$ 1.500 (mil quinientos pesos) mensuales para el personal que desempeña, en la Dirección de Expendios Municipales, la tarea de "Cortador de Carnes". Dicha compensación se remunerará a aquel personal que desempeña las tareas referidas en los puestos expendedores de carne al público, se liquidará por el desempeño efectivo de la función, quedando sin efecto o en suspenso por el hecho de no desempeñarla.

Art. 156. — Establécese una compensación de pesos 2.500 (dos mil quinientos pesos) mensuales para hasta veinte (20) funcionarios de la Categoría Obrera y de Servicio que desempeñen funciones de Ascensoristas en la Dirección de Locomoción y Servicios Internos.

El derecho a la percepción del sueldo complementario que se acuerda precedentemente se obtendrá por el desempeño efectivo de las funciones de Ascensorista, quedando sin efecto o en suspenso por el hecho de no desempeñarlas.

Art. 157. — Establécese para el personal de la Categoría "Profesional" que desempeñe funciones de "Jefe de Sección", al 30/4/72 y continuaren desempeñándolo, un sueldo complementario equivalente a la diferencia resultante de comparar el sueldo básico correspondiente del cargo presupuestado del que es titular, con el sueldo básico que corresponda a dos grados más del escalafón de sueldos básicos.

En todos los casos, el otorgamiento del sueldo complementario establecido precedentemente, queda condicionado al desempeño efectivo de dicha función, quedando sin efecto o en suspenso por el hecho de no desempeñarla. Dicha compensación no tendrá incidencia alguna en otros complementos o compensaciones que se liquiden con relación al sueldo básico del cargo de que es titular el funcionario.

Este beneficio será acordado por resolución fundada y en la forma que establezca la reglamentación y a partir del 1º de enero de 1973.

Art. 158. — Extiéndese el régimen establecido por el Artículo 13 del Decreto Nº 15.094 y modificado por el Artículo 151 del presente Decreto, a los funcionarios de la Categoría "Fiscalización, Inspección y/o Vigilancia" de la Dirección de Espectáculos Públicos.

Art. 159. — Autorízase a la Intendencia Municipal a acordar, a los funcionarios a los cuales se les asigne la dirección de obras que se contraten con terceros, una retribución mensual especial por mayor dedicación y resarcimiento de gastos que la misma le ocasione, equivalente al 100 % (cien por ciento) de la compensación de "Dirección" o "Profesional" que el funcionario perciba en el cargo presupuestal del que es titular.

La retribución que se acuerde tendrá carácter de transitoria y se abonará mensualmente y por el régimen de "orden de pago" sujeta a las siguientes condiciones:

- a) A partir de la fecha de designación del funcionario por resolución de la Intendencia Municipal a propuesta del Departamento respectivo, para la dirección de la obra que la misma determine.
- b) La liquidación de este beneficio tendrá como límite el tiempo que requiera la realización de los "trabajos en obra".

El Departamento respectivo deberá dar cuenta a la Contaduría General con treinta (30) días de anticipación, la fecha a partir de la cual corresponderá dar de baja dicho beneficio.

La erogación que demande el otorgamiento de la retribución acordada precedentemente formará parte del costo de la obra y se imputará a la misma de conformidad con la reglamentación que se dicte al efecto.

Art. 160. — Establécese un sueldo complementario de \$ 15.000 (quince mil pesos) mensuales al funcionario que actúe como Secretario de la Comisión del Seguro de Salud y que a su vez tenga a su cargo la supervisión de toda la Administración de dicho servicio y del personal afectado al desempeño de tareas en el mismo.

Art. 161. — Establécese un sueldo complementario de \$ 25.000 (veinticinco mil pesos) mensuales para el funcionario de la Dirección de Locomoción y Servicios Internos que desempeñe la función de Encargado del Palacio Municipal. Dicho beneficio queda condicionado al desempeño activo y en horario full-time, de la función referida, quedando sin efecto o en suspenso por el hecho de no desempeñarla, salvo en los casos de licencia anual reglamentaria o por enfermedad. Solamente en los dos casos mencionados, la Intendencia Municipal queda autorizada para liquidar dicho beneficio al funcionario que sustituya al titular de la función, hasta su efectivo reintegro.

Art. 162. — Elevanse a \$ 80.000 (ochenta mil pesos) y a \$ 30.000 (treinta mil pesos) mensuales las cantidades establecidas por el artículo 32 del Decreto número 14.152 modificado por el Art. 8º del Decreto Nº 14.436 de fecha 7 de enero de 1969.

Art. 163. — Las cantidades establecidas en el artículo 24 del Decreto Nº 15.094 quedarán fijadas a partir del 1º de enero de 1973 en la siguiente forma:

Clase "A" \$ 200.000; Clase "B" \$ 190.000; Clase "C" \$ 170.000; Clase "D" \$ 150.000; reduciéndose a diez (10) los funcionarios a los cuales se les podrá asignar el régimen contenido en el artículo 18 de dicho decreto.

Art. 164. — Acuérdesse a partir del 1º del mes siguiente al de la fecha de promulgación del presente decreto, un sueldo complementario equivalente al 40 % (cuarenta por ciento) de sus remuneraciones sujetas a montepío para hasta 200 (doscientos) funcionarios de la Dirección de Paseos Públicos, discriminados en la forma que seguidamente se señala y que opten por la realización de 2 (dos) horas diarias más de labor y para desempeñar funciones en Parques, Plazas y Paseos de la ciudad. Las cuadrillas o equipos móviles se integrarán de conformidad con lo que, al respecto, disponga el Departamento de Planeamiento Urbano y Cultural.

El beneficio que se acuerda comprenderá al siguiente personal: a) hasta 194 (ciento noventa y cuatro) obreros, entre los cuales se incluirán no más de 14 (catorce) Capataces y Sub-Capataces; b) hasta 3 (tres) funcionarios pertenecientes a la Categoría Técnica; c) hasta 2 (dos) funcionarios pertenecientes a la Categoría "Profesional"; y d) 1 (un) funcionario de la Categoría "Administrativa".

El sueldo complementario acordado precedentemente queda condicionado a que el funcionario cumpla con

horas diarias más de labor inmediatamente a la finalización de la jornada común en la forma y condiciones que la reglamentación determine, debiendo ésta tener en cuenta que, para el caso que el personal que opte por este beneficio supere las cantidades previstas, tendrán prioridad aquellos funcionarios mejor calificados; y que para el caso de igual calificación, la selección se realizará mediante sorteo.

Todos los funcionarios en condiciones de optar por el presente régimen, lo harán por una sola vez en el transcurso de cada año civil, no pudiendo reintegrarse en el mismo ejercicio, una vez solicitada su exclusión.

Art. 165. — Acuérdate, a partir del 1º del mes siguiente al de la fecha de promulgación del presente decreto, un sueldo complementario equivalente al 40 % (cuarenta por ciento) de sus remuneraciones sujetas a montepío para hasta doscientos (200) funcionarios de la Dirección de Vialidad discriminados en la forma que seguidamente se señala y que opten por la realización de 2 (dos) horas diarias más de labor para desempeñar funciones de conservación de los pavimentos integrando cuadrillas o equipos de conservación de conformidad con lo que al respecto disponga el Departamento de Obras y Servicios.

El beneficio que se acuerda comprenderá al siguiente personal: a) hasta 179 (ciento setenta y nueve) obreros entre los cuales se incluirán no más de 15 (quince) Capataces y Sub-Capataces; b) hasta 5 (cinco) funcionarios de la Categoría Inspección y/o Vigilancia; c) hasta 9 (nueve) funcionarios de la Categoría Técnica; y d) hasta 7 (siete) funcionarios de la Categoría Profesional.

El sueldo complementario acordado precedentemente queda condicionado a que el funcionario cumpla 2 (dos) horas diarias más de labor inmediatamente a la finalización de la jornada común, en la forma y condiciones que la reglamentación determine, debiendo ésta tener en cuenta que, para el caso de que el personal que prestare opción favorable supere las cantidades previstas tendrán prioridad aquellos funcionarios mejor calificados, y que en caso de igual calificación, la selección se realizará mediante sorteo.

Todos los funcionarios en condiciones de optar por el presente régimen, lo harán por una sola vez en el transcurso de cada año civil, no pudiendo reintegrarse en el mismo Ejercicio, una vez solicitada su exclusión.

Art. 166. — Acuérdate, a partir del 1º del mes siguiente al de la fecha de promulgación del presente decreto, un sueldo complementario equivalente al 40 % (cuarenta por ciento) de sus remuneraciones sujetas a montepío al personal de la Sección Señales Luminosas y Señalización de la Dirección de Ingeniería de Tránsito que desempeñe funciones exclusivamente en la atención del sistema de señales luminosas, actúe directamente en la realización de tareas de señalización, y reviste en cargos pertenecientes a la Categorías Técnica y Obrera y de Servicio.

El beneficio que se acuerda precedentemente queda condicionado a que el funcionario cumpla dos (2) horas diarias más de labor inmediatamente a la finalización de la jornada común, en la forma y condiciones que la reglamentación determina.

Todos los funcionarios en condiciones de optar por el presente régimen, lo harán por una sola vez en el transcurso de cada año civil no pudiendo reintegrarse en el mismo Ejercicio, una vez solicitada su exclusión.

Art. 167. — Acuérdate, a partir del 1º del mes siguiente al de la fecha de promulgación del presente decreto, un sueldo complementario equivalente al 40 % (cuarenta por ciento) de sus remuneraciones sujetas a montepío para hasta 15 (quince) funcionarios a los cuales se les asignen funciones en la Administración del Seguro de Salud, y que opten por la realización de 2 (dos) horas diarias más de labor de conformidad con lo que, al respecto, disponga la reglamentación que se dicte al efecto.

El beneficio acordado precedentemente queda condicionado a que el funcionario cumpla dichas 2 (dos) horas diarias más de labor inmediatamente a la finalización de la jornada común.

Todo funcionario en condiciones de optar por el presente régimen, lo hará por una sola vez, no pudiendo reintegrarse en el mismo Ejercicio, una vez solicitada su exclusión.

Art. 168. — Acuérdate, para hasta 10 (diez) funcionarios presupuestados y/o contratados que realicen tareas internas con carácter permanente en la totalidad de las horas laborables en los Sub-Programas "Dirección Superior" de la Secretaría General y de cada uno de los Departamentos, cuyas retribuciones se atienden con cargo a "Rentas Generales", con excepción del de Ingeniería y Obras, en el cual se comprenderá hasta 20 (veinte) funcionarios, un sueldo complementario por mayor dedicación equivalente al 40 % (cuarenta por ciento) de las retribuciones permanentes sujetas a montepío.

El sueldo complementario acordado precedentemente queda condicionado a que el funcionario cumpla 2 (dos) horas diarias más de labor en la forma y condiciones que la reglamentación determina.

Dicho beneficio es incompatible con el régimen de Dedicación Exclusiva establecido en los Arts. 18 a 22 del Decreto N° 15.094.

Los funcionarios que opten por el régimen establecido precedentemente no podrán percibir cantidad alguna por ningún concepto (Comisiones; Horas Extraordinarias de Labor; Honorarios, etc.).

Los funcionarios que se acojan al presente régimen lo harán por una sola vez en el transcurso de cada año civil, no pudiendo reintegrarse en el mismo Ejercicio, una vez solicitada su exclusión.

Queda excluido del régimen establecido precedentemente el Departamento de Hoteles, Casinos y Turismo.

Art. 169. — Acuérdate a partir del 1º del mes siguiente al de la fecha de promulgación del presente decreto, un sueldo complementario equivalente al 40 % (cuarenta por ciento) de sus remuneraciones sujetas a montepío al personal de las Direcciones que seguidamente se detallan.

A) Dirección de Abastecimiento y Frigoríficos:

- a) funcionarios de la Categoría Administrativa que desempeñan funciones en la "Dirección" de dicho servicio;
- b) funcionarios de la Categoría Obrera y de Servicio que desempeñan funciones en el "Mercado Agrícola."

B) Dirección de Expendios Municipales:

- a) funcionarios de las Categorías "Técnica" y "Administrativa".

El beneficio acordado precedentemente alcanza solamente a aquellos funcionarios que al 15 de junio de

1972 desempeñaban dichas funciones en los servicios señalados.

El presente régimen queda condicionado a que el funcionario cumpla dos (2) horas más de labor inmediatamente a la finalización de la jornada común, en la forma y condiciones que la reglamentación determine.

Todos los funcionarios en condiciones de optar por este beneficio, lo harán por una sola vez en el transcurso de cada año civil no pudiendo reintegrarse en el mismo ejercicio, una vez solicitada su exclusión.

Art. 170. — A los efectos de ampliar los Escalafones de los cargos que integran las Categorías Funcionales "Técnica", "Administrativa", "Obrera y de Servicio" y "Fiscalización, Inspección y/o Vigilancia", créanse, a partir del 1º de enero de 1973, en las nuevas planillas presupuestales que se determinan, los siguientes cargos:

CATEGORIA FUNCIONAL

TECNICA ADMIN. INSP. y/o VIG. OBRERA

Pla. N°	Denominación	Grados	Nº de Cargos TOTAL					
3	Asesoría y Dir. Jurídica	13	1	1	—	—	2	
		12	2	2	—	—	4	
4	Serv. de Secretaría	13	1	1	—	—	2	
		12	1	1	—	—	2	
6	Departamento de Hacienda	13	6	6	1	—	13	
		12	11	12	2	—	25	
7	Departamento Administrativo	13	1	2	1	1	5	
		12	2	4	1	3	10	
8	Departamento de Obras y Serv.	13	1	2	1	10	14	
		12	1	4	1	20	26	
9	Departamento de Plan. Urb. y Cultural ..	13	9	6	1	11	27	
		12	18	12	1	22	53	
10	Departamento de Hig. y Asist. Social ...	13	1	4	1	1	7	
		12	1	8	1	1	11	
11	Departamento de Trán. y Transportes ...	13	1	1	—	—	2	
		12	1	2	—	—	3	
TOTAL DE CARGOS			58	68	11	69	206	
TOTAL POR GRADO			13	21	23	5	23	72
			12	37	45	6	46	134
			58	68	11	69	206	

La provisión de los cargos que se crean precedentemente se efectuará a partir del 1º de enero de 1973, dentro de cada una de las Categorías Funcionales y comprenderá al personal que integra cada una de las circunscripciones que determinan las planillas referidas anteriormente. Establécese asimismo, que toda provisión de cada uno de los cargos creados llevará implícita la supresión del cargo que resulte vacante del último grado de cada Categoría Funcional en las respectivas planillas o circunscripciones.

Art. 171. — Establécese, a partir del 1º del mes siguiente al de la fecha de promulgación del presente decreto, que los cargos escalafonados pertenecientes a las Categorías "Dirección" y "Profesional" ajustarán su si-

tuación presupuestal incrementando en el equivalente a dos (2) grados su dotación mensual básica, modificando en consecuencia los escalafones fijados por el Art. 8º del Decreto N° 13.878 para dichas Categorías Funcionales.

Art. 172. — Establécese, a partir del 1º del mes siguiente al de la fecha de promulgación del presente decreto, que los cargos de la Categoría "Dirección" de las Direcciones adecuadas al Tipo "B" por el Art. 33 del Decreto N° 13.501 se ajustarán en sus grados, a los correspondientes a los grados establecidos para los cargos de las Direcciones Tipo "A" fijados en dicha norma.

Art. 173. — Agrégase al Art. 27 del Estatuto del Funcionario el siguiente inciso:

"Para acceder a los cargos de la Categoría "Dirección", que no requieran para su desempeño la condición de poseer Título de Profesional Universitario, y que resulten vacantes una vez agotada la nómina de funcionarios con derecho al ascenso en dicha Categoría Funcional, tendrán iguales derechos al ascenso, los funcionarios pertenecientes a la misma repartición, que revistan en cargos de grado inferior al vacante en la Categoría Profesional y los funcionarios que revistan en cargos de grado máximo pertenecientes a las demás Categorías Funcionales; siempre que reúnan las demás condiciones establecidas en el inciso anterior".

Art. 174. — En caso de fallecimiento en acto de servicio, de funcionarios municipales se designará para un cargo contratado con remuneración equivalente al último grado del escalafón, a un familiar de primer grado de consanguinidad o afinidad, según lo resuelva la Intendencia Municipal.

Art. 175. — El titular del cargo N° 1 del Programa 053 Sub Programa 053.2. Actividad 053.2.01. (actual Ítem 5.13) sin perjuicio del desempeño de tales cometidos, actuará en la línea Asesora de la Intendencia en materia de viviendas, a cuyos efectos el cargo se denominará: Director Asesor, Categoría I, Grado 23.

Art. 176. — En caso de incapacidad permanente o transitoria acaecida en acto de servicio los funcionarios municipales siniestrados continuarán percibiendo los beneficios y/o compensaciones que tuvieren a la fecha del siniestro debiéndose efectuar semestralmente los exámenes médicos correspondientes.

Art. 177. — Establécese que una vez finalizado el estudio sobre evaluación de tareas solicitado a la Oficina Nacional de Servicio Civil por Resolución N° 2513, de 15 de mayo de 1972 de la Intendencia Municipal, ésta procederá en la próxima instancia presupuestal, a incorporar las provisiones necesarias a los efectos de atender la erogación que corresponda para su aplicación.

Art. 178. — Efectuáanse las siguientes creaciones de cargos con las características que se determinan y en los Ítems presupuestales que también se especifican.

En todos los casos dichos cargos que se crean deberán ser provistos mediante el sistema de promoción de conformidad con las disposiciones estatutarias y reglamentarias en vigor, sin perjuicio de los casos en que se condicione su provisión al cumplimiento del requisito de prueba de suficiencia o concurso.

Tendrán prioridad para la realización de la prueba de suficiencia los funcionarios que al 15 de junio de 1972 presten efectivamente tareas en las respectivas dependencias.

Una vez efectuadas las promociones a cada uno de los cargos que se crean en el presente artículo, así como las promociones derivadas de la provisión a los cargos que sucesivamente dejen vacantes los funcionarios promovidos que revisten en cargos de grados inferiores al creado, se suprimirán aquellos que resulten vacantes del grado inferior en la Categoría Funcional correspondiente del Ítem respectivo con la sola excepción de los creados en los Ítems 6.21 y 6.32. A los efectos del cumpli-

miento estricto de lo dispuesto precedentemente, establécese que toda resolución por la cual se disponga la promoción a un cargo de los que se crean, deberá determinar el cargo que, como consecuencia de ella deba suprimirse, no pudiendo realizarse provisiones de cargos creados que no completen la totalidad de las promociones a que den lugar:

Ítem 2.10 — ASESORIA Y DIRECCION JURIDICA

Categoría Funcional "Técnica"

- 1 Jefe Técnico de 1º, Categoría III, Grado 11.
- 1 Jefe Técnico de 2º, Categoría III, Grado 10.

Categoría Funcional "Administrativa"

- 1 Jefe de 1º, Categoría III, Grado 11.
- 1 Jefe de 2º, Categoría III, Grado 10.

Ítem 3.10 — COMISION DE TEATROS MUNICIPALES

Categoría Funcional "Técnica"

- 1 Jefe Técnico, Categoría II, Grado 13.

Categoría Funcional "Administrativa"

- 1 Jefe, Categoría II, Grado 13.

Ítem 4.11 — DIRECCION DE INGRESOS COMERCIALES

Categoría Funcional "Administrativa"

- 1 Jefe de 1º, Categoría III, Grado 11.
- 1 Jefe de 2º, Categoría III, Grado 10.
- 2 Sub-Jefes de 2º, Categoría III, Grado 8.

Ítem 4.12 — DIRECCION DE INGRESOS DOMICILIARIOS

Categoría Funcional "Técnica"

- 1 Sub-Jefe Técnico de 1º, Categoría III, Grado 9.
- 3 Sub-Jefes Técnicos de 2º, Categoría III, Grado 8.

Categoría Funcional "Administrativa"

- 1 Jefe de 1º, Categoría III, Grado 11.
- 2 Sub-jefes de 1º, Categoría III, Grado 9.
- 2 Sub-jefes de 2º, Categoría III, Grado 8.

Establécese que a los cargos creados en las Categorías Funcionales "Administrativa" y "Técnica" accederán los funcionarios que revistan en las mismas condiciones su provisión a que el funcionario al cual se asigna y aquellos que como consecuencia de ello les correspondiera ascender, deberán desempeñar tareas interinas en todo el horario de labor.

Ítem 4.13 — DIRECCION DE INGRESOS TERRITORIALES

Categoría Funcional "Dirección"

- 1 Secretario, Categoría I, Grado 15. (1)

Categoría Funcional "Técnica"

- 3 Jefes Técnicos de 1ª, Categoría III, Grado 11. (1)
- 4 Jefes Técnicos de 2ª, Categoría III, Grado 10.
- 5 Sub-Jefes Técnicos de 1ª, Categoría III, Grado 9.

Categoría Funcional "Administrativa"

- 1 Jefe de 1ª, Categoría III, Grado 11. (1)
- 1 Jefe de 2ª, Categoría III, Grado 10.
- 3 Sub-Jefes de 1ª, Categoría III, Grado 9.
- 1 Oficial de 2ª, Categoría IV, Grado 6.

Los cargos señalados con (1) serán provistos mediante prueba de suficiencia.

Item 4.14 — DIRECCION DE INGRESOS VEHICULARES

Categoría Funcional "Administrativa"

- 1 Jefe de 1ª, Categoría III, Grado 11.
- 2 Jefes de 2ª, Categoría III, Grado 10.
- 3 Oficiales de 1ª, Categoría IV, Grado 7.

Item 4.14B — REGISTRO DE VEHICULOS

Categoría Funcional "Dirección"

- 1 Sub-Director Escribano, Categoría I, Grado 18.

Categoría Funcional "Administrativa"

- 1 Jefe de 1ª, Categoría III, Grado 11.

Item 4.31 — DIRECCION DE PROCURADURIA FISCAL

Categoría Funcional "Técnica"

- 1 Jefe Técnico de Sección de 1ª, Categoría III, Grado 11.

Categoría Funcional "Administrativa"

- 2 Jefes de 1ª, Categoría III, Grado 11.
- 1 Jefe de 2ª, Categoría III, Grado 10.

Item 4.32 — DIRECCION DE CONTRALOR DE INGRESOS Y EGRESOS

Categoría Funcional "Administrativa"

- 3 Oficiales de 3ª, Categoría IV, Grado 5.

Categoría Funcional "Fiscalización, Inspección y/o Vigilancia"

- 2 Sub-Jefes Inspectores de 1ª, Categoría III, Grado 9.
- 5 Oficiales Inspectores de 2ª, Categoría IV, Grado 8.

Item 4.34 — DIRECCION MECANIZADA

Categoría Funcional "Técnica"

- 2 Jefes Técnicos Programadores de 1ª, Categoría III, Grado 11.

- 5 Jefes Técnicos Programadores de 2ª, Categoría III, Grado 10.

- 3 Sub-Jefes Técnicos Operadores de 1ª, Categoría III, Grado 9.

- 7 Oficiales Técnicos Perforadores-Verificadores de 1ª, Categoría IV, Grado 7.

Categoría Funcional "Administrativa"

- 1 Sub-Jefe de 2ª, Categoría III, Grado 8.

Los cargos creados en la Categoría Funcional "Técnica" deberán ser provistos con funcionarios del Item 4.34 que reúnan las condiciones exigidas en los mismos, que desempeñen tareas en dicho Item al 15 de junio de 1972 mediante la aportación de las certificaciones habilitantes y por prueba de suficiencia suprimiéndose los cargos de los funcionarios que se determinen para la provisión de los mismos, cualquiera fuere su grado.

Categoría Funcional "Dirección"

- 1 Secretario (Técnico), Categoría II, Grado 12.

Item 4.36 — DIRECCION ADMINISTRACION DE LA PROPIEDAD MUNICIPAL

Categoría Funcional "Administrativa"

- 2 Jefes de 1ª, Categoría III, Grado 11.

Categoría Funcional "Fiscalización, Inspección y/o Vigilancia"

- 2 Jefes Inspectores de 1ª, Categoría III, Grado 11.

Item 4.00 — DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Categoría Funcional "Profesional"

- 3 Profesionales Contadores, Categoría II, Grado 14.

Item 7.40 — CONTRALOR DE OBRAS

Categoría Funcional "Técnica"

- 2 Jefes Técnicos de 2ª, Categoría III, Grado 10.

Categoría Funcional "Administrativa"

- 1 Jefe de 2ª, Categoría III, Grado 10.
- 1 Sub-Jefe de 2ª, Categoría III, Grado 8.
- 2 Oficiales de 1ª, Categoría IV, Grado 7.
- 2 Oficiales de 3ª, Categoría IV, Grado 5.

Item 4.51 — CONTADURIA GENERAL

Categoría Funcional "Dirección"

- 1 Asesor Analista, Categoría I, Grado 18.

Categoría Funcional "Técnica"

- 5 Sub-Jefes Técnicos de 1ª, Categoría III, Grado 9.

Categoría Funcional "Obrera y de Servicio"

- 1 Chofer (Conductor de Valores), Categoría III, Grado 8.

Item 5.00 — DEPARTAMENTO DE ARQUITECTURA Y URBANISMO

Categoría Funcional "Administrativa"

- 1 Jefe de 1ª, Categoría III, Grado 11.
- 2 Jefes de 2ª, Categoría III, Grado 10.
- 2 Sub-Jefes de 1ª, Categoría III, Grado 9.
- 2 Oficiales de 1ª, Categoría IV, Grado 7.
- 1 Oficial de 2ª, Categoría IV, Grado 6.

Item 5.11 — DIRECCION PLAN REGULADOR

Categoría Funcional "Dirección"

- 1 Secretario Profesional, Categoría I, Grado 18.
- 1 Secretario, Categoría I, Grado 15.

Categoría Funcional "Obrera y de Servicio"

- 1 Oficial Cadenero de 1ª, Categoría IV, Grado 7.
- 2 Oficiales Cadeneros de 2ª, Categoría IV, Grado 6.
- 2 Oficiales Cadeneros de 3ª, Categoría IV, Grado 5.

Item 5.12 — DIRECCION DE PASEOS PUBLICOS

Categoría Funcional "Dirección"

- 1 Secretario (Experto Botánico), Categoría I, Grado 15.

Categoría Funcional "Técnica"

- 1 Jefe Técnico Salvavidas de 2ª, Categoría III, Grado 10.
- 1 Sub-Jefe Técnico Salvavidas de 1ª, Categoría III, Grado 9.
- 1 Sub-Jefe Técnico Salvavidas de 2ª, Categoría III, Grado 8.
- 1 Oficial Técnico Salvavidas de 1ª, Categoría IV, Grado 7.
- 1 Jefe Técnico Jardinero de 2ª, Categoría III, Grado 10.
- 1 Sub-Jefe Técnico Contable de 1ª, Categoría III, Grado 9.

Categoría Funcional "Administrativa"

- 4 Jefes de 2ª, Categoría III, Grado 10.
- 1 Sub-Jefe de 2ª, Categoría III, Grado 8.

Categoría Funcional "Fiscalización, Inspección y/o Vigilancia"

- 1 Jefe Inspector de 1ª, Categoría III, Grado 11.

Categoría Funcional "Obrera y de Servicio"

- 1 Capataz Mecánico de 1ª, Categoría III, Grado 11.
- 33 Oficiales de 2ª, Categoría IV, Grado 6.
- 1 Oficial Alambrador de 2ª, Categoría IV, Grado 6.

Item 5.21 — DIRECCION DE EDIFICACION

Categoría Funcional "Dirección"

- 1 Sub-Director Ingeniero, Categoría I, Grado 16.

Categoría Funcional "Administrativa"

- 3 Sub-Jefes de 1ª, Categoría III, Grado 9.
- 2 Sub-Jefes de 2ª, Categoría III, Grado 8.
- 4 Oficiales de 1ª, Categoría IV, Grado 7.

Item 5.22 — DIRECCION CONSTRUCCION Y CONSERVACION DE EDIFICIOS

Categoría Funcional "Técnica"

- 1 Jefe Técnico de 2ª, Categoría III, Grado 10.
- 1 Sub-Jefe Técnico de 1ª, Categoría III, Grado 9.
- 1 Sub-Jefe Técnico de 2ª, Categoría III, Grado 8.

Categoría Funcional "Administrativa"

- 1 Jefe de 1ª, Categoría III, Grado 11.
- 1 Jefe de 2ª, Categoría III, Grado 10.

Categoría Funcional "Obrera y de Servicio"

- 1 Capataz Albañil de 1ª, Categoría III, Grado 11.
- 1 Capataz Albañil de 2ª, Categoría III, Grado 10.
- 1 Capataz Electricista de 1ª, Categoría III, Grado 11.
- 1 Capataz Electricista de 2ª, Categoría III, Grado 10.
- 1 Sub-Capataz Electricista de 1ª, Categoría III, Grado 9.

Item 5.23 — DIRECCION DE NECROPOLIS

Categoría Funcional "Obrera y de Servicio"

- 1 Capataz de 1ª, Categoría III, Grado 11.
- 3 Capataces de 2ª, Categoría III, Grado 10.

Item 5.24 — DIRECCION CONSERVACION DEL PALACIO MUNICIPAL

Categoría Funcional "Obrera y de Servicio"

- 1 Sub Capataz de 2ª (Lustrador), Categoría III, Grado 10.
- 1 Sub Capataz de 2ª (Pintor) Categoría III, Grado 8.
- 1 Sub Capataz de 2ª (Instalador Sanitario) Categoría III, Grado 8.
- 1 Sub Capataz de 2ª (Herrero) Categoría III, Grado 8.
- 2 Oficiales de 1ª (Pintores) Categoría IV, Grado 7.
- 1 Oficial de 1ª (Instalador Sanitario) Categoría IV, Grado 7.

Item 6.00 — DEPARTAMENTO DE HIGIENE

Categoría Funcional "Dirección"

- 1 Secretario de Contralor y Trámite, Categoría II, Grado 13.
- 2 Pro Secretarios Categoría II, Grado 12 (2 cargos).

Categoría Funcional "Técnica"

- 1 Jefe Técnico de 1ª, Categoría III, Grado 11.

Categoría Administrativa

- 2 Jefes de 2ª, Categoría III, Grado 10.
- 2 Oficiales de 2ª, Categoría IV, Grado 6.

Item 6.12 — DIRECCION LABORATORIO DE HIGIENE (Microbiología)

Categoría Funcional "Dirección"

- 1 Secretario, Categoría I, Grado 15

Item 6.21 — DIRECCION DE SALUBRIDAD

Categoría Funcional "Profesional"

- 1 Jefe Médico, Categoría II, Grado 14.

Categoría Funcional "Técnica"

- 1 Sub-Jefe Técnico Guardia Sanitario de 1ª, Categoría III, Grado 9.
- 2 Sub-Jefes Técnicos Guardia Sanitario de 2ª, Categoría III, Grado 8.

Item 6.32 — DIRECCION EXPENDIOS

Categoría Funcional "Obrera y de Servicio"

- 1 Capataz de 1ª, Categoría III, Grado 11.
- 1 Capataz de 2ª, Categoría III, Grado 10.
- 3 Sub Capataces de 1ª, Categoría III, Grado 9.
- 5 Sub-Capataces de 2ª, Categoría III, Grado 8.
- 8 Oficiales de 1ª, Categoría IV, Grado 7.
- 10 Oficiales de 2ª, Categoría IV, Grado 6.

Item 7.00 — DEPARTAMENTO DE INGENIERIA Y OBRAS

Categoría Funcional "Dirección"

- 1 Pro-Secretario, Categoría I, Grado 17.

Categoría Funcional "Administrativa"

- 2 Jefes de 1ª, Categoría III, Grado 11.
- 2 Sub-Jefes de 1ª, Categoría III, Grado 9.

- 1 Sub-Jefe de 2ª, Categoría III, Grado 8.

Item 7.11 — DIRECCION DE SANEAMIENTO

Categoría Funcional "Dirección"

- 1 Sub-Director Administrativo, Categoría I, Grado 18.

Categoría Funcional "Técnica"

- 1 Jefe Técnico de 1ª, Encargado de Depósito, Categoría III, Grado 11.
- 5 Jefes Técnicos de 1ª, Ayudante de Ingeniero, Categoría III, Grado 11.
- 1 Jefe Técnico de 1ª, Sobrestante, Categoría III, Grado 11.
- 1 Jefe Técnico de 1ª, Despacho Sección Conexiones, Categoría III, Grado 11.
- 1 Jefe Técnico de 1ª, Encargado del Despacho de

Conexiones, Categoría III, Grado 11.

- 1 Jefe Técnico de 2ª, Ayudante de Químico, Categoría III, Grado 10.
- 1 Jefe Técnico de 1ª, Categoría III, Grado 11.
- 1 Jefe Técnico de 2ª, Dibujante, Categoría III, Grado 10.
- 1 Jefe Técnico de 2ª, Sobrestante, Categoría III, Grado 10.

Categoría Funcional "Administrativa"

- 1 Jefe de Despacho de 1ª, Categoría III, Grado 11.
- 2 Sub-Jefes de 1ª, Categoría III, Grado 9.

Categoría Funcional "Fiscalización, Inspección y/o Vigilancia"

- 1 Jefe Inspector de 2ª, Categoría III, Grado 10.
- 1 Sub-Jefe Inspector de 1ª, Categoría III, Grado 9.

Categoría Funcional "Obrera y de Servicio"

- 1 Encargado Planta de Bombado Barrio "La Chacarita", Categoría IV, Grado 7.

Item 7.21 — DIRECCION DE VIALIDAD

Categoría Funcional "Dirección"

- 1 Secretario, Categoría I, Grado 15.(1)

Categoría Funcional "Técnica"

- 1 Jefe Técnico de 1ª, de Planillas de Pavimento, Categoría III, Grado 11.
- 2 Jefes Técnicos de 1ª, Ayudantes de Ingeniero, Categoría III, Grado 11.
- 1 Jefe Técnico de 1ª, Dibujante, Categoría III, Grado 11.
- 1 Jefe Técnico de 1ª, de Usina de Asfalto, Categoría III, Grado 11. (1)
- 1 Jefe Técnico de 2ª, Sobrestante, Categoría III, Grado 10.

Categoría Funcional "Administrativa"

- 1 Jefe de Despacho de 1ª, Categoría III, Grado 11. (1)
- 1 Jefe de 1ª, Categoría III, Grado 11.
- 1 Jefe de Almacenes de 1ª, Categoría III, Grado 11.
- 3 Auxiliares de 1ª, Categoría V, Grado 4.

Categoría Funcional "Fiscalización, Inspección y/o Vigilancia"

- 1 Jefe Inspector de 1ª, Categoría III, Grado 11.
- 2 Sub-Jefes Inspectores de 1ª, Categoría III, Grado 9.
- 1 Oficial Inspector de 1ª de Usina de Hormigón, Categoría IV, Grado 7. (1)

Los cargos señalados con (1) deberán proveerse previa la realización de prueba de suficiencia.

Item 7.31 — DIRECCION DE TALLERES

Categoría Funcional "Profesional".

- 1 Ingeniero Jefe, Categoría I, Grado 16.

Categoría Funcional "Técnica".

- 1 Jefe Técnico de Adquisiciones de 1ª, Categoría III, Grado 11. (1)
- 2 Jefes Técnicos de 1ª, Ayudante de Ingeniero, Categoría III, Grado 11.
- 1 Jefe Técnico de 1ª, de Contabilidad, Categoría III, Grado 11.

Categoría Funcional "Administrativa".

- 1 Jefe de 1ª, (Secretaría), Categoría III, Grado 11.
- 1 Jefe de 1ª, (Administrativa), Categoría III, Grado 11.
- 1 Jefe de 1ª, (Almacenes), Categoría III, Grado 11.

Categoría Funcional "Fiscalización, Inspección y/o Vigilancia".

- 1 Jefe Inspector de 1ª, Categoría III, Grado 11.
- 1 Sub-Jefe de Vigilancia de 1ª, Categoría III, Grado 9. (1)

Categoría Funcional "Obrera y de Servicio".

- 2 Jefes de Talleres de 1ª, Categoría III, Grado 11. (1)
- 1 Jefe de Transporte de 1ª, Categoría III, Grado 11. (2)

(1) La provisión de cargos así señalados se hará mediante prueba de suficiencia.

(2) La provisión del cargo así señalado se hará mediante concurso de oposición y méritos.

Item 7.32 — DIRECCION DE LIMPIEZA

Categoría Funcional "Dirección".

- 1 Secretario, Categoría I, Grado 15.
- 1 Secretario de Servicios, Categoría I, Grado 15.

Categoría Funcional "Profesional".

- 1 Jefe Ingeniero, Categoría I, Grado 16.
- 1 Jefe Ingeniero, Categoría II, Grado 14.

Categoría Funcional "Técnica".

- 1 Jefe Técnico de 1ª, Encargado de Mantenimiento de Usinas, Categoría III, Grado 11. (1)
- 4 Oficiales Técnicos Ayudantes de Ingeniero, Categoría IV, Grado 7.
- 1 Jefe Técnico de 1ª de Contralor Contable, Categoría III, Grado 11. (1)
- 1 Jefe Técnico de 1ª de Talleres, Categoría III, Grado 11. (1)

Categoría Funcional "Administrativa".

- 1 Jefe de 1ª de Almacenes, Categoría III, Grado 11. (1)
- 1 Jefe de 1ª de Contaduría, Categoría III, Grado 11. (1)
- 1 Jefe de 1ª Encargado de Despacho, Categoría III, Grado 11. (1)

Categoría Funcional "Obrera y de Servicio".

- 1 Capataz de Taller de Obras de 1ª, Categoría III, Grado 11. (1)

(1) Los cargos así señalados deberán proveerse mediante prueba de suficiencia.

Item 7.34 — DIRECCION DE INSTALACIONES MECANICAS Y ELECTRICAS

Categoría Funcional "Técnica".

- 2 Jefes Técnicos de 2ª Ayudantes de Ingeniero, Categoría III, Grado 10.
- 8 Sub-Jefes Técnicos de 1ª, Ayudantes de Ingeniero, Categoría III, Grado 9.

Categoría Funcional "Administrativa".

- 1 Jefe de Despacho de 2ª, Categoría III, Grado 10.
- 4 Sub-Jefes de 2ª, Categoría III, Grado 8.

Categoría Funcional "Fiscalización, Inspección y/o Vigilancia".

- 1 Jefe Inspector de 2ª, Categoría III, Grado 10.

Categoría Funcional "Obrera y de Servicio".

- 40 Oficiales de 3ª, (Sector Obra Alumbrado Público), Categoría IV, Grado 5.
- 1 Capataz de 2ª (Sector Obra Alumbrado Público), Categoría III, Grado 10. (1)

(1) El cargo así señalado será provisto mediante prueba de suficiencia.

Item 8.00 — DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO Y SERVICIOS GENERALES

Categoría Funcional "Técnica".

- 1 Jefe Técnico de 1ª, Redactor, Categoría III, Grado 11.
- 2 Jefes Técnicos de 2ª Redactores, Categoría III, Grado 10.
- 2 Sub-Jefes Técnicos de 1ª Redactores, Categoría III, Grado 9.
- 2 Sub-Jefes Técnicos de 2ª Redactores, Categoría III, Grado 8.

Categoría Funcional "Administrativa".

- 3 Auxiliares de 1ª, Categoría V, Grado 4.
- 2 Auxiliares de 2ª, Categoría V, Grado 3.

1 Auxiliar de 3ª, Categoría V, Grado 2.

Los cargos creados en la Categoría Funcional "Técnica" serán provistos mediante prueba de suficiencia.

m 8.11 — DIRECCION DE PERSONAL

Categoría Funcional "Administrativa".

- 3 Jefes de 1ª, Categoría III, Grado 11.
- 3 Sub-Jefes de 1ª, Categoría III, Grado 9.
- 2 Sub-Jefes de 2ª, Categoría III, Grado 8.

m 8.12 — DIRECCION DE INSPECCION GENERAL

Categoría Funcional "Dirección".

- 1 Secretario (Despacho), Categoría I, Grado 15.
- 1 Secretario (Inspección y/o Vigilancia), Categoría I, Grado 15.

Categoría Funcional "Administrativa".

- 2 Jefes de 1ª, Categoría III, Grado 11.

Categoría Funcional "Fiscalización, Inspección y/o Vigilancia".

- 4 Jefes Inspectores de 1ª, Categoría III, Grado 11.
- 3 Jefes Inspectores de 2ª, Categoría III, Grado 10.
- 4 Sub-Jefes Inspectores de 1ª, Categoría III, Grado 9.
- 4 Sub-Jefes Inspectores de 2ª, Categoría III, Grado 8.
- 6 Oficiales Inspectores de 1ª, Categoría IV, Grado 7.

Item 8.13 — DIRECCION DE ESCRIBANIA

Categoría Funcional "Administrativa".

- 1 Jefe de Registro de 1ª, Categoría III, Grado 11.
- 1 Jefe de Despacho de 1ª, Categoría III, Grado 11.
- 3 Sub-Jefes de 1ª, Categoría III, Grado 9.
- 5 Oficiales de 1ª, Categoría IV, Grado 7.

Item 8.14 — DIRECCION DE ESPECTACULOS PUBLICOS

Categoría Funcional "Administrativa".

- 1 Sub-Jefe de 2ª, Categoría III, Grado 8.
- 2 Oficiales de 2ª, Categoría IV, Grado 6.
- 2 Auxiliares de 1ª, Categoría V, Grado 4.

Categoría Funcional "Fiscalización, Inspección y/o Vigilancia".

- 3 Jefes Inspectores de 1ª, Categoría III, Grado 11.
- 2 Jefes Inspectores de 2ª, Categoría III, Grado 10.
- 3 Sub-Jefes Inspectores de 1ª, Categoría III, Grado 9.
- 3 Sub-Jefes Inspectores de 2ª, Categoría III, Grado 8.

Item 8.15 — DIRECCION DE LOCOMOCION Y SERVICIOS INTERNOS

Categoría Funcional "Dirección".

- 1 Secretario, Categoría I, Grado 15.

Categoría Funcional "Obrera y de Servicio".

- 1 Capataz de 1ª, Cortador Sastre, Categoría III, Grado 11. (1)

(1) Provisión mediante prueba de suficiencia.

Item 8.16 — BIENES MUEBLES

Categoría Funcional "Dirección".

- 1 Secretario, Categoría I, Grado 14.

Categoría Funcional "Obrera y de Servicio".

- 1 Sub-Capataz de 1ª, Categoría III, Grado 9.
- 1 Sub-Capataz de 2ª, Categoría III, Grado 8.

Item 8.17 — DIRECCION DE REGISTRO CIVIL

Categoría Funcional "Administrativa".

- 1 Jefe de 1ª, Categoría III, Grado 11.
- 2 Jefes de 2ª, Categoría III, Grado 10.

Item 8.18 — DIRECCION DE DOCUMENTACION Y ARCHIVO

Categoría Funcional "Dirección".

- 1 Secretario, Categoría I, Grado 15.

Categoría Funcional "Técnica".

- 1 Oficial de 1ª, Corrector Matricista I.B.M., Categoría IV, Grado 7.
- 2 Oficiales Inspectores de 1ª, Categoría IV, Grado 7.

Los cargos creados en el Item 8.18 Dirección de Documentación y Archivo en las Categorías Funcionales, Dirección y Técnica deberán ser provistos con los funcionarios que, al 15 de junio de 1972, desempeñaban efectivamente tareas en dicha dependencia.

Item 8.21 — DIRECCION DE PROVEEDURIA

Categoría Funcional "Dirección".

- 1 Secretario Técnico en impresos, Categoría I, Grado 15.
- 1 Pro-Secretario Técnico en impresos, Categoría I, Grado 14.

Categoría Funcional "Técnica".

- 3 Jefes Técnicos de 1ª, Categoría III, Grado 11.

Los cargos creados en las Categorías Funcionales "Dirección" y "Técnica" deberán ser provistos

mediante concurso y prueba de suficiencia, respectivamente.

Item 9.00 — DEPARTAMENTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE

Categoría Funcional "Dirección".

1 Sub-Director Administrativo, Categoría I, Grado 21.

1 Secretario de Acuerdo, Categoría II, Grado 14.

Categoría Funcional "Administrativa".

1 Sub-Jefe de 1ª, Categoría III, Grado 9.

1 Oficial de 3ª, Categoría IV, Grado 5.

Item 9.11 — DIRECCION DE INGENIERIA DEL TRANSITO

Categoría Funcional "Técnica".

1 Jefe Técnico de Señales Luminosas (Electricista) de 1ª, Categoría III, Grado 11.

1 Ayudante Técnico Sub-Jefe de 1ª, Categoría III, Grado 9.

Item 9.21 — DIRECCION DE CONDUCTORES Y VEHICULOS

Categoría Funcional "Administrativa".

1 Sub-Jefe de 1ª, (Coordinador de Servicios en la Estación de Omnibus Interdepartamentales), Categoría III, Grado 9.

Categoría Funcional "Fiscalización, Inspección y/o Vigilancia".

1 Jefe Inspector de 1ª, Categoría III, Grado 11.

El cargo que se crea en la Categoría Funcional "Administrativa" deberá ser provisto mediante concurso entre los funcionarios de dicha Dirección.

Item 4.21 — TESORERIA

Categoría Funcional "Dirección".

1 Secretario (Habilitado) Categoría I, Grado 15 (a proveer mediante prueba de suficiencia).

Categoría Funcional "Técnica".

2 Jefes Técnicos de 1ª, Categoría III, Grado 11.

Item 7.21 — DIRECCION DE VIALIDAD.

Categoría Funcional "Obrera y de Servicio".

2 Capataces maquinistas de 1ª de Pala Excavadora o Cargadora o Tractor Empujador, etc., Categoría III, Grado 11.

1 Capataz Jefe de Mantenimiento de Equipos de 1ª, Categoría III, Grado 11.

1 Capataz de Producción de Planta de Asfalto de 1ª, Categoría III, Grado 11.

1 Capataz Mecánico de 2ª de Mantenimiento de Equipos, Categoría III, Grado 10.

1 Sub-Capataz de 1ª Usina de Hormigón, Categoría III, Grado 9.

1 Sub-Capataz Mecánico de Planta de Asfalto de 2ª, Categoría III, Grado 8.

2 Sub-Capataces de 2ª, Categoría III, Grado 8.

1 Sub-Capataz de 2ª de Usina de Asfalto, Categoría III, Grado 8.

2 Sub-Capataces de 2ª de Cuadrilla, Categoría III, Grado 8. (1)

1 Oficial Martillero de 1ª, Categoría IV, Grado 7.

(1) Los cargos así señalados serán provistos mediante prueba de suficiencia.

Item 9.11 — DIRECCION INGENIERIA DE TRANSITO

Categoría Funcional "Obrera y de Servicio".

1 Capataz Pintor de 1ª, Categoría III, Grado 11.

1 Capataz Electricista de 1ª, Categoría III, Grado 11.

1 Capataz Pintor de 2ª, Categoría III, Grado 10.

El cargo N° 115 del Item 1.10 pasa a la Categoría "Dirección" como Secretario Inspector con igual Categoría y Grado.

Artículo 179. — Efectúanse las siguientes modificaciones en los Items que a continuación se determinan:

Item 3.10 — COMISION DE TEATROS MUNICIPALES.

Establécese que los cargos que a continuación se determinan pasarán a integrar la Categoría Funcional "Técnica" con igual categoría y grado con las siguientes características:

Cargo N° 17 — Jefe Técnico de 1ª, Categoría III, Grado 11.

Cargo N° 19 — Jefe Técnico de 1ª, Categoría III, Grado 11.

Cargo N° 22 — Jefe Técnico de 2ª, Categoría III, Grado 10.

Cargo N° 25 — Jefe Técnico de 2ª, Boletero, Categoría III, Grado 10.

Cargo N° 28 — Sub-Jefe Técnico de 1ª, Categoría III, Grado 9.

Cargo N° 31 — Sub Jefe Técnico de 1ª, Categoría III, Grado 9.

Cargo N° 32 — Sub-Jefe Técnico de 2ª, Categoría III, Grado 8.

Cargo N° 33 — Sub-Jefe Técnico de 2ª, Categoría III, Grado 8.

Cargo N° 34 — Sub-Jefe Técnico de 2ª, Categoría III, Grado 8.

Cargo N° 36. — Sub Jefe Técnico de 2ª, Categoría III, Grado 8.

Cargo N° 38 — Sub-Jefe Técnico de 2ª, Categoría III, Grado 8.

Cargo N° 42 — Oficial Técnico de 1ª, Categoría IV, Grado 7.

Cargo N° 48 — Oficial Técnico de 1ª, Categoría IV, Grado 7.

Cargo N° 49 — Oficial Técnico de 1ª, Boletero, Categoría IV, Grado 7.

Cargo N° 55 — Oficial Técnico de 3ª, Categoría IV, Grado 5.

Cargo N° 65 — Auxiliar Técnico de 1ª, Categoría V, Grado 4.

Suprímese la expresión "al vacar, se suprime" del Cargo N° 6 "Secretario, Categoría I, Grado 15".

Item 4.00 — DEPARTAMENTO DE HACIENDA.

Añádese a los cargos N° 6 Secretario, Categoría I, Grado 15 y N° 52, Sub-Administrador, Categoría I, Grado 17 el siguiente texto: (Al vacar: Secretario de Contralor y Trámite, Categoría I, Grado 15).

Incorpóranse los cargos que a continuación se relacionan provenientes del Item 4.50 "Dirección de Presupuesto" con igual denominación, categoría y grado en las categorías funcionales correspondientes:

- 1 Secretario, Categoría I, Grado 18.
- 1 Jefe Técnico de 1ª, Categoría III, Grado 11.
- 1 Sub-Jefe Técnico de 1ª, Categoría III, Grado 9.
- 1 Jefe de 2ª, Categoría III, Grado 10.
- 1 Oficial de 1ª, Categoría IV, Grado 7.

Trasládase al Item 8.21 "Dirección de Proveeduría y Almacenes" el cargo N° 11, Escribano, Categoría III, Grado 11 perteneciente a la categoría funcional "Profesional".

Incorpórase el cargo N° 116, Auxiliar de 3ª, Categoría V, Grado 2; del Item 5.31 "Dirección de Artes y Letras" con igual denominación, categoría y grado.

Item 4.10 — DIVISION INGRESOS.

Suprímase el cargo N° 3, Secretario, Categoría I, Grado 17.

Item 4.50 — DIRECCION DE PRESUPUESTO.

Suprímense los siguientes cargos:

- 1 Director, Categoría I, Grado 21.
- 1 Sub-Director Asesor Jurídico Financiero (Abogado), Categoría I, Grado 19.
- 1 Asesor Jurídico Financiero Adjunto (Abogado), Categoría I, Grado 18.

Item 4.14 — REGISTRO DE VEHICULOS.

Establécese que el cargo N° 3, Profesional Escribano, Categoría III, Grado 11 al vacar se suprime.

Modifícase la denominación del Item 4.13B "Dirección Catastral" por la siguiente: "Dirección Catastral y Avalúos".

Item 4.13B — DIRECCION CATASTRAL Y AVALUOS.

Incorpóranse los siguientes cargos provenientes del Item 5.11 "Dirección del Plan Regulador" que mantienen su misma denominación, categoría y grado:

Categoría Funcional "Profesional".

Cargo N° 12 — Agrimensor Jefe, Categoría II, Grado 14.

Cargo N° 19 — Sub-Jefe Agrimensor, Categoría II, Grado 13.

Cargo N° 25 — Sub-Jefe Agrimensor, Categoría II, Grado 13.

Cargo N° 29 — Sub-Jefe Arquitecto, Categoría II, Grado 13.

Categoría Funcional "Técnica".

Cargo N° 45 — Jefe Tasador de 1ª, Categoría III, Grado 11.

Cargo N° 86 — Auxiliar Técnico de 2ª, Categoría V, Grado 3.

Suprímense los siguientes cargos:

- 3 Sub-Jefes de 2ª, Dibujantes, Categoría III, Grado 8, Cargos Nros. 14, 15 y 16.
- 6 Oficiales de 2ª, Dibujantes, Categoría IV, Grado 6, Cargos Nros. 17, 18, 19, 20, 21 y 22.
- 1 Jefe de 2ª, Categoría III, Grado 10, Cargo N° 23.
- 2 Sub-Jefes de 1ª, Categoría III, Grado 9, Cargos Nros. 24 y 25.
- 2 Sub-Jefes de 2ª, Categoría III, Grado 8, Cargos Nros. 26 y 27.
- 2 Auxiliares de 1ª, Categoría V, Grado 4, Cargos Nros. 28 y 29.
- 2 Auxiliares de 2ª, Categoría V, Grado 3, Cargos Nros. 30 y 31.

Item 4.20 — DIVISION EGRESOS.

Suprímense los siguientes cargos:

- 1 Jefe de 1ª, Categoría III, Grado 11, Cargo N° 12.
- 2 Sub-Jefes de 1ª, Categoría III, Grado 9, Cargos Nros. 13 y 14.
- 1 Sub-Jefe de 2ª, Categoría III, Grado 8, Cargo N° 15.
- 1 Oficial de 1ª, Categoría IV, Grado 7, Cargo N° 16.
- 1 Auxiliar de 3ª, Categoría V, Grado 2, Cargo N° 17.

Item 5.12 — DIRECCION DE PASEOS PUBLICOS

Establécese que el Cargo N° 3, Director Administrativo, Categoría I, Grado 20, se transforma en Sub-Director, Categoría I, Grado 18.

Item 5.21 — DIRECCION DE EDIFICACION.

Trasládase el Cargo N° 28, Arquitecto, Categoría III, Grado 11, al Item 5.31 "Dirección de Artes y Letras" con igual denominación categoría y grado.

Item 5.31 — DIRECCION DE ARTES Y LETRAS.

Modifícase la denominación de los acápite que en dicho Item figuran como "División Museos" y "División Bibliotecas" por la de "Sección Museos" y "Sección Bibliotecas", respectivamente.

Item 8.13 — DIRECCION DE ESCRIBANIA.

Trasládase el Cargo N^o 11, Sub-Jefe de 2^a, Categoría III, Grado 8, al Item 8.21 "Dirección de Proveeduría y Almacenes" con igual denominación, categoría y grado.

Item 8.17 — DIRECCION DE REGISTRO CIVIL.

Establécese que 1 cargo de "Director" al vacar se suprime.

Item 4.21 — DIRECCION DE TESORERIA.

Establécese que los cargos vacantes Nros. 5 y 14 de Jefe Técnico de 1^a (Habilitado) modifican su denominación por la de Jefe Técnico con igual categoría y grado.

Establécese que el cargo de Sub-Director N^o 3 se denominará: Sub-Director (Habilitado).

Item 8.21 — PROVEEDURIA Y ALMACENES.

Establécese que 1 cargo de "Director" al vacar se suprime.

Item 8.22 — DIRECCION DE REGISTRO DE GRAVAMENES Y AFECTACIONES DE INMUEBLES.

Modifícanse las denominaciones de los siguientes cargos:

Cargo N^o 2 — Sub-Director Agrimensor, por la de Sub-Director Agrimensor (Al vacar: Escribano o Abogado).

Cargo N^o 3 — Secretario, por la de Secretario (Al vacar: Jefe de 1^a, Categoría III, Grado 11, Categoría Funcional "Administrativa").

Cargo N^o 4 — Sub-Jefe Profesional, por la de Sub-Jefe Profesional (Agrimensor o Arquitecto).

Cargo N^o 5 — Escribano, por la de Escribano (Al vacar: se suprime).

Cargo N^o 6 — Arquitecto, por la de Arquitecto (Al vacar: Sub-Jefe Ayudante de Agrimensor o Arquitecto, Categoría III, Grado 9, Categoría Funcional "Técnica").

Item 9.00 — DEPARTAMENTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE.

Incorpórense los siguientes cargos de los Items, Categoría, Grado y denominaciones que a continuación se mencionan:

Del Item 9.11 — Dirección de Ingeniería del Tránsito:

Cargo N^o 19 — Jefe de 2^a, Categoría III, Grado 10.

Cargo N^o 24 — Auxiliar de 3^a, Categoría V, Grado 2.

Del Item 9.21 — Dirección Conductores y Vehículos.

Cargo N^o 29 — Oficial de 1^a, Categoría IV, Grado 7,

Cargo N^o 36 — Oficial de 2^a, Categoría IV, Grado 6.

Cargo N^o 39 — Oficial de 2^a, Categoría IV, Grado 6.

Cargo N^o 59 — Auxiliar de 1^a, Categoría V, Grado 4.

Cargo N^o 52 — Inspector de 1^a, Categoría V, Grado 4, se incorpora como Auxiliar de 1^a, Categoría V, Grado 4.

Del Item 5.31 — Dirección de Artes y Letras.

Cargo N^o 48 — Auxiliar Bibliotecario de 2^a, Categoría V, Grado 3 se incorpora como Auxiliar Técnico de 2^a, Categoría V, Grado 3.

Item 9.21 — DIRECCION CONDUCTORES Y VEHICULOS.

Establécese que 1 cargo de Secretario al vacar se suprime.

Trasládase el cargo N^o 6, Procurador, Categoría II, Grado 12 al Item 4.11 "Dirección de Ingresos Comerciales" con igual denominación, categoría y grado.

Modifícanse las denominaciones de los siguientes cargos:

Cargos Nos. 159, 160 y 161, Oficiales Numeradores Marcadores de 1^a, Categoría IV, Grado 7 por la de Oficiales de 1^a, igual categoría y grado.

Cargo N^o 165, Peón Numerador Marcador de 1^a, Categoría V, Grado 4, por la de Peón de 1^a, igual categoría y grado.

Cargo N^o 166, Peón Chofer de 1^a, Categoría V, Grado 4, por la de Peón de 1^a, igual categoría y grado.

Cargo N^o 128, Oficial Fiscal Taxi de 3^a, Categoría IV, Grado 5, por la de Oficial Inspector de 3^a, igual categoría y grado.

Establécese que aquellos cargos con denominación de Inspector y cuyos titulares desempeñen a la fecha de sanción del presente Decreto tareas Administrativas, reavistarán en lo sucesivo en la Categoría Funcional "Administrativa" ajustando su denominación a la correspondiente de acuerdo al grado de cada uno de los cargos en dicha categoría Administrativa.

Item 8.16 — DIRECCION BIENES MUEBLES

Modifícase la denominación del cargo N^o 1 "Jefe Depositario" por la de "Director Depositario".

Item 4.51 — CONTADURIA GENERAL

Modifícase la denominación del cargo N^o 8, Sub Jefe Procurador, Categoría II, Grado 13 por la de Sub Jefe Escribano, con igual categoría y grado.

Item 5.13 — DIRECCION DE LA VIVIENDA

Incorpóranse a la Categoría "Técnica" los siguientes cargos:

Nº 41 — Jefe Inspector de 1ª, Cat. III, Grado 11 como Jefe Técnico Inspector de 1ª, Cat. III, Grado 11.

Nº 43 — Sub Jefe Inspector de 1ª, Cat. III, Grado 9, como Sub Jefe Técnico Inspector de 1ª, Cat. III, Grado 9.

Nº 45 — Sub Jefe Inspector de 2ª, Cat. III, Grado 8, como Sub Jefe Técnico Inspector de 2ª, Cat. III, Grado 8.

Art. 180. — Dispónese que, los cargos de Sub Contador Nº 1 de la Contaduría General Municipal Item 4.51; de Asesor Letrado Sub Director Nº 2 de la Asesoría y Dirección Jurídica, Item 2.10 y de Director General de Secretaría General Nº 2 del Item 1.10, al vacar: mantendrán sus denominaciones actuales fijándoles el grado 25 del Escalafón presupuestal vigente, quedando derogadas, en consecuencia, a partir de la fecha de sus vacancias, todas las disposiciones que hagan referencia a la retribución de los mismos.

Art. 181. — El personal cuyos cargos se determinan seguidamente que desempeña funciones en la Dirección de Construcciones y Conservación de Edificios, Item Nº 5.22 que tiene a su cargo la conservación de la Red Telefónica, de Intercomunicadores y las radios-relojes de los edificios municipales, pasará a revistar en la Categoría Funcional Técnica del Item 7.34 "Dirección de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas", manteniendo la misma dotación. A tales efectos trasladanse al Item 7.34 los siguientes cargos:

Del Item 5.22:

Cargo Nº 54 — Capataz de 1ª, (Encargado de Teléfonos, Radios y Relojes), Categoría III, Grado 11.

Cargo Nº 84 — Oficial Electricista de 1ª, Categoría IV, Grado 7.

Cargo Nº 58 — Sub Capataz de 1ª, Categoría III, Grado 9.

Cargo Nº 101 — Oficial Electricista de 2ª, Categoría IV, Grado 6.

Del Item 8.15:

Cargo Nº 58 — Sub Capataz Informante de 1ª, Categoría III, Grado 9.

Del Item 7.32:

Cargo Nº 1244 — Peón de 3ª, Categoría V, Grado 2.

Art. 182. — Efectúanse las siguientes adecuaciones de los cargos que a continuación se detallan pertenecientes al Item 7.31 Dirección de Talleres y Transportes de conformidad con lo establecido en el numeral 2º de la Resolución Nº 54.736 de fecha 26 de octubre de 1971 por la cual se dió aprobación definitiva a la Reestructura de los Escalafones de dicha Dirección.

Categoría Funcional: Obrera y de Servicio:

El cargo Nº 268 Sub Capataz de 2ª, Categoría III, Grado 8 se adecúa como Capataz de 2ª, Categoría III, Grado 10.

El cargo Nº 339, Oficial de 1ª, Categoría IV, Grado 7, se adecúa como Sub Capataz de 1ª, Categoría III, Grado 9.

El cargo Nº 351, Oficial de 2ª, Categoría IV, Grado 6, se adecúa como Sub Capataz de 2ª, Categoría III, Grado 8.

El cargo Nº 192, Sub Capataz de 1ª, Categoría III, Grado 9, se adecúa como Capataz de 2ª, Categoría III, Grado 10.

El cargo Nº 287, Sub Capataz de 2ª, Grado 8, se adecúa como Sub Capataz de 1ª, Categoría III, Grado 9.

Autorízase a la Intendencia Municipal a proceder a regularizar hasta 3 (tres) cargos más de los establecidos en este artículo y que refieran a otros tantos funcionarios en las mismas condiciones a las establecidas en el presente artículo. Dichas tres regularizaciones sólo podrán efectuarse mediante dictamen favorable de la Asesoría y Dirección Jurídica para cada uno de los casos.

Art. 183. — Establécese que la retribución líquida fijada por el Art. 30 del Decreto Nº 15.094 para los cargos de Directores de División comprende el sueldo básico del cargo y la compensación por cargo de Dirección establecida por el apartado c) del Art. 1º del Decreto Nº 15.395.

Art. 184. — Los titulares de los cargos: Categoría IV, Grados 6 y 7 y Categoría III, Grados 8, 9, 10 y 11 de la Categoría Administrativa de la Dirección de Tesorería General podrán optar por revistar en la Categoría Técnica dentro del plazo de 30 (treinta) días de la promulgación del presente decreto. En este caso quedará suspendido su derecho al ascenso mientras no sean promovidos los Grados 10 y 11 de los funcionarios que al 4 de enero de 1968 revistaban en dicha categoría funcional.

Art. 185. — Establécese que en la Dirección de Paseos Públicos el régimen de contratación de personal para el desempeño de tareas de "Salvavidas" tendrá carácter permanente por el transcurso de los 12 (doce) meses de cada ejercicio.

Dicho régimen comprenderá la contratación de hasta 25 (veinticinco) salvavidas cuyas renovaciones de contratación se dispondrán anualmente previa prueba de suficiencia y estado físico ante un Tribunal integrado con 2 (dos) funcionarios de la Intendencia Municipal y 1 (un) representante de la Comisión Nacional de Educación Física.

Estos Salvavidas desempeñarán las tareas propias de su especialización en playas o piscinas durante los meses que la Dirección de Paseos Públicos determine, estableciéndose que en aquella época del año, en que no sea necesaria su actuación en su especialidad, desempeñarán tareas administrativas internas en la Administración, estando obligados, a su vez, a mantener un estado atlético adecuado.

Los Salvavidas contratados una vez cumplidos 10 (diez) años de servicios efectivos como tales, tendrán derecho a la presupuestación en cargos vacantes del último grado.

Agosto 11 de 1972

Se establece que cada temporada se entenderá como año de antigüedad, y que a los efectos de la presupuestación, se tomará como fecha de ingreso la del 1º de enero de 1969.

Aquellos Salvavidas que contraigan enfermedad crónica constatada y producida en el ejercicio de sus funciones, tendrán igual derecho a la presupuestación que los anteriores requiriéndose a tales efectos una antigüedad no menor de cinco (5) años como contratados permanentes.

Art. 186. — Establécese que, a partir del 1º de enero de 1973, los funcionarios contratados que desempeñen tareas al 15 de junio de 1972, en servicios pertenecientes a Planillas distintas a las que se hubiere dispuesto su contratación de origen, serán regularizados en la planilla que contenga el Servicio en el cual estén desempeñando funciones y su contratación pasará a atenderse con cargo a la partida de contratación de dicha planilla.

A tales efectos autorizase a la Intendencia Municipal a ajustar las partidas de Contrataciones respectivas, aumentándolas o disminuyéndolas en la medida necesaria, a fin de posibilitar la realización de las altas y bajas correspondientes. Las regularizaciones dispuestas precedentemente deberán quedar resueltas antes del 28 de febrero de 1973.

Art. 187. — Autorízase a la Intendencia Municipal para proceder, a partir del 1º de enero de 1973, a la regularización de aquellos funcionarios que desempeñen tareas al 15 de junio de 1972 en comisión en circunscripciones o planillas distintas a las que presupuestalmente revistan. Dichas regularizaciones serán efectuadas simultáneamente con la puesta en práctica del nuevo planillado presupuestal resultante del nuevo ordenamiento orgánico-administrativo que se sanciona por el presente decreto. Las regularizaciones que se autorizan precedentemente deberán quedar concluidas antes del 28 de febrero de 1973.

Art. 188. — Los cargos en los cuales revisten funcionarios pertenecientes a la Categoría "Obrera y de Servicio" de la Dirección de Limpieza y Usinas que a la fecha de promulgación del presente decreto desempeñen tareas de "Chofer", modificarán su denominación actual por la de "Chofer" manteniéndose incambiadas las demás características presupuestales.

Art. 189. — A los efectos del establecimiento de la circunscripción única por Departamento dispuesta en el presente decreto, dispónese con carácter obligatorio que, en el periodo que media entre la sanción del presente Presupuesto y el 31 de diciembre de 1972, deberá procederse a la formulación de todas las promociones a que den lugar las vacantes existentes en los distintos ítems integrantes del actual ordenamiento presupuestal.

Las distintas Direcciones elevaran los proyectos correspondientes con la debida antelación, considerándose pasibles de las sanciones dispuestas en los artículos 58 y 61 del Estatuto del Funcionario, aquellos funcionarios responsables del incumplimiento de lo dispuesto, sean éstos Directores de Servicio o integrantes de los respectivos Tribunales Calificadores.

Las sanciones que pudieren originarse por el motivo expuesto precedentemente, serán aplicadas mediante resolución fundada y una vez comprobada la falta cometida por el o los funcionarios actuantes.

A los efectos del mejor cumplimiento de lo dispuesto precedentemente la Intendencia Municipal podrá, mediante resolución fundada, revalidar para el periodo señalado, la calificación de idoneidad inmediata anterior acordada por los respectivos Tribunales Calificadores, sin perjuicio de proceder a la actualización de los valores de antigüedad calificada y puntos deducibles a la fecha de la formulación de los correspondientes proyectos de promoción.

Art. 190. — Establécese que a partir del 1º del mes siguiente al de la fecha de promulgación del presente decreto, el porcentaje de contribución al Fondo de Seguro de Salud por parte de los funcionarios, será del 3% (tres por ciento) del sueldo o jornal básico de cada funcionario beneficiario, de conformidad con lo establecido en el Inc. a) del Art. 106 del Decreto N° 12.900.

Art. 191. — Autorízase a la Intendencia Municipal para proceder, a partir del 1º de enero de 1973, a centralizar en el actual Departamento Administrativo y Servicios Generales o en la dependencia perteneciente al mismo que se determine, todas las tareas de notificación que se desarrollen en los distintos servicios de la Intendencia Municipal, con excepción de las correspondientes a los Hoteles y Casinos Municipales.

A tales efectos, todos aquellos funcionarios que en las distintas dependencias les han sido encomendadas funciones de "Notificador" las continuarán desempeñando en la forma y condiciones que la nueva organización del servicio lo requiera de conformidad con la reglamentación que se dicte al efecto, sin perjuicio de mantener su situación presupuestal en las dependencias en las cuales revistan.

Art. 192. — Establécese que los Directores o Encargados de los distintos Servicios así como de los Departamentos y Secretaría General, no podrán asignar al personal a su cargo el desempeño de tareas que no correspondan a la Categoría Funcional en que revistan los funcionarios que actúan en sus dependencias o servicios. Sólo podrá asignarse a los funcionarios el desempeño de tareas distintas a las de sus respectivas categorías funcionales, mediante Resolución de la Intendencia Municipal debidamente fundamentada.

Art. 193. — Modifícase el apartado final del Art. 46 del Decreto N° 15.094 el que quedará redactado en la siguiente forma:

"Redúcese en un 50% (cincuenta por ciento) la cuota de recargos que conforme al Art. 20 de la Ley N° 9.189 (según el texto dispuesto por el Decreto Ley N° 10.135, del 17 de abril de 1942) se destina a la retribución de servicios personales, de la cual corresponderá el 85% (ochenta y cinco por ciento) al profesional que haya tenido asignado el cobro de la deuda y el 15% (quince por ciento) restante se distribuirá entre el personal de la Dirección de Procuraduría Fiscal en la forma y condiciones que la reglamentación determine".

Art. 194. — Establécese que aquellos funcionarios que hubieren optado u optaren en el futuro por la realización de hasta 2 (dos) horas diarias más de trabajo, tendrán en el transcurso de su jornada de labor, media hora de descanso. Bajo ningún concepto podrá autorizarse el uso de dicha media hora de descanso en el período inmediatamente anterior al de finalización del horario de trabajo fijado.

Art. 195 — Establécese que a partir de la promulgación del presente Decreto el Item N° 7.40 "Dirección de Contralor de Obras" pasa a integrar la jurisdicción del Departamento de Hacienda.

Art. 196. — Establécese que la Intendencia Municipal en el transcurso del Ejercicio 1973 procederá a rea-

lizar economías en las partidas presupuestales previstas para el pago de Asignaciones Personales, por no provisión de vacantes, por un monto de \$ 900:000.000 (novecientos millones de pesos).

Art. 197. — Los cargos que se crean en el presente decreto se considerarán tales desde el momento de su efectiva provisión.

Art. 198. — Fíjanse en los siguientes importes anuales las distintas partidas de gastos personales y no personales del Presupuesto General Municipal atendido con cargo a Rentas Generales:

SECTOR 010

DIRECCION SUPERIOR GENERAL

Programa 011 — Administración Central General

Sub-Rubro	Servicios Personales	1971 \$	En más \$	En menos \$	Proyectado Anual \$
01	Sueldos de cargos presupuestados	30:683.810	116:875.810		147:559.620
02	Sueldos con cargo a partidas globales	1:519.898	1:280.104		2:800.000
03	Sueldos progresivos	6:793.320	20:650.080		27:443.400
07	Compensaciones sujetas a montepío	10:048.189	75:647.611		85:695.800
08	Compensaciones y complementos varios	180.000	720.000		900.000
09	Retribuciones varias	1:200.000	120.000		1:320.000
61	Cargas y prestaciones servidas a organismos estatales o paraestatales	8:699.211	38:756.269		47:455.480
62	Prestaciones servidas directamente a las personas	13:291.912	38:190.088		51:482.000
		<u>72:416.338</u>	<u>292:239.962</u>		<u>364:656.300</u>

SECTOR 010

DIRECCION SUPERIOR GENERAL

Programa 011: Administración Central General

Sub-Rubro	Servicios No Personales	1971 \$	En más \$	En menos \$	Total Anual \$
12	Publicaciones, impresos y Encuadernaciones	—	8:000.000	—	8:000.000
17	Servicios de Mantenimiento y Reparaciones Contratados	—	200.000	—	200.000
23	Textiles y Vestuario	—	200.000	—	200.000
24	Productos de Papel, Cartón e Impresos	—	1:000.000	—	1:000.000
29	Útiles y Productos Varios	—	1:000.000	—	1:000.000
32	Equipos de Oficina	—	1:000.000	—	1:000.000
38	Repuestos de Maquinaria y Equipos	—	200.000	—	200.000
91	Asignaciones Varias	—	1:000.000	—	1:000.000
		<u>—</u>	<u>12:600.000</u>	<u>—</u>	<u>12:600.000</u>

DIARIO OFICIAL

SECTOR 020

HACIENDA MUNICIPAL

Programa 021 — Administración Central de Hacienda
 Programa 022 — Ingresos Municipales
 Programa 023 — Egresos Municipales
 Programa 024 — Servicios de Hacienda

Sub-Rubro	Servicios Personales	1971 \$	En más \$	En menos \$	Proyectado Anual \$
01	Sueldos de cargos presupuestados	280:454.652	330:496.680		610:951.332
02	Sueldos con cargo a partidas globales	17:547.523	15:452.477		33:000.000
03	Sueldos progresivos	66:120.000	49:967.000		116:087.000
07	Compensaciones sujetas a montepío	381:850.190	341:567.610		723:417.800
08	Compensaciones y complementos varios ...	3:000.000		3:000.000	
09	Retribuciones varias ...	240.000	120.000		360.000
61	Cargas y prestaciones servidas a organismos estatales o paraestatales	134:380.508	132:681.560		267:062.068
62	Prestaciones servidas directamente a las personas	203:726.000	151:980.000		355:706.000
		<u>1.087:318.873</u>	<u>1.022:265.327</u>	<u>3:000.000</u>	<u>2.106:584.200</u>

SECTOR 020

HACIENDA MUNICIPAL

Programa 021: Administración Central de Hacienda
 Programa 022: Ingresos Municipales
 Programa 023: Egresos Municipales
 Programa 024: Servicios de Hacienda

Sub-Rubro	Servicios No Personales	1971 \$	En más \$	En menos \$	Total Anual \$
12	Publicidad, Impresos y Encuadernaciones	700.000	—	—	700.000
15	Arrendamiento	6:000.000	10:000.000	1:000.000	15:000.000
16	Intereses, Comisiones y Primas de Seguro	20:200.000	20:600.000	—	40:800.000
17	Servicios de Mantenimiento y Reparaciones Contratados	4:170.000	3:130.000	—	7:300.000
18	Otros Servicios Contratados	1:800.000	6:200.000	—	8:000.000
23	Textiles y Vestuario	50.000	50.000	—	100.000
24	Productos de Papel, Cartón e Impresos	19:290.000	6:210.000	—	25:500.000
29	Útiles y Productos Varios	16:738.000	262.000	4:000.000	13:000.000
32	Equipos de Oficina	30:240.000	—	18:740.000	11:500.000
38	Repuestos de Maquinarias y Equipos	1:050.000	50.000	500.000	600.000
71	Transferencias Corrientes al Sector Público	—	300:000.000	—	300:000.000
81	Amortización Deuda Interna	29:000.000	5:000.000	—	34:000.000
91	Asignaciones Varias	24:000.000	6:000.000	—	30:000.000
		<u>153:238.000</u>	<u>357:502.000</u>	<u>24:240.000</u>	<u>486:500.000</u>

Programa 031 — Conducción Central de Administración
Programa 032 — Administrativo y Suministros

Sub- rubro	Servicios Personales	1971 \$	En más \$	En menos \$	Proyectado Anual \$
01	Sueldos de cargos presupuestados	235:906.844	178:212.460		414:119.304
02	Sueldos con cargo a partidas globales	19:996.038	14:003.962		34:000.000
03	Sueldos progresivos	52:940.500	27:266.700		80:207.200
07	Compensaciones sujetas a montepío	74:455.536	30:869.564		105:325.100
09	Retribuciones varias	240.000	120.000		360.000
61	Cargas y prestaciones servidas a organismos estatales o paraestatales .	69:897.663	44:249.233		114:146.896
62	Prestaciones servidas directamente a las personas	118:545.154	71:944.846		190:490.000
		<u>571:981.735</u>	<u>366:666.765</u>		<u>938:648.500</u>

SECTOR 030 — ADMINISTRACION GENERAL

Programa 031: Conducción Central de Administración
Programa 032: Administrativo y Suministros

Sub- Rubro	Servicios no personales	1971 \$	En más \$	En menos \$	Anual Total \$
11	Servicios Públicos	5:441.000	19:559.000	—	25:000.000
12	Publicidad, Impresos y Encuadernaciones	6:262.620	737.380	000.000	4:000.000
14	Transporte	225.000	—	225.000	—
16	Intereses, Comisiones y Primas de Seguro	30.000	470.000		500.000
17	Servicio de Mantenimiento y Reparaciones Contratados	1:350.000	3:300.000		5:650.000
18	Otros Servicios Contratados	2:050.000	3:950.000	500.000	2:500.000
23	Textiles y Vestuario ...	3:200.000	3:950.000		7:150.000
24	Productos de Papel, Cartón e Impresos	150.000	2:350.000		2:500.000
25	Productos de Cuero y Caucho	3:050.000	3:450.000		6:500.000
26	Productos Químicos y Anexos	5:500.000	12:500.000		18:000.000
29	Utiles y Productos Varios	8:032.266	1:267.734		9:300.000
32	Equipos de Oficina	205.000	1:795.000		2:000.000
38	Repuestos de Maquinarias y Equipos .	3:120.700	3:779.300		6:900.000
91	Asignaciones Varias	2:600.000	400.000		3:000.000
		<u>41:716.586</u>	<u>55:008.414</u>	<u>3:725.000</u>	<u>93:000.000</u>

DIARIO OFICIAL
SECTOR 040 — OBRAS Y SERVICIOS

Programa 041 — Administración Central de Obras y Servicios
Programa 042 — Obras Municipales
Programa 043 — Servicios Municipales

Sub-Rubro	Servicios Personales	1971 \$	En más \$	En menos \$	Proyectado Anual \$
01	Sueldos de cargos presupuestados	880:032.029	913:093.215		1.793:125.248
02	Sueldos con cargos a partidas globales	198:534.764	234:573.239		433:108.000
03	Sueldos progresivos	202:031.500	180:758.500		382:790.000
07	Compensaciones sujetas a montepío	381:484.660	530:076.740		911:561.400
09	Retribuciones varias ...	240.000	120.000		360.000
61	Cargas y prestaciones servidas a organismos estatales o paraestatales ..	307:824.934	325:925.118		633:750.052
62	Prestaciones servidas directamente a las personas	623:879.902	407:316.098		1.031:196.000
		<u>2.594:027.789</u>	<u>2.591:862.911</u>		<u>5.185:890.700</u>

SECTOR 040 — OBRAS Y SERVICIOS

Programa 041 — Administración Central de Obras y Servicios
Programa 042 — Obras Municipales
Programa 043 — Servicios Municipales

Sub-Rubro	Servicios no Personales	1971 \$	En más \$	En menos \$	Total Anual \$
11	Servicios Públicos	300:255.000	200:000.000	255.000	500:000.000
12	Publicidad, Impresos y Encuadernaciones	2:115.000	285.000	1:000.000	1:400.000
15	Arrendamientos	106:085.000	93:915.000	—,—	200:000.000
17	Servicios de Mantenimiento y Reparac. Contratados	427:280.000	33:020.000	340:000.000	120:300.000
18	Otros Serv. Contratados	4:000.000	388:000.000	—,—	392:000.000
21	Alimentación y Productos Agropecuarios y Forestales	1:630.000	3:870.000	—,—	5:500.000
22	Minerales (Excepto Hidrocarburos)	22:400.000	8:000.000	200.000	30:200.000
23	Textiles y Vestuario ...	23:410.000	19:090.000	—,—	42:500.000
24	Productos de Papel, Cartón o Impresos	3:251.000	1:119.000	—,—	4:370.000
25	Productos de Cuero y Caucho	42:155.000	15:105.000	—,—	57:260.000
26	Productos Quím. y Anexos	55:735.170	26:264.830	—,—	82:000.000
27	Productos de Minerales no Metálicos	27:312.500	2:687.500	—,—	30:000.000
28	Productos Metálicos	11:055.000	6:845.000	—,—	17:900.000
29	Útiles y Productos Varios	52:014.720	1:200.000	38:104.720	15:110.000

DIARIO OFICIALES

31	Maquinaria y Equipo de Producción Nuevos	159:500.000	—,—	144:500.000	15:000.000
32	Equipos de Oficina	2:560.000	440.000	—,—	3:000.000
38	Repuestos de Maquinaria y Equipos	76:500.000	—,—	12:000.000	64:500.000
51	Obras Básicas p/Comun.	22:000.000	—,—	22:000.000	—,—
52	Edificaciones	12:000.000	—,—	10:000.000	2:000.000
53	Obras Urbanísticas, Hidráulicas y Sanitarias ..	310:000.000	—,—	300:000.000	10:000.000
91	Asignaciones Varias	24:000.000	—,—	14:000.000	10:000.000
		<u>1.685:258.390</u>	<u>799:841.330</u>	<u>882:059.720</u>	<u>1.603:040.000</u>

SECTOR 050 — PLANEAMIENTO URBANO Y CULTURAL

Programa 051 — Administración Central de Planeamiento y Cultura
 Programa 052 — Promoción de la Cultura
 Programa 053 — Arquitectura y Urbanismo

Sub-Rubro	Servicios Personales	1971 \$	En más \$	En menos \$	Proyectado Anual \$
01	Sueldos de cargos presupuestados	729:235.140	780:099.708		1.509:334.848
02	Sueldos con cargo a partidas globales	71:693.209	69:306.791		141:000.000
03	Sueldos progresivos	160:854.000	136:622.200		297:476.200
07	Compensaciones sujetas a montepío	211:019.211	259:271.589		470:290.800
09	Retribuciones varias	240.000	7:120.000		7:360.000
61	Cargas y prestaciones servidas a organismos estatales o para-estatales .	213:684.456	221:537.396		435:221.852
62	Prestaciones servidas directamente a las personas	386:549.032	295:836.968		682:386.000
		<u>1.773:275.048</u>	<u>1.769:794.652</u>		<u>3.543:069.700</u>

SECTOR 050 — PLANEAMIENTO URBANO Y CULTURAL

Programa 051 — Administración Central de Planeamiento Urbano y Cultural
 Programa 052 — Promoción de la Cultura
 Programa 053 — Arquitectura y Urbanismo

Sub-Rubro	Servicios no Personales	1971 \$	En más \$	En menos \$	Total Anual \$
11	Servicios Públicos	348.000	452.000	—,—	800.000
12	Publicidad, Impresos y Encuadernaciones	2:875.000	150.000	500.000	2:525.000
13	Locomoción y Viáticos ..	30.000	—,—	30.000	—,—
14	Transporte	502.000	150.000	—,—	652.000
15	Arrendamientos	3:860.000	1:175.000	—,—	5:035.000

Agosto 11 de 1972

DIARIO OFICIAL

16	Intereses, Comisiones y Primas de Seguro	5:220.000	—	—	5:220.000
17	Servicios de Mantenimiento y Reparac. Contratados	49:532.950	15:620.000	34:242.950	30:910.000
18	Otros Servicios Contratados	1:250.000	58:970.000	—	60:220.000
21	Alimentos y Productos Agropecuarios y Forestales	14:577.200	6:172.800	50.000	20:700.000
22	Minerales (Excepto Hidrocarburos)	1:677.000	323.000	—	2:000.000
23	Textiles y Vestuario	7:205.500	3:624.500	—	10:830.000
24	Productos de Papel, Cartón e Impresos	4:066.300	689.700	—	4:756.000
25	Productos de Cuero y Caucho	2:870.000	1:730.000	—	4:600.000
26	Productos Quím. y Anexos	11:702.800	8:502.200	—	20:205.000
27	Productos de Minerales no Metálicos	4:056.400	1:843.600	—	5:900.000
28	Productos Metálicos	3:155.000	1:145.000	—	4:300.000
29	Útiles y Productos Varios	8:506.450	1:498.550	—	10:005.000
31	Maquinarias y Equipos de Producción Nuevos .	500.000	—	—	500.000
32	Equipos de Oficinas ...	920.000	1:200.000	—	2:120.000
33	Equipo Médico, Sanitario y Odontológico	60.000	—	—	60.000
34	Equipos Educativos, Culturales y Recreativos	50.000	—	—	50.000
37	Equipos y Planteles Animales	200.000	2:800.000	—	3:000.000
35	Repuestos de Maqs. y Equipos	10:745.050	25:224.500	—	35:969.550
41	Terrenos	25:000.000	—	25:000.000	—
42	Edificios y Loc. p/uso Páb.	17:250.000	—	17:250.000	—
44	Maquinarias y Equipos existentes en el país	300.000	—	—	300.000
52	Edificaciones	10:000.000	—	10:000.000	—
53	Obras Urbanísticas, Hidráulica y Sanitarias ...	20:000.000	—	15:000.000	5:000.000
72	Transf. Corrientes al Sector Privado	3:416.300	10:000.000	—	13:416.300
75	Transf. de Capital al Sector Privado	—	20:000.000	—	20:000.000
91	Asignaciones Varias	41:451.100	—	51.100	41:400.000
		<u>251:327.050</u>	<u>161:270.850</u>	<u>102:124.050</u>	<u>310:473.850</u>

SECTOR 060 — HIGIENE Y ASISTENCIA SOCIAL

Programa 061 — Administración Central de Higiene
 Programa 062 — Salud y Asistencia Social
 Programa 063 — Servicios de Alimentación

Sub-Rubro	Servicios Personales	1971	En más	En menos	Proyectado Anual
		\$	\$	\$	\$
01	Sueldos de cargos presupuestados	350:104.605	336:695.043		686:799.648
02	Sueldos con cargo a partidas globales	23:178.721	20:621.279		43:800.000
03	Sueldos progresivos ..	82:000.000	49:591.800		131:591.800

07	Compensaciones sujetas a montepío	106:977.147	195:503.053	302:480.200
09	Retribuciones varias	240.000	120.000	360.000
61	Cargas y prestaciones servidas a organismos estatales o paraestatales ..	101:718.323	107:909.629	209:627.952
62	Prestaciones servidas directamente a las personas	188:680.000	120:698.000	309:378.000
		<u>852:898.796</u>	<u>831:138.804</u>	<u>1.684:037.600</u>

SECTOR 060 — HIGIENE Y ASISTENCIA SOCIAL

Programa 061 — Administración Central de Higiene

Programa 062 — Salud y Asistencia Social

Programa 063 — Servicios de Alimentación

Sub-Rubro	Servicios No Personales	1971 \$	En más \$	En menos \$	Total Anual \$
11	Servicios Públicos	300.000	200.000	—,—	500.000
12	Publicidad, Impresos y Encuadernaciones	300.000	500.000	—,—	800.000
14	Transporte	100.000	—,—	—,—	100.000
15	Arrendamiento	41:000.000	—,—	1:000.000	40:000.000
17	Servicio de Mantenimiento y Reparaciones Contratados	7:350.000	650.000	—,—	8:000.000
18	Otros Servicios Contratados	190.000	810.000	—,—	1:000.000
21	Alimentos y Productos Agropecuarios y Forestales	300.000	4:700.000	—,—	5:000.000
23	Textiles y Vestuarios ..	3:800.000	700.000	—,—	4:500.000
24	Productos de Papel, Cartón e Impresos	400.000	1:100.000	—,—	1:500.000
25	Productos de Cuero y Caucho	1:050.000	1:250.000	—,—	2:300.000
26	Productos Químicos y Anexos	5:900.000	4:100.000	—,—	10:000.000
27	Productos de Metales no Metálicos	300.000	700.000	—,—	1:000.000
28	Productos Metálicos ..	500.000	500.000	—,—	1:000.000
29	Útiles y Productos Varios	8:000.000	—,—	1:000.000	7:000.000
31	Maquinaria y Equipos de Producción Nuevos	2:000.000	—,—	1:000.000	1:000.000
32	Equipos de Oficina ..	1:350.000	650.000	—,—	2:000.000
33	Equipo Médico, Sanitario y Odontológico	1:900.000	600.000	—,—	2:500.000
35	Equipos de Transporte	43:000.000	—,—	43:000.000	—,—
36	Equipo p/Comunicaciones	250.000	—,—	—,—	250.000
37	Equipos y Planteles Animales	250.000	3:250.000	—,—	3:500.000
38	Repuestos de Maq. y Equipos	6:000.000	3:000.000	—,—	9:000.000
44	Maquinaria y Equipos Existentes en el País ..	1:000.000	500.000	—,—	1:500.000
		<u>125:240.000</u>	<u>23:210.000</u>	<u>46:000.000</u>	<u>102:450.000</u>

SECTOR 070 — TRANSITO Y TRANSPORTE

Programa 071 — Administración Central de tránsito y Transporte

Programa 072 — Planificación y Contralor

Sub-Rubro	Servicios Personales	1971 \$	En más \$	En menos \$	Proyectado Anual \$
01	Sueldos de cargos presu- puestados	49:340.820	56:772.084		106:112.904
02	Sueldos con cargo a par- tidas globales	13:699.027	10:800.973		24:500.000
03	Sueldos Progresivos ..	11:500.000	12:025.200		23:525.200
07	Compensaciones sujetas a montepío	19:406.296	21:844.404		41:250.700
09	Retribuciones varias ..	240.000	120.000		360.000
61	Cargas y prestaciones servidas a organismos es- tatales o paraestatales .	16:940.806	18:286.790		35:227.596
62	Prestaciones servidas di- rectamente a las personas	26:460.000	22:110.000		48:570.000
		<u>137:586.949</u>	<u>141:959.451</u>		<u>279:546.400</u>

SECTOR 070 — TRANSITO Y TRANSPORTE

Programa 071 — Administración Central de Tránsito y Transporte

Programa 072 — Planificación y Contralor

Sub-Rubro	Servicios No Personales	1971 \$	En más \$	En menos \$	Total Anual \$
11	Servicios Públicos	600.000	400.000	—.—	1:000.000
12	Publicidad, Impresos y Encuadernaciones	1:250.000	750.000	—.—	2:000.000
15	Arrendamiento	4:000.000	1:000.000	—.—	5:000.000
17	Servicios de Manteni- miento y Reparaciones Contratados	2:000.000	2:000.000	—.—	4:000.000
22	Minerales (Excepto Hi- drocarburos)	50.000	—.—	—.—	50.000
23	Textiles y Vestuario ...	1:500.000	1:500.000	—.—	3:000.000
24	Productos de Papel, Car- tón o Impresos	930.000	2:070.000	—.—	3:000.000
25	Productos de Cuero y Caucho	500.000	250.000	—.—	750.000
26	Productos Químicos y Anexos	3:000.000	1:500.000	—.—	4:500.000
27	Productos de Minerales no Metálicos	20.000	180.000	—.—	200.000
28	Productos Metálicos ...	84:000.000	—.—	77:000.000	7:000.000
29	Utiles y Productos Va- rios	4:500.000	—.—	1:000.000	3:500.000
32	Equipos de Oficina ...	1:000.000	500.000	—.—	1:500.000
35	Equipo de Transporte .	4:000.000	—.—	3:000.000	1:000.000
38	Repuestos de Maquina- rias y Equipos	750.000	250.000	—.—	2:000.000
52	Edificaciones	500.000	—.—	500.000	—.—
54	Instalaciones	500.000	—.—	500.000	—.—
		<u>109:100.000</u>	<u>11:400.000</u>	<u>82:000.000</u>	<u>38:500.000</u>

RESUMEN DE RETRIBUCIONES PERSONALES

Sectores Nos.: 010 - 020 - 030 - 040 - 050 - 060 y 070.

Sub-bro	Servicios Personales	1971 \$	En más \$	En menos \$	Proyectado Anual \$
01	Sueldos de cargos presu- puestados	2.555:757.900	2.712:245.004		5.268:002.904
02	Sueldos con cargo a par- tidas globales	346:169.178	366:038.822		712:208.000
03	Sueldos progresivos ..	582:239.320	476:881.480		1.059:120.800
07	Compensaciones sujetas a montepío	1.185:241.229	1.454:780.571		2.640:021.800
08	Compensaciones y com- plementos varios	3:180.000	720.000	3:000.000	900.000
09	Retribuciones Varias ..	2:640.000	7:840.000		10:480.000
51	Cargas y prestaciones servidas a organismos es- tatales o paraestatales .	853:145.901	889:345.995		1.742:491.896
52	Prestaciones servidas di- rectamente a las personas	1.561:132.000	1.108:076.000		2.669:208.000
		<u>7.089:505.528</u>	<u>7.015:927.872</u>	<u>3:000.000</u>	<u>14.102:433.400</u>
Se aumenta: Por aumento de erogación sueldo básico mínimo \$ 35.160 (contri- bución Gobierno Nacional) ...					486:000.000
					<u>14.588:433.400</u>
Se deduce: a) supresiones por provisión de cargos creados Art. 178 ..					329:315.570
b) economías por no provisión de vacantes Art. 196					900:000.000
TOTAL:					<u>13.359:117.830</u>

RESUMEN GENERAL

GASTOS DE FUNCIONAMIENTO (NO PERSONALES)

Sectores	1971 \$	En más \$	En menos \$	Total Anual \$
010	Dirección Superior Ge- neral	12:600.000	—	12:600.000
020	Hacienda Municipal ..	153:238.000	357:502.000	486:500.000
030	Administración General	41:716.586	55:008.414	93:000.000
040	Obras y Servicios	1.685:258.390	799:841.330	882:059.720
050	Planeamiento Urbano y Cultural	251:327.050	161:270.850	102:124.050
060	Higiene y Asistencia So- cial	125:240.000	23:210.000	46:000.000
070	Tránsito y Transporte ..	109:100.000	11:400.000	82:000.000
		<u>2.365:880.026</u>	<u>1.420:832.594</u>	<u>1.146:148.770</u>
				(*) 2.646:563.850

Artículo 199. — Establécese la siguiente previsión de inversiones, cuya ejecución será atendida con cargo a los recursos provenientes de las afectaciones de "Rentas Generales" indicadas en el artículo 226, con más los ingresos provenientes por Aportación del Gobierno Nacional.

INVERSIONES Y FINANCIAMIENTO

PREVISION DE EGRESOS (CLASIFICACION SEGUN OBJETO DEL GASTO)

Rubros	Sector 020 Hacienda Municipal	Sector 030 Administ. General	Sector 040 Obras y Servicios	Sector 050 Plan Urb. y Cultural	Sector 060 Hig. y Asis. Social	Sector 070 Tránsito y Transporte	TOTAL
	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$
31 Máqs. y Equipos de Prod. Nuevos	150:000.000	27:700.000	68:456.000	3:000.000	—	—	249:156.000
32 Equipos d/Oficina	10:000.000	—	—	—	7:000.000	2:800.000	19:800.000
33 Equipo Médico Sanitario y Odont.	—	—	—	—	15:000.000	—	15:000.000
34 Equipos Educ. Cult. y Recreativos	—	—	—	47:600.000	—	—	47:600.000
35 Equipos de Trans.	—	—	62:995.000	—	100:000.000	35:000.000	197:995.000
36 Equipo p/Comunic.	—	—	—	80:000.000	—	—	80:000.000
37 Equipos y Planteles Animales	—	—	—	—	—	—	—
38 Rep. de Máqs. y Equipos	—	—	51:780.000	—	40:000.000	65:000.000	156:780.000
41 Terrenos	—	—	—	319:020.000	—	—	319:020.000
42 Edif. y Locales p/uso público	—	—	—	397:800.000	—	—	397:800.000
44 Máqs. y Equipos exist. en el país	—	—	—	4:600.000	—	—	4:600.000
51 Const. Adic. Mej. y Rep. Extraord.	—	—	—	148:886.000	—	—	148:886.000
52 Edificaciones	—	—	—	137:900.000	—	—	137:900.000
53 Obras Urb. Hidrául. y Sanitarias	—	—	3:000:000.000	444:400.000	—	—	3.444:400.000
54 Instalaciones	—	—	270:000.000	8:600.000	—	32:000.000	310:600.000
55 Acond. de Suelos y Plantaciones	—	—	—	12:000.000	—	—	12:000.000
56 Otras construcciones	—	—	—	—	—	—	—
73 Transf. corrientes al Exterior	400:000.00	—	—	—	—	—	400:000.000
	560:000.000	27:700.000	3.453:211.000	1.603:806.000	162:000.000	134:800.000	5.941:517.000 (*)

(*) Ver artículo 235.

DIARIO OFICIAL

Artículo 200. — La Intendencia Municipal durante el transcurso del Ejercicio 1972, programará la actividad de divulgación cultural a realizarse en 1973.

Para los ejercicios subsiguientes, la programación de dicha actividad se formulará con la debida antelación a efectos del oportuno conocimiento público.

Los planes anuales de divulgación cultural deberán formularse con un sentido orgánico y para su ejecución se tendrá en cuenta la totalidad del acervo artístico y cultural del Municipio, en lo pertinente, así como las iniciativas y proyectos formulados por los servicios municipales especializados y los distintos locales que a dichas fechas se encuentren en condiciones para el efectivo cumplimiento de los referidos planes.

Art. 201. — Una vez realizadas las experiencias que deriven de la puesta en funcionamiento de la Usina Transformadora de Residuos N° 5 la Intendencia Municipal podrá ampliar, mediante la utilización de nuevos procedimientos o con la incentivación de los existentes, la producción de fertilizantes o abonos derivados del procesamiento de los residuos domiciliarios.

A tales efectos el Departamento Ejecutivo destinará del plan de inversiones contenido en el presente decreto, las cantidades necesarias para el efectivo cumplimiento de dichos fines, a cuyo efecto se tendrá en cuenta lo aconsejado por la Comisión de la Junta Departamental con jurisdicción en la materia.

RESUMEN GENERAL DE EROGACIONES

	Retrib. Ser Personales	Retrib. Serv. No Personales Gastos Func.	Inversiones y Financiamiento	Total General
	\$	\$	\$	\$
Sector 010: Dirección Superior General	364:656.300	12:600.000	—	377:256.300
Sector 020: Hacienda Municipal ..	2.106:584.200	486:500.000	560:000.000	3.153:084.200
Sector 030: Administración General	938:648.500	93:000.000	27:700.000	1.059:348.500
Sector 040: Obras y Servicios ...	5.185:890.700	1.603:040.000	3.453:211.000	10.242:141.700
Sector 050: Planeamiento Urbano y Cultural	3.543:069.700	310:473.850	1.603:806.000	5.457:349.550
Sector 060: Higiene y Asistencia Social	1.648:037.600	102:450.000	162:000.000	1.948:487.600
Sector 070: Tránsito y Transporte	279:546.400	38:500.000	134:800.000	452:846.400
Subtotal	14.102:433.400	2.646:563.850	5.941:517.000	22.690:514.250
Aumento: Diferencia sueldo básico a \$ 35.160	486:000.000	—	—	486:000.000
Subtotal	14.588:433.400	2.646:563.850	5.941:517.000	23.176:514.250
Disminución: Economías (1)	1.229:315.570	—	—	1.229:315.570
Totales	13.359:117.830	2.646:563.850	5.941:517.000	21.947:198.680
Aumento: Reserva Presupuesto Junta Departamental				2.000:000.000
Total General (*)				23.947:198.680

(1) Detalle de Economías:

a) Disminución por supresión de cargos según Art. 178	\$	329:315.570
b) Economías por no provisión de vacantes según Art. 196 ..	"	900:000.000
	\$	1.229:315.570

(*) Ver artículo 235.

Agosto 11 de 1973

DIARIO OFICIAL

PRESUPUESTO INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO

Resumen General de Ingresos y Egresos (*)

Ingresos

Previsión de Recursos Rentas Propias	\$ 17.462.635.430	
Previsión de Recursos por Contribución Gobierno Nacional (Sueldos)	" 486.000.000	
Previsión de Recursos por Contribución Gobierno Nacional (Inversiones)	" 6.000.000.000	\$ 23.948.635.430

Egresos

Retribución Servicios Personales	\$ 13.359.117.830	
Retribución Servicios no Personales (Gastos de Funcionamiento)	" 2.646.563.850	
Retribución de Servicios no Personales (Inversiones y Financiamiento)	" 5.941.517.000	\$ 21.947.198.680
Sub-Total	\$ 2.001.436.750	
Junta Departamental (Reserva para gastos anuales)	\$ 2.000.000.000	
Superávit:	\$ 1.436.750	

(*) Ver artículo 235.

Artículo 202. — A partir del 1º del mes siguiente al de la fecha de promulgación del presente Decreto, la actual División Hoteles y Casinos se integrará como un nuevo Departamento que se denominará: "Departamento de Hoteles, Casinos y Turismo".

Las nuevas Planillas del citado Departamento se integrarán con los cargos de los actuales Items Nros. 4.40; 4.41; 4.42; 4.42A; 4.43 y 4.44, con más los cargos necesarios a los efectos de su adecuación a la estructura general de los Departamentos existentes.

El Departamento de Hoteles, Casinos y Turismo tendrá el ordenamiento del cuadro adjunto.

La relación de cargos en las Planillas se ajustará al siguiente ordenamiento:

DIRECCION SUPERIOR

PLANILLA 12

Se integra con los cargos del Item 4.40, con más las siguientes creaciones:

1 Director General (Art. 62 de la Constitución)	
Dirección	
1 Director de Departamento	I — 23
3 Sub-Directores de Departamento	I — 21

(Una vez provistos, al vacar uno se transforma en secretario I/20 y otro se suprime).

Los cargos de los funcionarios que accedan mediante promoción a los cargos creados precedentemente, se suprimirán al vacar.

PROFESIONALES UNIVERSITARIOS Y TECNICOS

PLANILLA 13

Se integra con los actuales cargos de la categoría Profesionales Universitarios y Técnica de los Items 4.42, 4.43 y 4.44, con más las siguientes creaciones:

1 Contador Jefe	I — 17
1 Contador	I — 14
1 Médico Jefe	I — 15
2 Médicos	II — 14
1 Arquitecto o Ingeniero Industrial Jefe	I — 15
1 Ingeniero Industrial	II — 14
1 Abogado	II — 14
2 Practicante de Medicina	III — 10
1 Practicantes de Medicina	IV — 6
2 Ayudantes Técnicos	III — 10
2 Ayudantes Técnicos	III — 6

Suprimense al vacar los cargos de Profesionales Universitarios que no tengan denominación específica dentro del Departamento de Hoteles, Casinos y Turismo una vez realizadas las promociones a los cargos que se crean en el precedente Decreto.

Igualmente realizadas las promociones se suprimirán los actuales cargos de la Categoría Técnica que resulten vacantes, con excepción de los dos cargos del menor grado en dicha categoría.

DIVISION CASINOS

PLANILLA 14

Se integrará con las siguientes creaciones:

- 1 Director de División (Art. 12 Decreto N° 13.878 de la Junta Departamental) I — 22

Dirección

- 1 Gerente General I — 20

La provisión del cargo de Gerente General de Grado 20 se efectuará entre los funcionarios de los actuales Items 4.42 y 4.42A, previamente a la realización de las promociones que se originen como consecuencia de la creación de los cargos de Grado 19 en las planillas 14A y 14B.

Una vez provisto el cargo de Gerente General en las condiciones antedichas, de producirse su ulterior vacancia, tendrán acceso a la correspondiente promoción los titulares de los cargos de grado 19 de las Planillas 14A y 14B mediante concurso de oposición.

FISCALIZACION Y/O VIGILANCIA DE CASINOS

PLANILLA 14A

Se integrará con los cargos del actual Item 4.42, con más las siguientes creaciones:

- 3 Gerentes I — 19
3 Supervisores de 1ª I — 15
46 Fiscales de 1ª IV — 7
30 Auxiliares de Control V — 3

La creación de los 30 cargos de Auxiliares de Control V/3 precedentes queda condicionada a que a los mismos accedan los funcionarios que se ampararon a lo establecido por el Art. 6º de la Reestructura de Casinos aprobada por los Arts. 28, 29 y 30 del Decreto N° 13.878, designados por Res. N° 2.494 de fecha 9 de mayo de 1972, para realizar los cursos de capacitación que refieren las normas reglamentarias en vigor.

Los cargos que no resulten provistos de acuerdo a lo establecido precedentemente quedan suprimidos.

El actual Cargo de Gerente Administrativo Categoría I, Grado 16 y de Directores, Categoría I, Grado 15 se suprimirán al vacar, una vez realizadas las promo-

nes a los cargos que se crean. Los cargos de los funcionarios que accedan mediante promoción a los 46 cargos de fiscales de 1ª, Cat. IV, Grado 7, se suprimirán al vacar.

ADMINISTRATIVA DE SALA DE CASINOS

- 1 Director Tesorero-Habilitado I — 18
5 Boleteros V — 3

La creación de los 5 cargos de boleteros V/3 precedentes queda condicionada a que a los mismos accedan los funcionarios que se ampararon a lo establecido por el Art. 6º de la Reestructura de Casinos aprobada por los Arts. 28, 29 y 30 del Decreto N° 13.878 designados por Res. N° 2.494 de fecha 9 de mayo de 1972 para realizar los cursos de capacitación que requieren las normas reglamentarias en vigor.

Los cargos que no resulten provistos de acuerdo a lo establecido precedentemente quedan suprimidos.

El actual cargo de Director de Tesorería Habilitado, Categoría I, Grado 15, se suprimirá al vacar, una vez realizada la promoción al cargo de Director Tesorero-Habilitado que se crea.

SECRETARIA Y ECONOMATO

- 1 Secretario I — 15

El actual cargo de Secretario, Categoría II, Grado 13, se suprimirá al vacar una vez realizada la promoción al cargo de Secretario que se crea.

TECNICOS PROFESIONALES DE SALA

PLANILLA 14B

Se integrará con cargos del actual Item 4.42A con más las siguientes creaciones:

- 3 Gerentes I — 19
3 Supervisores de 1ª I — 15
156 Ayudantes de 2ª IV — 7

Los actuales cargos de Directores, Categoría I, Grado 15, se suprimirán al vacar, una vez realizadas las promociones a los cargos de Gerentes, Categoría I, Grado 19 que se crean. Los cargos de los funcionarios que accedan mediante promoción a los 156 cargos creados de ayudante de 2ª, Categoría IV, Grado 7, se suprimirán al vacar.

DIVISION SERVICIOS GENERALES

PLANILLA 15

Se integrará con los cargos de los Items 4.43 y 4.44 con excepción de los que pasan a integrar la Planilla 13 con más las siguientes creaciones:

- 1 Director de División (Art. 12, Decreto N° 13.878 de la Junta Departamental) I — 22

Dirección

2 Directores	I — 20
(Una vez provistos al vacar un cargo se transforma en Sub-Director, Cat. I, Grado 19)	
2 Sub-Directores	I — 19
2 Secretarios	I — 15

Realizadas las promociones a los cargos que se crean precedentemente se suprimiran los actuales cargos de Directores, Sub-Director y Secretarios.

Administrativa

2 Jefes idóneos en contabilidad	III — 11
1 Jefe de 1ª	III — 11
3 Jefes de 2ª	III — 10
1 Sub-Jefe de 1ª	III — 9
3 Sub-Jefes de 2ª	III — 8
4 Oficiales de 1ª	IV — 7

Realizadas las promociones a los cargos que se crean precedentemente se suprimiran ocho (8) cargos del último grado que resulten vacantes.

Obrera y de Servicio

Especializados

2 Capataces de 2ª	III — 10
3 Oficiales Esp. de 1ª	IV — 7
3 Oficiales Esp. de 3ª	IV — 5

No especializados

2 Oficiales de 2ª	IV — 6
2 Oficiales de 3ª	IV — 5

Realizadas las promociones a los cargos que se crean precedentemente, se suprimiran al vacar 12 cargos del último grado que resulten vacantes.

DIVISION HOTELES

PLANILLA 16

Se integrará con los cargos del Item 4.41, con más siguientes creaciones:

1 Director de División (Art. 12 D.J.D. N° 13.878)	I — 22
---	--------

Dirección

1 Director	I — 19
1 Sub-Director	I — 17
1 Secretario	II — 14

Realizadas las promociones a los cargos que se crean precedentemente, se suprimirá el actual cargo de Sub-Director, Categoría II, Grado 14.

Administrativa

4 Jefes de 1ª	III — 11
3 Jefes de 2ª	III — 10
3 Oficiales de 2ª	IV — 6
2 Auxiliares de 1ª	V — 4

Obrera y de Servicio

1 Capataz de 2ª	III — 10
2 Sub-Capataces de 1ª	III — 9
4 Oficiales de 2ª	IV — 6
5 Peones de 2ª	V — 3

Conserjería

1 Capataz de 1ª	III — 11
1 Sub-Capataz de 1ª	III — 9
1 Sub-Capataz de 2ª	III — 8
1 Oficial de 1ª	IV — 7
4 Peones de 1ª	V — 4

Pisos

1 Sub-Capataz de 1ª	III — 9
1 Sub-Capataz de 2ª	III — 8
2 Oficiales de 1ª	IV — 7
2 Oficiales de 2ª	IV — 6

Bar

1 Sub-Capataz de 2ª	III — 8
---------------------	---------

Establécese que las denominaciones de los cargos creados en la Planilla N° 16 y actuales de la Repartición Hoteles, que compondrán la División Hoteles del Departamento Hoteles, Casinos y Turismo, Categoría funcional Obrera y de Servicio, Sub-Escalafón Conserjería, se denominarán:

Los cargos de grados: 9, 10 y 11, Conserjes de 1ª.

- Los cargos de grados: 8 y 7. Conserjes de 2ª.
 Los cargos de grados: 6. Conserjes de 3ª.
 Los cargos de grados: 5 y 4. Porteros.
 Los cargos de grados: V/4 (Creados), V/3 y V/2
 Mensajeros-Ascensoristas.

DIVISION TURISMO

PLANILLA 17

Director de División (Artículo 12 del Decreto Nº
 878 de la Junta Departamental). I — 22.

CATEGORIA DIRECCION

- 1 Director, Categoría I, Grado 19.
 1 Secretario, Categoría II, Grado 14.

CATEGORIA ADMINISTRATIVA

- 1 Jefe de 1ª, Categoría III, Grado 11.
 1 Sub-Jefe de 2ª, Categoría III, Grado 8.

Los precedentes cargos quedan excluidos de la participación en el producido del juego de Casinos.

La provisión de los últimos cuatro cargos creados precedentemente, queda condicionada a la aprobación por parte de la Junta Departamental, de la reglamentación que proyectará la Intendencia Municipal, en un plazo no mayor de treinta días, a partir de la promulgación del presente decreto.

Art. 203. — La Intendencia Municipal de Montevideo, en los 30 días siguientes a la promulgación del presente decreto podrá subdividir al personal de la Categoría "Obrera y de Servicio" de las Salas de Juego, que integran el actual Item 4.42, que pasa a formar parte de la proyectada Planilla 14 A en: Conserjes, Serenos y Obreros de Sala, para lo cual se considerarán las tareas que al 15 de junio de 1972, realizaban los funcionarios referenciados.

Art. 204. — Establécense los siguientes Gastos de Funcionamiento (Personales y no Personales), para un Ejercicio anual en el Departamento de Hoteles, Casinos y Turismo.

DEPARTAMENTO DE HOTELES, CASINOS Y TURISMO

Planillas: 12, 13, 14, 14 A, 14 B, 15, 16 y 17

GASTOS PERSONALES

Sub-Rubro	Servicios Personales	1971 \$	En más \$	En menos \$	Total Anual \$
01	Sueldos de cargos presupuestados y Art. 46	540:135.860	526:728.860	—,--	066:864.720
02	Contrataciones	23:309.200	12:004.400	—,--	35:313.600
03	Sueldos Progresivos	89:390.000	70:182.000	—,--	159:572.000
07	Compensaciones sujetas a Montepío	446:693.000	763:217.000	—,--	1.209:910.000
08	Compensaciones y Complementos Varios	—,--	—,--	—,--	—,--
09	Retribuciones Varias ...	—,--	—,--	—,--	—,--
61	Cargas y Prestaciones Servidas a Organismos Estatales o Paraestatales	197:771.050	247:127.800	—,--	444:898.850
62	Prestaciones servidas directamente a las personas	217:742.000	53:658.000	—,--	271:400.000
		<u>1.515:041.110</u>	<u>1.672:918.060</u>	<u>—,--</u>	<u>3.187:959.170</u>

GASTOS DE FUNCIONAMIENTO

CLASIFICACION POR OBJETO DEL GASTO

SECTOR 080: HOTELES, CASINOS Y TURISMO

- Programa 081: Dirección Superior
 Programa 082: Explotación de Casinos
 Programa 083: Servicios Generales
 Programa 084: Explotación de Hoteles
 Programa 085: Promoción Turística

Sub-Rubro	Servicios No personales	1971 \$	En más \$	En menos \$	Total Anual \$
11	Servicios Públicos	35:000.000	30:000.000	—,--	65:000.000
12	Publicidad, Impresiones y Encuadernaciones ...	7:500.000	7:000.000	—,--	14:500.000

Agosto 11 de 1972

DIARIO OFICIAL

327—A

13	Locomoción y Viáticos .	85.000	300.000	—,—	385.000
15	Arrendamientos	6:000.000	5:500.000	—,—	11:500.000
16	Intereses, Comisión y Primas para Seguro	4:100.000	4:000.000	—,—	8:100.000
17	Servicios de Mantenimiento y Rep. Contrad.	15:000.000	15:000.000	—,—	30:000.000
18	Otros Serv. Contratados	35:050.000	90:000.000	—,—	125:050.000
21	Alim. y Prod. Agrop. y Forestales	42:000.000	33:000.000	—,—	75:000.000
22	Minerales (Excepto Hidrocarburos)	750.000	500.000	—,—	1:250.000
23	Textiles y Vestuario ...	36:500.000	75:000.000	—,—	111:500.000
24	Productos de Papel, Cartón e Impresos	600.000	1:500.000	—,—	2:100.000
25	Prod. de Cuero y Caucho	1:650.000	—,—	—,—	1:650.000
26	Prod. Químicos y Anex.	34:000.000	66:000.000	—,—	100:000.000
27	Productos de Minerales no Metálicos	1:750.000	250.000	—,—	2:000.000
28	Productos Metálicos ...	4:000.000	2:000.000	—,—	6:000.000
29	Útiles y Productos Varios	8:500.000	11:500.000	—,—	20:000.000
31	Maquinaria y Equipos de Producción Nuevos .	2:300.000	1:200.000	—,—	3:500.000
32	Equipos de Oficina	8:550.000	1:000.000	—,—	9:550.000
33	Equipos Médico, Sanitario y Odontológico	120.000	400.000	—,—	520.000
34	Equipos Educ. Cult. y Recreativos	120.000	—,—	—,—	120.000
35	Equipos de Transporte .	15:000.000	5:000.000	—,—	20:000.000
36	Equipos p/Comunicaciones	1:500.000	1:500.000	—,—	3:000.000
38	Repuestos de Maqs. y Equipos	4:000.000	8:000.000	—,—	12:000.000
81	Amortización Deuda Interna	1:250.000	—,—	—,—	1:250.000
91	Asignaciones Varias	14:000.000	110:000.000	—,—	124:000.000
92	Partida p/Refuerzo de otros Rubros	10:000.000	40:000.000	—,—	50:000.000
		<u>289:325.000</u>	<u>508:650.000</u>	<u>—,—</u>	<u>812:960.000</u>

Establécese que el monto de los gastos fijados precedentemente corresponden a un Ejercicio anual completo (1973); por el Ejercicio 1972 registrá el 50 % de los incrementos que se fijan para 1973 y por los duodécimos que están del presente Ejercicio 1972.

HOTELES Y CASINOS MUNICIPALES

RESULTADOS DE EXPLOTACION

INGRESOS

Producido de los Juegos (Casinos Carrasco y Parque Rodó)	4.700:000.000	
Boletería	400:000.000	
Hoteles Parque y Carrasco	300:000.000	5.400:000.000

EGRESOS

Gastos de Funcionamiento		
Retribuciones Personales	3.187:959.170	
Servicios no Personales	812:960.000	4.000:919.170
Con destino especial		349:080.830
Intendencia Municipal		<u>1.050:000.000</u>

Art. 205. — A los efectos del cumplimiento de lo establecido por el artículo 104 del Decreto N° 15.094, suprimense 19 cargos de Auxiliar de Control, Categoría V, Grado 3 que a la fecha de vigencia del presente decreto se encuentran vacantes.

Art. 206. — A partir de la promulgación del presente decreto, siempre que en la división Hoteles del Departamento de Hoteles, Casinos y Turismo, se efectúen promociones, una vez realizadas todas las que correspondan a los distintos grados de las diferentes categorías, las vacantes resultantes se suprimirán en su totalidad, destinándose dichas economías a reforzar el rubro Contrataciones que atiende las necesidades originadas en la explotación de los hoteles.

De las disponibilidades existentes en la partida de contratación permanente, con más los incrementos de la misma que deriven de lo dispuesto precedentemente, se destinarán en primera instancia las cantidades necesarias para contratar con carácter permanente hasta 20 (veinte) funcionarios que se hubieran desempeñado como funcionarios contratados de temporada.

Art. 207. — Una vez cumplidas las promociones de las distintas categorías funcionales en la División Servicios Generales, Planilla N° 15, tendrán acceso por opción a las vacantes resultantes en los últimos grados de los escalafones, los funcionarios de la División Hoteles que revistaren en cargos de la misma categoría funcional que aquellos en que se produzcan las referidas vacantes. A los funcionarios que se integren a la Planilla N° 15 mediante el mecanismo establecido precedentemente se les computará, al solo efecto de las promociones en la nueva planilla, el 50 % del puntaje que les corresponda por el concepto de antigüedad en el Municipio a la fecha en que se efectúe la referida incorporación.

Art. 208. — Las promociones que determine la creación del Departamento de Hoteles, Casinos y Turismo, se efectuarán teniendo en cuenta las calificaciones vigentes a la fecha de promulgación del presente decreto. A los efectos de la Planilla N° 14 B (Actual Item 4.42 A) las promociones se efectuarán con las calificaciones correspondientes al período 1° de noviembre de 1970 al 31 de octubre de 1971.

Art. 209. — El horario de funcionamiento de las Salas de Juego de los Casinos Municipales, será fijado por el Departamento de Hoteles, Casinos y Turismo.

Art. 210. — Modificase el Art. 27 del Decreto N° 14.436, el que quedará así redactado: "Los funcionarios que ocupan cargos comprendidos en el inciso a) del Art. 11 de la Reestructura de Casinos (aprobada por los artículos 28, 29 y 30 del Decreto N° 13.878), no podrán percibir remuneraciones mayores al 75 % de las que perciban los de igual grado de la categoría funcional "Fiscalización y/o Vigilancia de Casinos".

La presente disposición tendrá vigencia a partir del 1° del mes siguiente al de la fecha de promulgación del presente decreto.

Art. 211. — Modificanse los puntajes de la Categoría "Profesionales Universitarios y Técnicos", establecidos en el inciso C) del Art. 11 de la Reestructura de

Casinos (aprobada por los artículos 28, 29 y 30) que se adecuarán en la siguiente forma:

Grados		Puntos
17	Profesionales Universitarios	10
16	" "	10
15	" "	10
14	" "	9

Grados		Puntos
10	Técnicos	7
9	" "	6
5 y 6	" "	5

Art. 212. — Aumentase a \$ 30.000 (treinta mil pesos) anuales la compensación establecida por el Art. 33 del Decreto N° 15.395, la que será abonada en cuotas mensuales iguales y consecutivas. Este beneficio tiene vigencia a partir del 1° de enero de 1973.

Art. 213. — Establécese que a los funcionarios que ingresen o reingresen a desempeñar funciones de Fiscalización y/o Vigilancia de Casinos, Administrativa de Sala (Cajeros y Boleteros), Secretaría y Economato y Obrera y de Servicio de Sala de Juego, se les computará la antigüedad Municipal de 0.10 (diez centésimos) por mes, solamente a partir de la fecha de ingreso o reingreso a dichas funciones.

Art. 214. — Establécese un sueldo complementario, equivalente al 10 % (diez por ciento) de la retribución básica del cargo para el personal que revista en cargos presupuestados pertenecientes a la Categoría Funcional denominada "I) Técnica Profesional de Sala de Casinos", según lo dispuesto por el Decreto N° 14.175, de 5 de enero de 1968.

Art. 215. — Establécese a efectos de obtener una mayor productividad en las actividades que se desarrollan en los Casinos Municipales, un sueldo complementario por asiduidad, equivalente al 20 % (veinte por ciento) de la retribución básica del cargo, que perciba el funcionario cuyo cargo presupuestal se encuentre comprendido en los ex Items 4.42 y 4.42 A que a partir de la vigencia del presente decreto pasan a ser Planillas N° 14 — 14 A y 14 B. Tendrán derecho a percibir la retribución mensual que se otorga precedentemente todos aquellos funcionarios titulares de los mencionados cargos que cumplan efectivamente las funciones propias de los mismos.

En consecuencia, perderán el derecho al citado sueldo complementario siempre que:

a) Registren más de una inasistencia —no médica— durante el transcurso del mes correspondiente;

b) Tuvieren más de una solicitud de licencia médica mensual;

c) Se encuentren en uso de licencia extraordinaria con o sin goce de sueldo, con excepción de lo preceptuado en los apartados literales A, B, C, y CH, del artículo 42 del Estatuto del Funcionario;

d) Desempeñen tareas en Comisión fuera de las Planillas 14, 14 A y 14 B.

Las mejoras a que hace referencia este artículo entrarán a regir a partir del mes siguiente al de la sanción de este decreto.

(Disposición Transitoria)

Artículo 216. (Disp. Trans.). — La Intendencia Municipal designará una Comisión Asesora de 5 miembros para la reglamentación del inciso b) del artículo 215, la que se integrará con dos miembros en representación de ADEP y AFACM (uno de cada una). Otórgase un plazo de 60 días para el pronunciamiento de la Comisión, en cuyo lapso la aplicación del inciso b) del artículo 215 quedará en suspenso. Si transcurridos los 60 días la Comisión no se hubiera pronunciado, el inciso b) del artículo 215, quedará definitivamente derogado. A partir de la vigencia de este decreto, las gremiales tendrán un plazo de 10 días para la designación de sus delegados vencido el cual la Comisión Asesora podrá resolver con los tres miembros restantes.

Art. 217. — Derógase el artículo 52 del Decreto N° 14.152 de la Junta Departamental, de 5 de enero de 1968.

Art. 218. — Serán aplicables, en cuanto corresponda a los funcionarios del Departamento de Hoteles, Casinos y Turismo, las mejoras vigentes y las otorgadas por el presente decreto a los demás funcionarios municipales.

Art. 219. — Derógase el artículo 72 del Decreto N° 14.152.

Art. 220. — Las partidas de gastos asignadas al Departamento de Hoteles, Casinos y Turismo podrán ser incrementadas con hasta un 15 % (quince por ciento) del mayor producido que obtenga dicho Departamento tomando como base la fecha de promulgación del presente decreto para determinar el producido actual, y efectuándose las correspondientes liquidaciones, para establecer el aumento de éste al vencimiento del primer semestre y al de cada trimestre subsiguiente.

Art. 221. — Autorízase a la Intendencia Municipal a regularizar en la Categoría "Administrativa" de la Planilla N° 16 División Hoteles, a los funcionarios que revistando en cargos de la Categoría Obrera y de Servicio, desempeñaban al 31 de marzo de 1972 funciones administrativas.

Art. 222. — Los cargos de la Categoría "Dirección" comprendidos en la Planilla N° 16 (División Hoteles) y N° 17 (División Turismo) quedan excluidos de la participación en el producido del juego de Casinos.

Art. 223. — Los cargos de la Planilla N° 16 División Hoteles, comprendidos en la Categoría Obrera y de Servicio se agruparán en cinco (5) Subclasificaciones:

a) Obreros y Personal de Servicio; b) Personal de Conserjería y Portería; c) Personal de Pisos (gobernantes/as y mucamos/as); d) Maitres, Mozos de Bar y Comedor; y e) Barmans y Ayudantes de Barmans.

Los actuales cargos del Item 4.41 comprendidos en la Categoría Obrera y de Servicio, se distribuirán de acuerdo a las subclasificaciones precedentes y de conformidad con las tareas que los funcionarios titulares de los mismos desempeñaban al 31/III/72. A partir de la promulgación del presente decreto, las vacantes que se produzcan en la categoría Obrera y de Servicio de la Planilla N° 16, se proveerán mediante promoción entre los funcionarios cuyos cargos se integran en cada una de las Subclasificaciones que se establecen.

Art. 224. — Suprímese el actual cargo de Director de División de Hoteles y Casinos que integra el actual Item 4.40 Cat. I, Grado 22.

Art. 225. — A los efectos de ampliar los escalafones de los cargos que integran las Categorías funcionales, "Administrativa" y "Obrera y de Servicio" y Subescalafones Conserjería y Mozos, créanse, a partir del 1° de enero de 1973 en las nuevas Planillas presupuestales del Departamento "Hoteles, Casinos y Turismo" que se determinan, los siguientes cargos:

CATEGORIA FUNCIONAL
Obrera y de Servicio

Pla.	Denominación	Grados	Administrativa N° de Cargos	Obrera y de Serv. N° de Cargos	Conserjería N° de Cargos	Mozos N° de Cargos	Total
14A	División	13		1			1
	Casinos	12		1			1
15	Servicios	13	1	1			2
	Generales	12		2			2
16	División	13	1	1	1	1	4
	Hoteles	12	1	1	1	1	4
Total de Cargos			3	7	2	2	14
Total por Grado		13	2	3	1	1	7
		12	1	4	1	1	7
			3	7	2	2	14

Artículo 226. — Establécese el:

NUEVO REGIMEN DE FINANCIACION Y COBRO
DE CONTRIBUCION DE MEJORAS OBRAS DE
PAVIMENTO Y SANEAMIENTO

TITULO I

Disposiciones comunes a las obras de pavimento y saneamiento

CAPITULO I

Contribución de Mejoras

1. — Son contribuciones de mejoras las obligaciones tributarias emanadas de las obras públicas de pavi-

mentación, repavimentación, saneamiento y todas aquellas otras ejecutadas o costeadas por la Intendencia Municipal de Montevideo que afecten a bienes inmuebles ubicados dentro del departamento, por el beneficio y valorización que reciban a causa de su ejecución.

2. — Las cuentas de pavimento, aceras, mejoras de caminos, saneamiento, obras sanitarias internas y conexiones, debidamente conformadas por la autoridad competente de acuerdo con las leyes y los decretos municipales específicos vigentes, constituirán el título jurídico de imposición contra las propiedades beneficiadas.

CAPITULO II

Forma de Pago

3. — La contribución que adeude cada propietario frentista por concepto de pavimento o colector, podrá cancelarse al contado o en veinte (20) cuotas trimestrales exigible la primera a los treinta (30) días de vencido el emplazamiento y notificación publicado en el Diario Oficial y en otros dos del departamento.

La contribución que se adeude por concepto de obras sanitarias internas y de conexiones con la red cloacal, podrá cancelarse al contado o en treinta y dos cuotas, trimestrales en las condiciones precedentes.

La contribución que se adeude por concepto de pavimentación con carpeta asfáltica, construida sobre el firme existente podrá cancelarse al contado o en ocho (8) cuotas trimestrales, en las condiciones precedentes.

La contribución que se adeude por pavimentación de Caminos Vecinales podrá cancelarse al contado o en ocho (8) cuotas trimestrales en las condiciones precedentes.

La Intendencia Municipal, atendiendo las circunstancias socio-económicas de los propietarios de los inmuebles beneficiados por la obra, y a la relación entre el valor de la cuenta formulada y el de la propiedad gravada, podrá ampliar los plazos antes establecidos, hasta en un 50 % (cincuenta por ciento) de cada uno de ellos, previo informe favorable del Tribunal Asesor a la que se refiere el Ap. 35 del presente artículo.

La contribución de cada propietario poseedor, por zona de influencia y valorización, cuyo monto sea inferior a \$ 20.000 (veinte mil pesos) será abonada en ocho (8) cuotas trimestrales, como máximo. Cuando el importe exceda dicho monto, el pago podrá hacerse hasta en veinte (20) cuotas trimestrales.

4. — La no presentación del contribuyente a cancelar su obligación dentro de los treinta (30) días del emplazamiento, hará presumir "de jure" que el mismo se acoge al régimen de pago en cuotas, en la forma establecida precedentemente.

5. — En el caso de optarse por el pago en cuotas, se abonará un interés de hasta el doce por ciento (12 %) anual y en caso de mora, además, un recargo de hasta el cinco por ciento (5 %) mensual sobre las cuotas vencidas e impagas.

Dichos porcentajes los fijará para cada año civil, el Intendente Municipal, dando cuenta a la Junta Departamental.

6. — En todos los casos de pago a plazos, se calcularán los intereses con aplicación de la cuota de anualidad.

TITULO II

CAPITULO III

Obras de Pavimentación

Tipos de Pavimentación según zonas y vías de Tránsito

7. — La Intendencia Municipal de Montevideo pavimentará y/o repavimentará, según el régimen de este decreto, leyes especiales y demás decretos municipales vigentes en cuanto no se opongan a éste, las vías de tránsito comprendidas en las zonas urbana, suburbana (centros poblados), industrial y rural de este departamento, con adoquines, asfalto (en todos sus tipos), hormigón, macadam con tratamiento superficial bituminoso u otros materiales de eficacia y duración semejantes.

Asimismo podrán pavimentarse por este régimen, con materiales y en las condiciones que establezcan las ordenanzas respectivas las calzadas para peatones o veredas.

También por el mismo régimen legal, una vez vencidos los plazos de no imposición de nuevas contribuciones, los pavimentos existentes de los tipos citados podrán renovarse, repararse total o parcialmente y/o mejorarse con carpetas de asfalto o similares con el firme actual de base, con uniformidad y continuidad.

Quedan también incluidas en esta disposición, las obras de pavimentación o repavimentación, total o parcial que se ejecuten en avenidas, ramblas y bulevares.

8. — El pavimento de los caminos vecinales en la zona rural deberá ejecutarse por lo menos con firme económico (balasto o tosca, con o sin carpeta de rodadura o similares) en la forma que establezca la reglamentación.

Este tipo de pavimentación no importa la fijación de niveles definitivos para las construcciones que se levanten en los predios frentistas y que puedan ser afectados por la obra de pavimentación.

9. — A los efectos de este decreto se considerarán:

a) Zonas urbana, suburbana, industrial y rural:

Las que así defina y delimite la Junta Departamental a iniciativa de la Intendencia Municipal.

b) Caminos nacionales, departamentales y vecinales:

Los así definidos por el Código Rural y el Decreto-Ley de 13 de febrero de 1943 sobre calificaciones y jurisdicciones de caminos.

- c) La clasificación de las vías públicas de tránsito del departamento:

Es la establecida por la Resolución N° 23.356 del Consejo Departamental de fecha 4 de diciembre de 1956 y su modificativo del 21 de octubre de 1958.

d) Pavimento: no sólo el solado o firme de la calzada para vehículos, sino el correspondiente a veredas o aceras y los elementos estructurales accesorios o complementarios.

e) Plazas y Paseos Públicos: los lugares urbanizados anchos y espaciosos, dentro de las zonas urbana o suburbana, de superficie superior a los 1.500 metros cuadrados.

f) Costo: el importe definitivo de la ejecución de la obra calculado sobre el precio del contrato de conformidad a las disposiciones del Pliego General de Condiciones para la construcción de obras. Integrará también el precio del contrato el importe de las obras imprevistas, consecuencia de las modificaciones técnicas necesarias, regularmente dispuestas.

Será aplicable el mismo régimen para la determinación del costo de la obra cuando ésta se ejecute por administración, con personal o elementos a cargo del Municipio, en cuyo caso no será necesario llenar, previamente, el requisito de licitación pública.

Los recargos, multas y bonificaciones que pudieran corresponder no integrarán en ningún caso el precio del contrato.

CAPITULO IV

Contribuyentes, Contribuciones y Porcentajes

10. — Están obligados al pago de la contribución de mejoras que se crea por este decreto, los propietarios o poseedores (Art. 649, inciso 3 del Código Civil) de inmuebles frentistas a la obra pública y los situados dentro de las zonas de influencia respectiva.

11. — Los contribuyentes frentistas costearán el porcentaje contributivo que se establezca, en proporción a la extensión de sus respectivos frentes y mitad del ancho de la calzada y bocacalles en la configuración material que resulte.

12. — La Intendencia Municipal establecerá la zona de influencia para cada obra, determinada de conformidad con la valoración de los siguientes factores:

- Importancia vial, sanitaria y costo de la misma;
- Características del área de valorización en relación con la densidad e importancia edilicia de la misma y
- Apreciación de los elementos socio-económicos de la zona.

13. — La zona de influencia y valorización será fijada entre dos paralelas a cada lado de la obra pública de que se trata y no excederá de quinientos metros medidos perpendicularmente al eje de esa vía de tránsito.

14. — Los contribuyentes por zona de influencia y valorización a causa o con motivo de la obra pública correspondiente, abonarán el respectivo porcentaje según cupos decrecientes, en relación a la mayor distancia que exista entre ella y los inmuebles de que sean dueños y/o poseedores.

15. — Las zonas de influencia y valorización se dividirán hasta en cinco (5) fajas paralelas de cien (100) metros de ancho cada una.

Se consideran incluidos dentro de la zona de influencia y valorización, los inmuebles que tengan su frente y la mayor parte de su área dentro de la delimitación de aquélla.

En caso que el inmueble, por su área, configuración o característica de su deslinde, integre más de una faja de la zona de influencia la cuota contributiva a que quedará sujeto será la que corresponda a la delimitación que esté gravada por el porcentaje más bajo, si en ella tuviera la mayor parte de superficie.

16. — La contribución que corresponda por zona de influencia y valorización, para integrar la parte correspondiente en el costo de la obra, será prorrateada entre los propietarios y/o poseedores, dentro de los cupos decrecientes a que se refiere el Ap. 14, en proporción al valor real establecido para el pago de la Contribución Inmobiliaria.

En caso que la zona de influencia y valorización (Ap. 13), por cualquier circunstancia sea unilateral, la contribución que a ella corresponda no se verá acrecida por lo que hubiere correspondido a la otra zona y ese importe será de cargo del "Fondo Permanente".

17. — La contribución por zona de influencia y valorización será fijada por la Intendencia Municipal de Montevideo, dentro del plazo de diez (10) días a contar de la resolución de adjudicación y solemnización del contrato respectivo (Aps. 12 y 28 de éste artículo).

18. — La contribución por zona de influencia y valorización no podrá afectar a las propiedades en ellas comprendidas, con más de dos (2) detracciones por igual concepto durante el plazo de cinco (5) años, a contar de la fecha del contrato y comienzo efectivo de cada obra.

CAPITULO V

Exenciones y Limitaciones

19. — Los contribuyentes gravados por aplicación de este decreto salvo los casos de pavimentación de caminos vecinales y de veredas, quedan eximidos durante veinte (20) años, de todo pago por concepto de reconstrucción, o remoción de los pavimentos construidos a contar de la fecha de su recepción provisoria. En el caso de pavimentación con carpeta asfáltica sobre el firme existente, dicha exención se reducirá a 10 (diez) años.

La exención establecida en los incisos anteriores no alcanza a la contribución exigible por zona de influencia y valorización.

20. — Los contribuyentes por pavimentación de caminos vecinales quedan eximidos de las prestaciones referidas en el inciso anterior, con respecto al camino de que son frentistas, por el término de siete (7) años.

21. — Los contribuyentes por veredas construidas por licitación pública, quedan eximidos, por un término de cinco (5) años de todo gasto de reconstrucción o remoción, salvo en casos de obras complementarias o de reparaciones de deterioros imputables al contribuyente. La conservación será de cargo del contratista durante el término de un (1) año de la recepción provisoria. La posterior será de cargo del contribuyente frentista.

22. — En las vías de tránsito en que el pavimento de la calzada para vehículos tenga más de dieciséis (16) metros de ancho, los contribuyentes estarán obligados a costear hasta esta medida, salvo en el caso de contribuyentes frentistas a bulevares, avenidas, ramblas y demás vías de tránsito con más de dos calzadas, que estarán obligados a costear hasta un ancho de once (11) metros por frente.

23. — Las exenciones y limitaciones establecidas por los apartados 19, 20, y 21 no alcanzan a las contribuciones que se impusieron por calzadas complementarias de las existentes, con el mismo o diferente tipo de pavimento, siempre que queden comprendidas dentro de los límites fijados por el Apartado 22.

CAPITULO VI

Ejecución de las Obras

24. — Las obras de pavimentación de calles, caminos y la construcción de veredas en el caso previsto por el artículo 7º del Decreto Nº 14.489, se efectuarán por empresas particulares y mediante el procedimiento de la licitación pública. Para participar en la licitación las empresas deberán estar inscriptas en el Registro General Municipal de Empresas que organizará y pondrá en funcionamiento la Intendencia Municipal para las obras públicas que contrate. También podrán efectuarse por administración en los casos previstos en el inciso 37 del artículo 35 de la Ley Orgánica Municipal (Ley Nº 9.515 del 15 de octubre de 1935).

25. — El Departamento Ejecutivo podrá extender el "cuántum" de las obras adjudicadas hasta un sexto del valor del contrato, sólo por algunas de las siguientes causas:

- a) Solicitud de los propietarios o promitentes compradores a plazos de inmuebles con frente a calles o caminos de la zona a que corresponde el contrato.
- b) Cuando se trate de obras extraordinarias, siempre que no haya sobrepasado las tres cuartas partes de su ejecución.
- c) Cuando se trate de pavimentación para la construcción de tramos complementarios del pavimento de calles, inferiores a una cuadra entera

y de caminos inferiores a cien (100) metros lineales, siempre que ello fuera necesario para completar o unir pavimentos ya construidos o a construirse.

- d) Cuando se trate de pavimentaciones de calles y caminos recientemente abiertos, previa expropiación pública.
- e) Cuando los aumentos resulten de modificaciones técnicas necesarias en las soluciones constructivas licitadas siempre que no importen obras de naturaleza distinta.

26. — La Intendencia Municipal podrá autorizar la construcción del pavimento por contrato directo entre los contribuyentes y empresas pavimentadoras.

La contratación y ejecución de las obras se ajustarán a los requisitos, condiciones y garantías que se establecen en el presente decreto.

Estará a cargo de la Intendencia Municipal la fiscalización técnica de la obra y su contralor en todo el curso de su ejecución.

La conservación del pavimento se regirá por los mismos principios, plazos y condiciones que se aplican conforme a este Decreto.

En ningún caso se admitirá la financiación con cargo al Fondo creado por el Apartado 37.

27. — Los materiales que se extraigan de las calzadas y aceras cuando se construyan o refaccionen obras públicas municipales serán de propiedad del Municipio.

CAPITULO VII

Costo de los Pavimentos y cómputo de la Contribución

28. — El costo total de los pavimentos de las calles y caminos, con excepción de los situados en la zona rural del departamento se pagará así:

- a) Hasta el 50% (cincuenta por ciento) se pagará por los propietarios o poseedores de los inmuebles frentistas de la obra realizada.
- b) Hasta el 30 % (treinta por ciento), conforme a lo establecido en el (Ap. 12) se pagará por los propietarios o poseedores de inmuebles situados dentro de la zona de valorización o influencia, que se establecerá en cada caso por resolución fundada de la Intendencia Municipal de Montevideo.
- c) Hasta un 50 % (cincuenta por ciento) y con arreglo a los criterios de valorización de la zona de influencia que por resolución fundada determinará la Intendencia Municipal de Montevideo, será de cargo del Fondo Permanente que por este decreto se crea.

29. — El costo de los pavimentos de los caminos nacionales, departamentales y vecinales en la zona rural del departamento, gravará a los inmuebles beneficiados en la siguiente proporción: cuarenta por ciento

(40%) a los inmuebles frentistas a prorrata de sus metros de frente; sesenta por ciento (60 %) a los inmuebles frentistas o no, con acceso directo o indirecto de la vía pavimentada, que se hallen comprendidos a menos de mil (1.000) metros de ésta en proporción a las áreas comprendidas en esta zona de influencia y según el coeficiente que inmediatamente se expresará. Esta contribución del sesenta por ciento se prorrateará en la siguiente proporción: a los inmuebles frentistas y a los que disten menos de quinientos (500) metros de la vía pavimentada, proporcionalmente al total de sus áreas comprendidas en la zona de influencia preindicada; a los comprendidos entre los quinientos (500) metros y mil (1.000) metros, proporcionalmente a los dos tercios del área comprendida dentro de esa zona de influencia.

Para determinar la distancia a los efectos del párrafo anterior aquélla se medirá a contar del límite de los inmuebles más próximos a la vía pavimentada siguiendo el eje del o de los caminos que sirven de acceso más directo al camino a costear.

El mejoramiento de caminos vecinales será de cargo de los propietarios frentistas. Se admitirá en su ejecución la modalidad de convenios de prestación en especie o trabajo por los vecinos del lugar con arreglo a la reglamentación que se dicte por la Intendencia Municipal de Montevideo.

30. — La Intendencia Municipal, una vez aprobado el proyecto de la obra a realizarse, procederá al llamado entre las empresas inscriptas en el registro respectivo y debidamente calificadas para la adjudicación de aquélla.

Otorgado el contrato de obra pública entre el Municipio y la empresa adjudicataria de la licitación, se notificará a los propietarios de los inmuebles gravados dicha circunstancia y el importe de su contribución (Ap. 32 del presente artículo).

La cuantía de la contribución se fijará, agregando al costo total de la obra según precio del contrato, un porcentaje para gastos imprevistos y de administración, de hasta un treinta por ciento (30 %), el que en cada caso será determinado por la Intendencia Municipal.

Los contribuyentes que paguen al contado el importe de su deuda gozarán de un descuento del 15 % (quince por ciento).

Los deudores que hayan optado por el régimen de pago en cuotas y adelanten su pago, gozarán de una bonificación del 5 % (cinco por ciento) del importe de cada cuota adelantada.

CAPITULO VIII

Garantía

31. — Si con motivo de fraccionamiento, apertura de calles o por cualquier otra causa, un contribuyente libra al uso público parte de su inmueble afectado por contribución del pavimento, cordón, vereda, etc., subsiste para dicho contribuyente la obligación tributaria por el frente y área originarias quedando asimismo afectadas en garantía las áreas particulares.

No se aprobarán fraccionamientos, aperturas de calles, espacios libres, etc., sin que previamente se compruebe por el contribuyente haber abonado la contribución por las obras correspondientes a dichos frentes y áreas que se libran al uso público.

CAPITULO IX

Emplazamiento y Recursos

32. — El emplazamiento para el pago de la cuenta se hará por avisos publicados por cinco (5) días en el Diario Oficial y en otros dos diarios particulares.

La fecha de la contribución a cargo del particular a todos los efectos será la del vencimiento del emplazamiento.

El emplazamiento contendrá las siguientes especificaciones para cada obra:

- a) Costo total de la obra pública, según precio del contrato, su descripción, extensión y volumen;
- b) Porcentaje contributivo a cargo de los propietarios frentistas y los comprendidos en la zona de influencia.

33. — Toda reclamación del contribuyente contra la cuenta formulada por contribución especial de mejora, deberá necesariamente interponerse dentro del término perentorio de diez (10) días de vencido el emplazamiento.

Transcurrido dicho término sólo se admitirán reclamaciones tendientes a corregir errores de mensura o aritméticos de la cuenta formulada.

Si la resolución fuere favorable al contribuyente, los intereses correspondientes a su deuda se devengarán a partir de la notificación del acto administrativo de que se trata. En caso de resolución denegatoria los intereses se devengarán desde el vencimiento del emplazamiento.

34. — La Intendencia Municipal promoverá la acción judicial de cobro cuando el contribuyente adeude dos (2) cuotas trimestrales vencidas. La ejecución se hará siempre por el total del saldo de la contribución que afecte al inmueble, dándose por vencidas las restantes cuotas.

CAPITULO X

Tribunal Asesor-Quitas y Esperas

35. — Créase un Tribunal Asesor compuesto por tres (3) miembros designados por el Departamento Ejecutivo en la forma siguiente: Uno de la Asesoría y Dirección Jurídica, uno del Departamento de Hacienda y uno del Departamento de Obras y Servicios. Este Tribunal será convocado e instalado por la Secretaría de la Intendencia Municipal y funcionará en el local y con personal de la Intendencia.

El órgano Ejecutivo Departamental designará suplentes a dichos delegados.

36. — Será competente este Tribunal Asesor para udiar:

- a) La situación económica de los contribuyentes que aleguen no encontrarse en estado de solventar su obligación;
- b) La situación del inmueble soporte de la garantía del crédito y las posibilidades económicas que ofrezca la realización del mismo en la vía judicial, cuando se presuma que la ejecución del bien gravado, por su escaso valor, el transcurso del término prescriptivo u otras circunstancias, no hubiera de producir lo necesario para la cancelación total de la deuda;
- c) Los expedientes actualmente en trámite en que se gestiona la exoneración de intereses, recargos y/o capital de las cuentas.

El Tribunal aconsejará:

- a) Esperas o nuevas fórmulas de pago;
- b) Quitas, ya sea sobre los recargos, los intereses y aún sobre el capital y la exoneración de tributos judiciales.

El Tribunal deberá dictaminar dentro de los noventa (90) días de formulada la solicitud por el contribuyente.

El dictamen del Tribunal será elevado a la Intendencia Municipal que, en caso de quita, si lo compartiera, remitirá a la Junta Departamental el correspondiente proyecto de resolución.

CAPITULO XI

Fondo Permanente para obras de Pavimentación y Saneamiento

37. — Las obras que se ejecuten por el régimen de este decreto se financiarán con cargo al "Fondo Permanente para obras de Pavimentación y Saneamiento", que se integrará con los siguientes aportes:

- a) Con un adicional a la patente de rodados, que se crea, cuya cuantía será del 10 % (diez por ciento) del importe de la que se abone, o correspondiere abonar, por el respectivo vehículo cuando éste pesare hasta una tonelada; el adicional será del 15 % (quince por ciento) para los vehículos cuyo peso esté comprendido entre 1 a 2,5 toneladas; del 20 % (veinte por ciento) para los demás de 2,5 y hasta 5 toneladas y, sobrepasado este límite, el adicional será incrementado en un 5 % (cinco por ciento) cada 2 toneladas o fracción. Para establecer el peso del vehículo se tomará en cuenta el peso propio de la unidad de que se trata con más su carga útil.

Este adicional deberán abonarlo los titulares de todos los vehículos empadronados en el departamento, sin exclusión de clase alguna, a partir del 1º de enero de 1973:

- b) Con los importes percibidos de las cuentas de contribución de mejora a que se refiere este artículo.
- c) Con un adicional al Impuesto de Contribución Inmobiliaria, que se crea, cuya cuantía será del 10 % (diez por ciento) del importe de la que se abone o correspondiere abonar por el respectivo inmueble. Este adicional deberán abonarlo todos los contribuyentes por aquel concepto, sin excepción de clase alguna a partir del 1º de enero de 1973.
- d) Con el producido de los tributos de conservación de pavimento y saneamiento, a partir del 1º de enero de 1974.
- e) Con los aportes que con destino a la realización de obras públicas departamentales de pavimentación y saneamiento, se otorguen a la Intendencia Municipal de Montevideo de conformidad a lo dispuesto por el numeral 13 del artículo 297 de la Constitución.

CAPITULO XII

Obras de Saneamiento

38. — El costo de las obras de alcantarillado se establecerá conforme a lo previsto en el apartado 9, inciso f) de este artículo el que se prorrateará entre todas las propiedades comprendidas en la cuenca saneada, con exclusión de las áreas correspondientes a la propiedad pública Municipal y con arreglo a la relación existente entre la medida lineal de frente de cada inmueble y su área respectiva, de tal forma que el costo por metro cuadrado de superficie, represente la décima parte del costo del metro lineal de frente.

39. — Cuando dentro de un mismo contrato, sea necesario construir obras de saneamiento de carácter unitario y de carácter separativo, se establecerán sus respectivos costos de acuerdo a las zonas servidas, en forma independiente, a los efectos de aplicar las correspondientes contribuciones.

40. — Si la obra de saneamiento se realiza por administración, como ampliación y/o complementación, el régimen por concepto de contribución en el costo de la obra será prorrateado en la forma establecida en el apartado 38.

41. — Los inmuebles situados en límites de cuenca contribuirán al costo de la obra en función de la longitud de su frente y la parte de superficie comprendida dentro de la cuenca saneada. Cuando un inmueble tuviera dos o más frentes situados en el interior de la zona saneada y se construya colector por uno de sus frentes, será formulada la cuenta correspondiente, sumando la totalidad de sus frentes a la vía pública.

42. — Las mismas cuotas que se fijan de acuerdo con lo establecido por el apartado 39, serán abonadas por los contribuyentes cuyas propiedades tengan frente a colectores construidos, con carácter provisorios, que la Intendencia Municipal de Montevideo declare definitivos, sin perjuicio de los convenios celebrados con propieta-

rios que hubieren costeadado esas obras. Si dichos colectores no hubieren sido construidos por la Municipalidad, se descontará de la contribución a establecerse, lo que se haya abonado al contratista por ese concepto. La comunicación al colector será obligatoria para todos los propietarios frentistas. El pago de la contribución que corresponda, se hará efectivo inmediatamente que esos colectores sean declarados definitivos.

43. — Las cuentas por conexiones domiciliarias se liquidarán por el costo promedio del diámetro y longitud de cada comunicación al caño colector.

Dicho costo promedial se fijará semestralmente en los meses de enero y julio de cada año, con arreglo a la estimación que establecerá la Dirección de Saneamiento, la que será homologada por el Intendente Municipal con anterioridad a cada período.

44. — Deróganse todas las disposiciones que se opongan al presente régimen de contribución por mejoras.

CAPITULO XIII

Disposiciones transitorias y especiales

45. — Las cuentas por obras realizadas a partir de 1968, podrán ajustarse al presente régimen de pagos por decisión fundada de la Intendencia Municipal y de conformidad al reglamento que ella dicte.

46. — Estarán exonerados de recargo por mora aquellos contribuyentes que abonen la totalidad de su deuda por contribución de mejoras dentro de un plazo de ciento veinte días a contar de la fecha de promulgación de este decreto. Vencido dicho plazo la Administración procederá unilateralmente a acumular al importe del capital de las mismas, intereses y recargos hasta la finalización del citado plazo.

Ese nuevo importe actualizado se registrará de acuerdo al apartado 5 del presente articulado.

ORDENAMIENTO FINANCIERO

Artículo 227. — Cuando el vencimiento del plazo o término establecido para el pago de cualquier obligación tributaria municipal coincidiera con día no laborable, cualquiera fuese la circunstancia, el contribuyente responsable u obligado a abonar el tributo, podrá efectuarlo sin incurrir en mora, el primer día hábil siguiente.

Art. 228. — Los diversos ingresos establecidos en este decreto se recaudarán por las oficinas y en los plazos, formas y condiciones que la reglamentación establezca salvo cuando respectivas disposiciones establezcan otra cosa.

Art. 229. — Mantendrán su vigencia todas las disposiciones presupuestales, de ordenamiento financiero y de recursos actualmente en vigor que no hayan sido derogados expresa o tácitamente por las presentes disposiciones.

Art. 230. — Cuando por cualquier circunstancia quedaren suspendidos cualesquiera de los tributos esta-

blecidos o modificados por alguna de las disposiciones de este decreto se aplicarán automáticamente las normas sustituidas o modificadas, y las establecidas por una vez se suplen por crecimiento vegetativo para los ejercicios siguientes.

Art. 231. — Derógase lo dispuesto por el artículo 5º del Decreto N° 15.395.

Art. 232. — Establécese a partir del 1º del mes siguiente al de la fecha de promulgación del presente decreto, que los cargos escalafonados pertenecientes a la Categoría "Técnica" de la Banda Sinfónica Municipal integrantes del Item 5.33 "Dirección Cultura Musical", ajustarán su situación presupuestal incrementándoseles un (1) grado a sus actuales cargos presupuestales.

Art. 233. — La Intendencia Municipal procederá durante el Ejercicio 1973 a la venta en subasta pública de útiles y bienes muebles en desuso por hasta la suma de \$ 50.000.000 (cincuenta millones de pesos). El Departamento Ejecutivo comunicará a la Junta Departamental, previamente a la realización de la subasta, la nómina de los útiles y bienes aludidos.

Art. 234. — A los efectos de lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto N° 15.094 y como contribución para iniciar la construcción del edificio a erigirse en el predio cedido por la Intendencia Municipal, para instalar el Instituto de Investigaciones Pesqueras, el Departamento Ejecutivo, dispondrá, en el transcurso del Ejercicio 1972 la cantidad de \$ 3.000.000 (tres millones de pesos) que será tomada del rubro "Gastos de Funcionamiento" del presente presupuesto. El resto de las obligaciones que se deriva del decreto mencionado, será atendida por el Departamento Ejecutivo, en acuerdo con la Comisión cuya designación se indica en el artículo 53 del Decreto N° 15.094 y a partir del 1º de enero de 1973.

Art. 235. — Acéptanse las observaciones del Tribunal de Cuentas de la República, formuladas en su informe constitucional de 28 de julio de 1972, por lo cual se determina:

- A) El incremento del presente Presupuesto Departamental para el lapso agosto-diciembre de 1972, en \$ 2.802.000.000;
- B) El monto anual, a partir de 1973 inclusive, de los Presupuestos de Funcionamiento y de Inversiones, en \$ 17.085.635.430, y en \$ 5.941.517.000, respectivamente;
- C) En \$ 2.802.000.000, respecto a 1972, el producido estimado de recursos;
- CH) En \$ 17.085.635.430 y en \$ 6.583.000.000, con relación a los años 1973 y siguientes, para gastos de funcionamiento e inversiones, respectivamente, el producido estimado de recursos;
- D) En \$ 99.700.000, y en \$ 920.046.250, la reducción de los gastos pertenecientes a 1972 y a los años 1973 y siguientes, respectivamente;
- E) Abatir los gastos, en caso de que las partidas de origen nacional, fueren menores a las previstas, según la ley a dictarse en la materia;

- F) Los abatimientos operados con arreglo a los dos incisos precedentes, quedarán sin efecto, en la oportunidad y medida en que lo permitiere el aumento de las recaudaciones;
- G) Introducir en el Presupuesto Departamental, las modificaciones que se puedan requerir, a fin de atender los resultados de explotación de la Administración Municipal de Transportes Colectivos de Montevideo (AMDET).

Art. 236. — La Intendencia Municipal de Montevideo, reglamentará el presente decreto.

Art. 237. — Comuníquese.

Sala de Sesiones de la Junta Departamental, a 31 de julio de 1972.

RICARDO GUARIGLIA
(Presidente)

A. Lamboglia de las Carreras
(Secretario General)

Resolución Nº 5484.

Montevideo, julio 31 de 1972.

Visto: el Decreto Nº 15.706 de la Junta Departamental de Montevideo, sancionado con fecha de hoy, por el que se aprueba el Presupuesto de la Intendencia Municipal de Montevideo, por el período 1972-1977, incluyendo en su texto la aceptación de las observaciones del Tribunal de Cuentas de la República, contenidas en su Resolución de fecha 28 de julio de 1972, con las precisiones en ellas formuladas (artículo 235 de este Decreto);

El Intendente Municipal de Montevideo,
RESUELVE:

- 1º Promúlgase.
- 2º Publíquese, hágase saber a la Junta Departamental, remítase copias con nota al Poder Ejecutivo y al Tribunal de Cuentas de la República.
- 3º Comuníquese al Departamento de Hacienda —con agregación de antecedentes—, transcribáse a todas las dependencias municipales e incorpórese al Registro correspondiente.

Dr. OSCAR V. RACHETTI
Intendente Municipal

Dr. Ariel Correa Vallejo
Secretario General